

348



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

## CAMPUS ARAGÓN

"LA NECESIDAD DE REGULAR LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

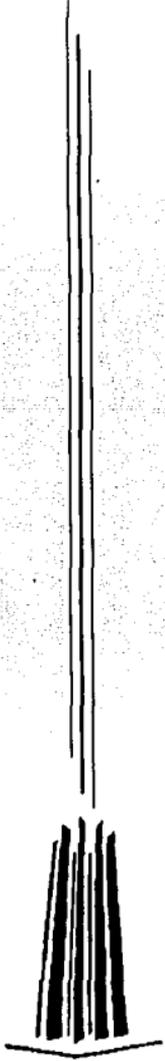
P R E S E N T A :

DELFINO PÉREZ GONZÁLEZ

ASESOR: LIC HÉCTOR VEGA HERRERA

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *GACIAS:*

*A mis padres, ejemplo de responsabilidad y esfuerzo, a quienes debo la alegría de mi existencia, a mi madre por su amor y sacrificios inmensos, por enfrentarse a la adversidad con valor para salir adelante y de frente, bendita seas madre mía, no sólo por darme la vida y acogerme en tu seno para amamantarme, sino por luchar para que día a día sea un hombre de bien, la cual no podré pagarte nunca, sin embargo y como siempre, te brindo mi más grande amor y cariño sinceros, que es con lo único que te puedo aminorar en algo los sufrimientos que pasaste para sacarme adelante, profesándote a través de este humilde trabajo, mi admiración y respeto, por las gotas de cristal que derramaste y por tolerar los golpes que has recibido en la vida, te agradezca infinitamente que seas mi madre. A mi padre biológico, que aún cuando no tuve la dicha de conocerle y no estas entre nosotros, te llevo conmigo en el fondo de mi corazón donde quiera que me encuentre. Al hombre que me crió, que sin compromiso alguno me brindo su apoyo y cariño desinteresadamente, a ese hombre que le dio un giro a mi vida positivamente y que ha sido parte fundamental en mi formación personal, profesional y humana, que supo ser y ganarse el respeto de llamarlo padre.*

*A mi hermano, que aún cuando no eres consanguíneo mío, te considero y te quiero como tal.*

*A mi esposa, por su apoyo incondicional en todo momento, no solo al despertar el día, si no también cuando naufraga la barca. Por compartir que en la vida se debe remar unidos, hombro con hombro, mano con mano, siendo siempre mi inspiración y mi aliento para seguir adelante y la mano que me levanta cuando tropiezo.*

*A mis hijos, motivo de inspiración y superación constantes, esperando y luchando siempre para ser la vareda no solo por la que quiza sus pasos que los conduzca a tierra fértil, si no para que en la vida aprendan a labrar sus propios caminos que los lleve a justa causa.*

*A mi Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme brindado la oportunidad de prepararme para que día a día sea un mejor profesionista, y más aún, un mejor mexicano, el cual se siente plenamente orgulloso de ser egresado de esta máxima casa de estudios.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, por haberme abierto las puertas de sus aulas permitiéndome absorber el vasto conocimiento jurídico y, a quien debo mi desarrollo académico y profesional.*

*A mi asesor, por haberme dado la oportunidad de desarrollar mi inquietud a través de éste humilde trabajo y, por su valiosa y atinada dirección.*

*A todos mis maestros, a mis amigos quienes me han hecho el favor de dispensarme con su amistad y apoyo en todo momento y, a todas aquellas personas que directa o indirectamente han contribuido tanto en mi desarrollo profesional como en la realización del presente trabajo.*

*Delfina Pérez González.*

*Bosques de Aragón, Estado de México.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

LA NECESIDAD DE REGULAR LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

1.1. NOCIONES GENERALES

	PAG.
1.1.1 Concepto de Defensa .....	1
1.1.2 Concepto de Defensoría de Oficio .....	3
1.1.3 Concepto de Abogado Defensor .....	5
1.1.4 Concepto de Defensor de Oficio.....	10
1.1.5 Naturaleza Jurídica del Defensor de Oficio .....	11
1.1.6 Objeto de la Defensoría de Oficio.....	13
1.1.7 Función del Defensor de Oficio.....	13

1.2. DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

1.2.1 Su Ámbito de Actividad.....	14
1.2.2 Su Organización.....	16
1.2.3 De los Requisitos de Ingreso y Obligaciones .....	22
1.2.4 De la Adscripción .....	26
1.2.5 De los Peritos y Trabajadores Sociales .....	31
1.2.6 Del Estudio Socioeconómico y de las Fianzas de Interés Social.....	32
1.2.7 De las Responsabilidades.....	33

CAPÍTULO 2

2.1. MARCO HISTÓRICO DE LA DEFENSA

2.1.1 Grecia.....	43
2.1.2 Roma.....	45
2.1.3 España.....	46

2.2 ANTECEDENTES DE LA DEFENSA EN MÉXICO

2.2.1 Época Prehispánica.....	48
2.2.1.1 Imperio Azteca .....	49
2.2.1.2 Imperio Maya.....	51
2.2.2 Época Colonial .....	53
2.2.3 México Independiente y Reglamentación Actual .....	54

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.3 LA DEFENSORÍA DE OFICIO

2.3.1 Fundamento Legal de la Institución de la Defensa Consagrado en el artículo 20 Fracción IX de la Constitución Federal.....	56
2.3.2 Creación de la Defensoría de Oficio del Fuero Común.....	62
2.3.3 La Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.....	64
2.3.4 La Defensoría de Oficio en el Fuero Federal.....	66

## CAPÍTULO 3

### 3.1 DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

3.1.1 Concepto.....	73
3.1.2 Referencias Históricas.....	73
3.1.3 Fundamento Legal.....	74
3.1.4 Su Integración.....	77
3.1.5 Causas de Puesta a Disposición ante dicho Órgano de Control Interno.....	83

### 3.2 DEL PROCEDIMIENTO

3.2.1 Concepto.....	94
3.2.2 Notificación.....	106
3.2.3 Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.....	116
3.2.4 Desahogo de Pruebas y Alegatos (Audiencia de Ley).....	126
3.2.5 Resolución.....	132
3.2.6 Del Recurso de Revisión.....	140

## CAPÍTULO 4

### 4.1 PROPUESTA PARA REGULAR LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

4.1.1 Necesidad de la Propuesta.....	149
4.1.2 Disposiciones Generales.....	153
4.1.3 Organización.....	155
4.1.4 Requisitos de Ingreso.....	159
4.1.5 Obligaciones.....	161
4.1.6 Adscripción.....	166
4.1.7 De los Peritos.....	167
4.1.8 Del Personal Administrativo Auxiliar.....	170
4.1.9 Responsabilidades.....	172
Conclusiones.....	174
Bibliografía.....	179
Legislación.....	182
Otras Fuentes.....	184

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.3 LA DEFENSORÍA DE OFICIO

2.3.1 Fundamento Legal de la Institución de la Defensa Consagrado en el artículo 20 Fracción IX de la Constitución Federal .....	56
2.3.2 Creación de la Defensoría de Oficio del Fuero Común .....	62
2.3.3 La Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal .....	64
2.3.4 La Defensoría de Oficio en el Fuero Federal .....	66

## CAPÍTULO 3

### 3.1 DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

3.1.1 Concepto .....	73
3.1.2 Referencias Históricas .....	73
3.1.3 Fundamento Legal .....	74
3.1.4 Su Integración .....	77
3.1.5 Causas de Puesta a Disposición ante dicho Órgano de Control Interno .....	83

### 3.2 DEL PROCEDIMIENTO

3.2.1 Concepto .....	94
3.2.2 Notificación .....	106
3.2.3 Ofrecimiento y Admisión de Pruebas .....	116
3.2.4 Desahogo de Pruebas y Alegatos (Audiencia de Ley) .....	126
3.2.5 Resolución .....	132
3.2.6 Del Recurso de Revisión .....	140

## CAPÍTULO 4

### 4.1 PROPUESTA PARA REGULAR LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

4.1.1 Necesidad de la Propuesta .....	149
4.1.2 Disposiciones Generales .....	153
4.1.3 Organización .....	155
4.1.4 Requisitos de Ingreso .....	159
4.1.5 Obligaciones .....	161
4.1.6 Adscripción .....	166
4.1.7 De los Peritos .....	167
4.1.8 Del Personal Administrativo Auxiliar .....	170
4.1.9 Responsabilidades .....	172
Conclusiones .....	174
Bibliografía .....	179
Legislación .....	182
Otras Fuentes .....	184

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día, la Seguridad Pública es uno de los problemas que más apremian a nuestra sociedad, difícil de resolver tanto por parte del Gobierno Federal, así como por el del Distrito Federal. Siendo una obligación ineludible del Estado para con los ciudadanos, sus familias y su patrimonio, es de capital importancia su atención, toda vez que sin seguridad no hay convivencia armónica, tranquilidad social, ni el ambiente propicio para producir, comerciar y prosperar.

Por ello, es justa la demanda de los ciudadanos por contar con una mejor seguridad pública, a través de policías más preparados y mejor capacitados para combatir de manera frontal y más eficiente la delincuencia organizada y no organizada, con una mayor profesionalización de los cuerpos de seguridad pública y una mayor cooperación entre los tres niveles de gobierno.

Como función a cargo del Gobierno del Distrito Federal, la seguridad pública es un servicio que se ofrece a la sociedad, cuyo objeto consiste en mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas, así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, responsabilidades que están a cargo de los elementos de la policía preventiva del Distrito Federal.

Pero así como los elementos de la policía preventiva tienen obligaciones, también cuentan con derechos, consistentes en percibir un salario digno y remunerador, así como diversas prestaciones. Sin embargo, existe uno que es fundamental, que es el derecho de ser asesorados y defendidos por un defensor de oficio cuando se vean involucrados en los procedimientos administrativos regidos ante el Consejo de Honor y Justicia, órgano de control interno encargado de sancionarlos, bien sea con motivo de su servicio, por instancia de un particular, de sus superiores jerárquicos, o por que infrinjan alguna norma disciplinaria interna; y es aquí precisamente en este rubro, donde se inspira el presente trabajo, ya que aunque parezca intrascendente, el que los elementos de la policía preventiva no se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sientan protegidos por un experto en derecho que instruya su defensa, trae como consecuencia la deficiencia en el servicio y obviamente en la seguridad pública, por ello, esta tesis representa un granito de arena, con el cual pretendemos aportar por lo que a nuestra profesión hace, una propuesta respecto a la actuación de ese defensor de oficio en los procedimientos jurídicos en que se ven inmiscuidos ante dicho órgano de justicia policial.

Ahora bien, a la par que la seguridad pública, la impartición de justicia es uno de los reclamos más sensibles de nuestra sociedad, por lo que el Gobierno del Distrito Federal tiene la responsabilidad de dar respuestas concretas a esta demanda ciudadana, por ello, los cambios que se han experimentado, sobre todo en los últimos tiempos, plantean nuevos retos que obligan al Gobierno de la ciudad a revisar permanentemente los sistemas, normas y procedimientos sobre prevención, procuración e impartición de justicia, con la finalidad de hacerla más expedita, accesible, objetiva e imparcial. De tal manera que la Defensoría de Oficio es una institución jurídica regulada en la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y en su reglamento, que ha ofrecido indudables beneficios en materia de administración de justicia a los habitantes de escasos recursos económicos, por lo que de manera imperativa nuestro gobierno, en cumplimiento de dichas disposiciones legales y reglamentarias, establece mecanismos idóneos para darle mayor eficacia y dignidad a esa institución jurídica.

No obstante, si bien es cierto que la Institución de la Defensoría de Oficio ha jugado un papel preponderante por la causa justa de los más necesitados, no menos cierto es que los elementos de la policía preventiva no han sido tan privilegiados por dicha institución, toda vez que la Ley de la Materia contempla la defensa en cuatro materias: penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, dentro de las cuales obviamente no se contempla la defensa en beneficio de los elementos policiales de la policía preventiva, dada la naturaleza de sus funciones y, toda vez, que la misma encuentra su fundamento en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual consagra la intervención del defensor de oficio en los procedimientos administrativos que se instauran ante el Consejo de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Honor y Justicia, representando esto una alternativa a las Irregulares, injustas e incluso falsas puestas a disposición ante dicho órgano de control, ya que por consigna, muchas veces de los jefes de sector o demás superiores jerárquicos, se levantan actas administrativas o partes informativos para afectar a los elementos de la policía preventiva. Y es que siendo su actividad tan delicada y riesgosa, necesario es que al encontrarse sujetos a un procedimiento administrativo, ya sea ante dicho órgano de control interno, o bien ante el Secretario de Seguridad Pública, ambos del Distrito Federal, cuenten con una asesoría verdadera y profesional por un perito en derecho, que haga valer sus derechos en materia procesal, ya que al ser sujetos de derechos y obligaciones, sobre todo dada la naturaleza de éstas últimas, resulta indispensable el garantizarles una defensa oportuna, a efecto de salvaguardar sus derechos laborales y conservar su estabilidad en el empleo, ya que al carecer de los medios económicos para retribuir a un abogado particular, así como al ignorar la etapa procedimental respectiva, trae como consecuencia que ambas autoridades resuelvan desfavorablemente y que sean sancionados incluso la mayoría de las veces con la destitución en el empleo, cargo o comisión de la corporación a la que pertenecen.

Sin embargo, la institución en estudio es prácticamente nula, habida cuenta de que no existe dentro de la Secretaría de Seguridad Pública un cuerpo de defensores de oficio para cumplir con tan importante encomienda, luego entonces el fundamento jurídico que lo establece, solo existe como figura decorativa, más no tiene efectos prácticos, y a pesar de que es obligatorio para el Consejo de Honor y Justicia el hecho de que cuando el elemento no se asista de un abogado particular o persona de su confianza, le designe a un defensor de oficio, ya que el numeral 55 de la Ley de Seguridad Pública, no es potestativo ni de facultad discrecional en ese sentido, sino que es imperativo, porque deviene de un mandato de la Ley, sin embargo no lo hace en ese sentido e induce incluso a los elementos para que se defiendan por sí mismos, lo que provoca que se coloquen en un estado de indefensión, pero precisamente no cumple con tal obligación por esa laguna jurídica existente y por ello, es que ese órgano de justicia policial, no solo recibe los oficios

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de puesta a disposición incorrectamente, sino que instaura procesos jurídicos irregulares que culminan con una resolución contraria a derecho y por consiguiente con la destitución, en su caso, de los elementos policiales, o bien con una sanción injusta.

Por tales razonamientos, la elaboración del presente trabajo es con la finalidad de proponer que se regule la actuación de dicho defensor de oficio, que se legisle sobre su organización, requisitos de ingreso, obligaciones, adscripción, responsabilidades y demás disposiciones generales, entre otros rubros, para tal efecto, necesario es la expedición de una ley que comprenda tales observaciones, para fortalecer a esa institución jurídica.

Respecto al método de investigación que utilizamos en este trabajo, fue tanto el documental como el experimental; recurriendo en el primero caso, a fuentes tales como obras jurídicas de diversos autores y diccionarios, y en cuanto al segundo caso, porque durante el tiempo que preste mis servicios en la Dirección Jurídica, hoy Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, fungí en un período como Defensor de Oficio en los procedimientos administrativos que instaura el Consejo de Honor y Justicia a los elementos policiales, así como en los recursos de revisión tramitados por los mismos ante el titular de esa dependencia, y pude darme cuenta de la necesidad que existe de regular a tal institución, de darle fuerza jurídica, para que su actuación sea lo más eficaz posible.

El contenido de esta tesis es el siguiente:

Primero, hacemos referencia a las nociones generales y a la organización de los defensores de oficio, a efecto de tener un panorama acerca de la institución que nos ocupa.

En segundo término, revisamos el marco histórico de la defensa en diversos países, así como en el nuestro, a partir de la época prehispánica hasta el México

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Independiente y reglamentación actual. En seguida se destaca tanto la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, así como la del Fuero Federal.

De especial importancia resulta incluir al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, definiendo su concepto, haciendo una breve reseña histórica del mismo, precisando su fundamento e integración, así como las causas por las cuales se ponen a disposición a los elementos de la policía preventiva.

Punto aparte, se explica el procedimiento administrativo ante dicho órgano de control interno, así como el del recurso de revisión que conoce el titular de dicha dependencia, el cual constituye una segunda instancia para confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior.

Al final se encuentra nuestra propuesta para regular la actuación de ese defensor de oficio al que hacemos referencia en el presente trabajo, el cual consideramos que necesariamente debe de intervenir de oficio en los procedimientos administrativos que rige el Consejo de Honor y Justicia, así como el Secretario de Seguridad Pública, tratándose del recurso de revisión; para ello, necesario es crear un cuerpo de defensores de oficio, expidiendo al efecto un ordenamiento jurídico que regule su actuación, proponiendo un proyecto de Ley de la Defensoría de Oficio de la Policía del Distrito Federal que establezca su organización, requisitos de ingreso, obligaciones, adscripción, responsabilidades y demás disposiciones generales, a efecto de que no queden en estado de indefensión los elementos policiales y así logren su estabilidad en el empleo y por consiguiente salvaguardar sus derechos laborales.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**“LA NECESIDAD DE REGULAR LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR  
DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE  
EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CAPÍTULO 1

### 1.1 NOCIONES GENERALES

#### 1.1.1 Concepto de Defensa

La palabra defensa es un término multívoco, en su acepción más genérica significa la acción de defenderse, de precaver y reprimir las acciones que van en contra de la conservación de la integridad de la persona. <sup>1</sup>

De dicha definición podemos mencionar que la defensa es un acto biológico elemental y necesario, que se manifiesta desde la forma más simplísima de los actos reflejos hasta la de los actos voluntarios; tiene su origen en el principio de conservación, mismo que habla de su esencia natural.

El concepto a estudio proviene del latín defensa, que, a su vez, proviene de defendere, el cual significa de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano "defender", "desviar un golpe", "rechazar a un enemigo", "rechazar una acusación o una injusticia". <sup>2</sup>

De lo anterior se pueden deducir dos connotaciones: el derecho a defenderse contra las agresiones injustas y, el derecho de defensa ejercitado en un proceso. La primera la entendemos como la repulsa contra la agresión dirigida a la persona, su honor o sus bienes, siempre y cuando la agresión sea actual, injusta y que represente un peligro inminente. Por su parte, el derecho de defensa previsto en proceso, deviene de la necesidad de que la persona sea asistida, asesorada, aconsejada sobre los derechos que le asisten en las distintas etapas del mismo y encuentra su fundamento en el derecho que a la vez tiene la persona a la vida, al honor, a la propiedad o a cualquier otro derecho individual.

<sup>1</sup> Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, 1983, pág. 320.

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, pág. 854.

1

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También se define como "actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.), realizada por un abogado, por persona no titulada (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en ésta función) o por el propio interesado".<sup>3</sup>

Esta definición aporta un elemento esencial, que es precisamente el que la defensa sea llevada a cabo por una persona no titulada, es decir, una persona de confianza, en aquellos sistemas procesales como el nuestro, que en materia penal se permite la intervención de la misma, pero siempre y cuando ésta se encuentre asistida técnicamente del defensor de oficio.

Para el maestro Sergio García Ramírez defensa "constituye un derecho público subjetivo, una garantía constitucional, que ampara actos procesales, los de audiencia y defensa".<sup>4</sup>

Al respecto podemos comentar que en nuestro país, el derecho de defensa efectivamente se reconoce como un derecho público subjetivo, como una garantía constitucional que ampara actos procesales, esto es, los de audiencia y defensa, dando origen además a organismos auxiliares de la justicia como es el caso de la defensoría de oficio, asegurando así la igualdad que debe existir en todo proceso entre el órgano de la acusación y el acusado con el defensor. Así la figura del defensor tanto en el proceso penal como en el proceso civil cobra su verdadero significado jurídico, ya que constituye un elemento de equilibrio en el desarrollo de ambos, siendo un factor de simetría en la aplicación de los derechos que protegen al inculcado o al demandado, según sea el caso.

De las definiciones señaladas con antelación podemos establecer que al hablar de defensa desde el punto de vista jurídico nos estamos refiriendo a todas aquellas actividades realizadas ante un tribunal, encaminadas a desvirtuar la

<sup>3</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, pág. 217.

<sup>4</sup> García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, pág. 196.

acusación que recaiga sobre una persona, siendo la defensa una actividad prioritaria en particular, a tal grado, que ha sido elevada al rango de garantía constitucional.

### 1.1.2 Concepto de Defensoría de Oficio

Ahora bien, una vez establecido el término defensa, pasaremos a describir el concepto de defensoría de oficio.

Es la institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas.<sup>5</sup>

De tal manera que la defensoría de oficio del fuero común del Distrito Federal debe proporcionar en forma gratuita los servicios tanto de defensa en materia penal, como de patrocinio en materia civil, a las personas que no puedan cubrir los honorarios de un abogado particular. Esta institución es similar a la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito o beneficio de pobreza.

En el sistema jurídico mexicano, la defensa es proporcionada en dos formas: la primera, por conducto de la persona que a cambio de una retribución pecuniaria pone sus conocimientos profesionales que posee al servicio del inculpado; la segunda, como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a quienes se encuentran involucrados en asuntos penales, civiles, familiares o del arrendamiento inmobiliario, y que carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular, o aún contando con ellos no lo designan. Precisamente este patrocinio gratuito será proporcionado por la defensoría de oficio, tanto en el ámbito federal como en el fuero común.

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., ob.cit., pág. 854.

De acuerdo con la ley de la materia "La Defensoría de Oficio del Distrito Federal, tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento." <sup>6</sup>

Dicho ordenamiento legal, contempla en su artículo 11 que en materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base al estudio socioeconómico que se practique para el efecto, la Dirección General de Servicios Legales determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un defensor particular, a excepción de la intervención de los defensores de oficio en materia familiar de acuerdo a lo establecido en los artículos 943 y 950 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, así como en asuntos del orden penal, en donde la defensa será proporcionada al acusado en los términos del artículo 20 fracción IX de la Constitución General de la República.

Por lo que esta institución como órgano de defensa, debe contar con personas peritos en derecho para llevar a cabo su función, y a quienes se les denomina defensores de oficio, los cuales han sido contemplados a través de la historia, como aquellos letrados que ejercen su patrocinio por ministerio de ley en defensa de las personas pobres que no pueden costear por carecer de medios, a un abogado libremente elegido, tal y como sucedía en España, "donde se requería para su intervención la declaración de pobreza del inculcado". <sup>7</sup>

Al respecto es oportuno comentar, que la demanda de pobreza es la que tiene por finalidad obtener la declaración o declaratoria de pobreza, beneficio que permite, a quien lo logra, litigar sin abono de costas, pero deben de justificarse los siguientes puntos: pobreza e imposibilidad de obtener recursos, y necesidad. En la Ley de Enjuiciamientos Civiles Española, la declaratoria de pobreza, a través

---

<sup>6</sup> Artículo 5o. de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

<sup>7</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Decimoprimer Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, 1993, págs. 50 y 117.

de su demanda, constituye un incidente del asunto principal, con audiencia de la parte contraria y del fiscal, y a través de ella se obtiene el nombramiento de abogado de oficio. Sin embargo la demanda de pobreza es un arma de dos filos, pues a modo de pena para en caso de fraude frustrado, procede la condena en costas por ministerio de ley, es decir, obligatoriamente, en primera instancia contra el litigante que haya pedido declaración de pobreza y no la haya obtenido y, lo mismo se resuelve, por analogía, cuando se pretenda sin fundamento esta exención de los gastos del litigio en la apelación.

En nuestro sistema, se considera defensor de oficio "... el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley."<sup>8</sup>

Es importante abundar que independientemente de los defensores de oficio, la institución encargada de la defensa contará con el personal que sea necesario para el ejercicio de las atribuciones que tienen legalmente encomendadas, entre quienes destacan los peritos que se requieren en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios, pero también se auxiliarán en el desempeño de sus funciones con trabajadores sociales y demás personal administrativo necesario.

### 1.1.3 Concepto de Abogado Defensor.

La palabra abogado proviene de la voz latina advocatus, que a su vez está formada por la partícula ad, a o para, y por el participio vocatus, llamado; es decir, llamado a o para, porque, en efecto, estos profesionales son requeridos por los litigantes para que les asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales.<sup>9</sup>

Para determinar el contenido de la voz que nos ocupa, se hace indispensable comenzar por una delimitación de lo que es abogacía o, en otros

<sup>8</sup> Artículo 15 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

<sup>9</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1984, pág. 65.



términos, precisa saber cuál es la función que los abogados cumplen dentro de la organización social. Conforme a las definiciones consignadas en el diccionario de la academia española, abogar es "defender en juicio, por escrito o de palabra", abogacía es "profesión y ejercicio de abogar"; y abogado es "perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consulten". En esta última definición están comprendidos tanto el requisito técnico subjetivo, poseer pericia en derecho, como la finalidad objetiva de ese requisito, que ha de ser precisamente aplicado a la defensa en juicio de los litigantes o a dictaminar sobre las consultas que se les formulen.

Etimológicamente la palabra abogado procede de la latina *advocatus*, que como ya se menciono anteriormente significa llamado a o para, porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían conocimiento profundo del Derecho. También quiere decir patrono, defensor (porque tomaban bajo su protección a las personas, encargándose de la defensa de sus intereses, de su honor o de su vida), letrado, hombre de ciencia; jurisconsulto, hombre de consejo, esto es, de consulta; jurista, hombre versado en la erudición del derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y también de la religión; razonador, por cuanto aduce toda suerte de argumentos formulados para su tesis. A los abogados algunas veces se les ha dado el título de oradores, puesto que despliegan la fuerza de su elocuencia; el de voceros, porque usan de su oficio con voces y palabras. Por regla general, en los códigos y leyes se denomina indistintamente a los abogados con este nombre y con el de letrados.<sup>10</sup>

La profesión de abogado surge desde la primera división del trabajo, y a partir de la existencia de reglas obligatorias de conducta que era necesario interpretar o cuyo cumplimiento se exigía. Los griegos y los romanos conocieron

---

<sup>10</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, ob.cit., pág. 12.

esta profesión; y, en el Nuevo Testamento, Jesucristo es presentado como abogado, dispuesto a llevar la buena causa de las almas. Atenas fue la primera escuela del foro, y Pericles el primer abogado profesional; ya que los griegos, al comparecer ante el Areópago o ante los demás tribunales, acostumbraban a solicitar el concurso de oradores famosos o de amigos, con objeto de dar más fuerza a la acusación o a la defensa. En Roma, las mujeres desempeñaron la profesión de abogado hasta que les fue prohibido por edicto, debido a que Caya Afrania, demasiado viva de genio, acostumbraba a molestar al pretor con la violencia de sus arengas. Solamente se les permitió abogar por sí mismas. El traje de los abogados romanos era la toga blanca; y la edad mínima exigida por el Digesto, para ejercer la abogacía, de 17 años. Los nombres de los abogados autorizados para actuar en los tribunales se inscribían en una tabla, por orden correlativo de su admisión, y podían ser borrados de ella por justa causa, cuando cometían alguna falta. En España no se conocieron abogados de oficio hasta los tiempos de Alfonso el Sabio, debido esto a que la legislación era breve y concisa, los juicios sumarios y el Libro de los Jueces o Fuero Juzgo, entonces en vigor, era sencillo, de manera que a cualquiera le era fácil defender sus causas. Las partes litigantes debían concurrir personalmente ante los jueces para defenderse y a ninguna le era permitido tomar o llevar la voz ajena. Alfonso el Sabio honró la profesión de los letrados: erigió la abogacía en oficio público y estableció que no pudiera ser ejercida por nadie sin preceder examen y aprobación por el magistrado, juramento de desempeñar bien el cargo e inscripción de su nombre en la matrícula de abogados. El mismo texto alfonsino justificaba la necesidad de la abogacía especializada para sostener a los litigantes, de manera que "por mengua de saber razonar, o por miedo, o por vergüenza o por no ser usados de los pleitos, no pierdan su derecho". Podía actuar como abogado cualquiera experto en derecho, con tal de tener más de 17 años. Quedaban excluidos de ese ejercicio los locos, los sordos y los pródigos. Además, en posición antifeminista muy de la época, se excluía de abogar a las mujeres; por no ser "decoroso que tomen el oficio de

varón", y porque, "cuando pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oír las y de contender con ellas".<sup>11</sup>

De lo anterior podemos mencionar que desde tiempo atrás la función del abogado es trascendental y originalmente surge para llevar a cabo sin ningún interés económico, la defensa de quienes no podían ejercerla por sí mismos, pero la importancia que fue adquiriendo el derecho y la complejidad de sus instituciones, hizo necesaria la formación de técnicos, de peritos en la materia que fuesen a la vez grandes oradores y jurisconsultos. De tal manera, que desde nuestro punto de vista el concepto abogado corresponde a la persona que sin tener título ni preparación para ello, o aún teniéndola, puede inmiscuirse en asuntos jurídicos e inclusive defender en juicio, toda vez que abogar significa hablar en favor de alguien o algo, defender en juicio, o interceder en favor de alguien en asuntos jurídicos; luego entonces cualquier persona puede abogar por otra, a diferencia del licenciado en derecho que es aquella persona que se halla en posesión de un título expedido legalmente por una facultad universitaria y que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las consultas jurídicas que se le formulen.

Pero es común que las acepciones abogado y licenciado en derecho, se confundan, se tomen uno por otro, no solo por la doctrina sino también en nuestra legislación, un ejemplo de ello, es Marco Antonio Díaz de León, que en su diccionario de derecho procesal penal dice: abogado es la palabra que deriva del "latín advocatus, derivado del verbo advocarse, llamar cerca de. Personal que se dedica a defender en juicio los intereses de las partes y también a aconsejar sobre cuestiones jurídicas. El que con título profesional de Licenciado en derecho ejerce la abogacía. La Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en su artículo 1º establece: "se entiende

---

<sup>11</sup> Guiza Alday, Francisco Javier, Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, Ángel Editor, México, 1999, págs. 14 y 15.

por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones que requieren título para su ejercicio, en la que no aparece la de abogado y sí, en cambio la de licenciado en derecho. Más adelante, sin embargo, la propia ley equipara la profesión de licenciado en derecho a la de abogado, al decir, en su artículo 28: "En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se les advertirá para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará al defensor de oficio".<sup>12</sup>

Precisamente por tal contradicción, en materia penal no es aceptado por la autoridad judicial que al procesado lo asista en el proceso respectivo un pasante de derecho o una persona experta en derecho, que carezcan de cédula profesional, y si bien el juez de la causa acepta designación alguna al respecto, es con la condición de que técnicamente sea asistido de un defensor de oficio.

Al respecto, es oportuno mencionar que desde nuestro punto de vista la distinción entre quienes tienen un título habilitante para ejercer la abogacía y quienes verdaderamente la ejercen, es que los primeros son llamados licenciados en derecho y los segundos son los abogados propiamente dichos, con la condición de que tal ejercicio sea permanente y no esporádico, ya que la abogacía no es una consagración académica sino una concreción, una convicción profesional.

Así también nos define el autor inmediatamente mencionado que abogado defensor: "es aquel que patrocina y defiende a los penalmente acusados".<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Díaz De León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 15.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pág. 17.

Este concepto, obviamente es muy limitado en cuanto a que solo se refiere a la materia penal, sin abarcar la rama civil, o un concepto más general.

Se denomina abogado defensor en lo civil y en general, el que toma a su cargo los intereses de una de las partes frente a otra; en lo penal, el encargado de actuar en nombre de una persona acusada de un delito. En la jurisdicción civil se contraponen siempre dos abogados defensores por lo menos, por la forzosa dualidad e igualdad procesal de las partes; en cambio, en el fuero penal, salvo pluralidad de procesados y distintos patrocinios letrados, el defensor es uno solo, por la disparidad peculiar que asigna al fiscal el mantenimiento de la acusación.<sup>14</sup>

De lo anterior podemos definir entonces como abogado defensor al profesionista que toma a su cargo la defensa en juicio de una o varias personas, el que patrocina a un acusado o defiende en juicio a cualquiera de las partes, dicho profesionista puede actuar de palabra o por escrito. Las partes disponen de libertad para designarlos, siempre que los letrados acepten a su vez.

#### 1.1.4 Concepto de Defensor de Oficio

La ley de la defensoría de oficio del Distrito Federal, en su artículo 15 establece: "Por defensor de oficio se entiende el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley."

Díaz de León, nos dice que: "defensor de oficio es un funcionario del Estado que presta el servicio de defensa gratuita a los procesados que carecen de recursos económicos o que no hacen designación de defensor particular".<sup>15</sup>

Sin embargo, tal concepto es limitativo a la materia penal, por lo que para nosotros en sentido más general, entendemos por defensor de oficio al

---

<sup>14</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, ob.cit., pág. 12.

<sup>15</sup> Díaz De León, Marco Antonio, ob.cit., pág. 638.

profesionista que ejerce su profesión por ministerio de ley y cuenta del Estado, patrocinado, gratuitamente para el solicitante, los asuntos penales o civiles que le encomiende.

Ahora bien, tal como ocurre con la asesoría jurídica brindada por los abogados particulares, los servicios de los defensores de oficio pueden ser solicitados voluntariamente a instancias de los interesados. No obstante lo anterior, la intervención de los defensores de oficio es obligatoria en los dos casos siguientes: en el proceso penal, cuando el inculcado no nombre defensor particular o de oficio, el juez deberá designar al de oficio, según lo establece como garantía individual la fracción IX del Artículo 20 Constitucional y, en los juicios que versen sobre controversias familiares, cuando una de las partes esté asistida por abogado y la otra no, el juez también tiene la obligación de designarle un defensor de oficio, cuando se trate de determinados asuntos en materia familiar, tal como lo prevén los artículos 943 párrafo segundo y 950 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

#### 1.1.5 Naturaleza Jurídica del Defensor de Oficio

En México nuestra Carta Magna en su artículo 20 Fracción IX, elevó al rango de garantía constitucional el derecho de defensa, consagrando el derecho del inculcado para designar defensor que lo asista durante todas las etapas del proceso.

La citada fracción reza al tenor literal siguiente: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

El código de procedimientos penales para el Distrito Federal en su artículo 134 Bis párrafo cuarto establece: "Los indiciados, desde la averiguación previa, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio."

En relación al tema que se propone a través del presente trabajo, el artículo 55 de la ley de seguridad pública del Distrito Federal establece: "En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto a procedimiento, la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio,..."

Esto nos conduce a valorar la consecuencia respecto de la intervención del defensor, pues conseguir la victoria de lo justo se subordina a la manera en que el defensor se represente dentro del derecho, en tales circunstancias, no queda más que apreciar que la misión del defensor no es fácil, ya que éste tiene la responsabilidad de hacer un estudio minucioso de las pretensiones del adversario, una comprensión abierta y firme de la cuestión legal planteada, el cuidado riguroso y delicado en la preparación de las pruebas; un conocimiento profundo de la legislación, el entendimiento despejado y flexible para establecer el enlace entre el hecho y el derecho y, por encima de todo esto, una gran conciencia del deber, una abnegación sin límites y un sentido de independencia y vocación, que le haga superior e inaccesible a toda especie de estímulos y solicitudes incompatibles con el ideal de la defensa.

De tal manera que la sociedad moderna necesita del abogado en su lucha incesante contra la opresión y la injusticia. Auxiliando a los órganos jurisdiccionales y trabando todo abuso de poder, cumple el jurista, en su sentido más puro, una alta función social, necesaria más que ninguna, a los fines de la existencia y perfeccionamiento de la sociedad.

### 1.1.6 Objeto de la Defensoría de Oficio

La defensoría de oficio es un servicio estatal gratuito establecido como garantía constitucional por la carta del 17, en la misma fracción IX del artículo 20. Su antecedente se encuentra en la Constitución de 1857, aunque su instauración práctica no se produjera. La finalidad de esta disposición fue proteger legalmente los intereses de aquellos inculpados que por lo precario de su situación económica no podrían acceder a un defensor particular, pero no obstante lo prescrito en los reglamentos de la defensoría de oficio del fuero común y federal, que en general contienen respectivamente amplias medidas para garantizar la defensa de los inculpados, la actuación de esta institución se encuentra muy por debajo de las intenciones que animaron a crearla.

No obstante lo anterior, podemos decir que el objetivo de la institución que se estudia es la de proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, en favor de aquellas personas que no pueden retribuir a un defensor particular.

### 1.1.7 Función del Defensor de Oficio

En los asuntos de naturaleza civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, la función del defensor de oficio es la de prestar los servicios de asesoría y defensa a las personas que lo soliciten, con la aclaración de que este servicio será en base al estudio socioeconómico que se le practique al solicitante y, será la Dirección General de Servicios Legales, quien determine si éste carece de los recursos económicos necesarios para retribuir al defensor particular.

En los asuntos del orden penal, la defensa es proporcionada en los casos en que dispone la fracción IX del artículo 20 Constitucional, es decir, ya sea que el acusado nombre defensor o bien la autoridad correspondiente se lo designe.

Para brindar en forma oportuna dicho servicio y desempeñar adecuadamente sus funciones, la ley de la materia establece que el defensor deberá proporcionar el mismo en el área respectiva y de acuerdo a su adscripción. Por lo que los defensores de oficio están adscritos a diferentes juzgados y, en los casos de averiguación previa, deberán encontrarse físicamente en las agencias del ministerio público, así como en los juzgados calificadores tratándose de faltas administrativas.

## **1.2 DE LOS DEFENSORES DE OFICIO**

### **1.2.1 Su Ámbito de Actividad**

El servicio de defensoría se proporciona a las personas que son precisadas a comparecer ante los tribunales del fuero común del Distrito Federal, agencias investigadoras del ministerio público, y juzgados cívicos; por lo que de acuerdo a la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal Vigente, el ámbito de actividad del defensor de oficio se realiza en diversas materias: penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario, de justicia cívica, e incluso en el juicio de amparo.

En los asuntos del orden penal, la defensa es proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20 fracciones IX y X párrafo cuarto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, dicho servicio es proporcionado, previo el estudio socioeconómico que practique la Dirección General de Servicios Legales en el que determine que el solicitante carece de los recursos económicos para retribuir a un defensor particular, con excepción de la intervención de los defensores de oficio en materia familiar de acuerdo a lo establecido en los artículos 943 y 950 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

En materia de justicia cívica la defensa es proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable.

También el ámbito de actividad del defensor de oficio abarca la materia de amparo, al establecer en el artículo 34 fracción IV de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal que entre una de sus obligaciones se encuentra la de "Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna".

Respecto al ámbito de actividad del defensor de oficio en asuntos del fuero federal se rige de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Defensoría Pública, el cual es tratado en el capítulo segundo.

Los interesados en obtener el servicio de defensoría de oficio deben ante la Dirección General de Servicios Legales:

I. Manifiestar que no cuentan con los servicios de un defensor o con una persona de confianza que lo defienda;

II. Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda; y

III. Aprobar el estudio socioeconómico.

Cuando dicha dirección determine que el solicitante no es sujeto de atención deberá por única vez prestar el servicio de asesoría jurídica respecto del asunto planteado. Dicho servicio consiste en ofrecer orientación en las materias penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y de justicia cívica, y será proporcionado a todo aquel que así lo solicite, y que no sea sujeto del servicio de defensoría.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que existen defensores de oficio en materia administrativa, quienes llevan a cabo la defensa en los asuntos que son competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que el mismo cuenta con "...un Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica... Asesores y Defensores Jurídicos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, y demás empleados que determine el Presupuesto del Tribunal. Los Asesores y Defensores jurídicos proporcionarán gratuitamente sus

servicios al público".<sup>16</sup> En ese orden el artículo 3o. inciso g) del Reglamento Interior de dicho Tribunal, establece que el mismo se integra de entre otros órganos y unidades administrativas, con una secretaría general de asesoría y defensoría jurídica.

"La Secretaría General de Asesoría y Defensoría Jurídica estará a cargo de un Secretario General, quien será el responsable de su debido funcionamiento ante la Sala Superior y el Presidente del Tribunal".<sup>17</sup> Al respecto mencionamos que la asesoría y defensoría jurídica se integra con los grupos formados por abogados, y pasantes de derecho que sean necesarios, los cuales orientan e informan oportunamente a los solicitantes de sus servicios del trámite que corresponda. Los grupos de asesores están obligados a escuchar los planteamientos de los particulares, debiendo orientarlos para la solución de sus problemas, y cuando el tribunal no fuere el facultado para solucionarlos, les indicarán la vía o autoridad a la que deberán acudir.

De ser competente el tribunal, se hará el turno correspondiente, para la intervención de la defensoría jurídica. Los grupos de defensores son responsables de la elaboración de la demanda y del seguimiento del procedimiento de los juicios a su cargo hasta su total culminación dentro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Los pasantes de derecho que proporcionan sus servicios en la secretaría general de asesoría y defensoría jurídica, están bajo la dirección, supervisión y vigilancia del abogado del grupo al que pertenezcan.

### 1.2.2 Su Organización

La ley del 18 de noviembre de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de ese mismo año, establece las bases para la

<sup>16</sup> Artículo 12 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

<sup>17</sup> Artículo 20 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

organización de la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, ya que determina las funciones, obligaciones y responsabilidades de los defensores de oficio, así como la de los peritos y trabajadores sociales de la institución.<sup>18</sup>

Es oportuno mencionar que la ley de la materia actual, así como su reglamento respectivo, no contemplan el rubro de responsabilidades en que pudieran incurrir los anteriores, motivo por el cual, en el supuesto caso de que incurrieran en alguna responsabilidad, les será regido y serán sancionados de acuerdo al procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La defensoría de oficio del fuero común se instituyó dentro del entonces Departamento del Distrito Federal y orgánicamente quedaba sujeta a la Coordinación General Jurídica, cuyo titular ejercía sus atribuciones en materia de defensoría de oficio a través de la Dirección General de Servicios Legales.<sup>19</sup>

Por su parte, la Ley de la Defensoría de Oficio del 28 de abril del año dos mil, actualmente vigente, instituye a la defensoría dentro del gobierno del Distrito Federal, pero ahora queda sujeta orgánicamente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la cual ejerce sus atribuciones a través de la Dirección General de Servicios Legales.

Corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

**I. Dirigir, organizar, supervisar, difundir y controlar la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, así como prestar los servicios de la misma, de orientación y asistencia jurídica;**

**II. Aprobar el Programa Anual de Capacitación que presenta la Dirección General de Servicios Legales;**

**III. Proponer la celebración de acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado, que contribuyan al mejoramiento de la Defensoría;**

<sup>18</sup> Artículo 1º fracciones II y III de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1987.

<sup>19</sup> Ibidem, Artículo 13.

**IV. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las facultades y obligaciones conferidas por Ley de la Defensoría de Oficio a la Dirección General de Servicios Legales;**

**V. Promover campañas informativas para la población del Distrito Federal con el propósito de promover la cultura e instrucción cívica para conocer y ejercer mejor sus garantías y derechos a través de las instituciones encargadas de la administración e impartición de justicia, en los términos previstos por el artículo 31 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y**

**VI. Las demás funciones que le señalen la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, su Reglamento, y otros ordenamientos.**<sup>20</sup>

Son atribuciones de la Dirección General de Servicios Legales:

**I. La organización y control de la Defensoría;**

**II. Vigilar y evaluar la prestación de los servicios de defensoría y asesoría jurídica gratuita a los habitantes del Distrito Federal;**

**III. Ordenar la realización de visitas a las unidades administrativas encargadas de prestar los servicios de la Defensoría de Oficio;**

**IV. Someter a la aprobación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el programa Anual de Capacitación; y**

**V. Las demás que le señalen la Ley de la Defensoría de Oficio, su Reglamento, y otros ordenamientos.**<sup>21</sup>

Dentro de la Dirección General de Servicios Legales, habrá una Dirección de Servicios Jurídicos, Penales y Civiles adscrita a aquella y cuyo titular tendrá como funciones las siguientes:

**I. Vigilar que se presten en forma eficiente, los Servicios de la Defensoría de Oficio;**

**II. Verificar que los aspirantes a Defensores cumplan los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley de la Materia;**

**III. Proponer al Director General de Servicios Legales y, en su caso, instrumentar la remoción de los Jefes de Defensores o la reubicación de los Defensores de Oficio;**

**IV. Suplir al Director General de Servicios Legales, en los exámenes de oposición aplicados a los aspirantes a Defensores;**

**V. Determinar los casos en que deba proporcionarse la Defensoría de Oficio en materia civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario en base al estudio socioeconómico respectivo;**

**VI. Acordar con el Director General de Servicios Legales los asuntos inherentes a la Defensoría de Oficio;**

**VII. Rendir la información que le solicite el Director General de Servicios legales;**

<sup>20</sup> Artículo 6o. de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

<sup>21</sup> Ibidem, Artículo 7.

**VIII. Establecer programas de guardias de los Defensores de Oficio, y  
IX. Las demás que le encomienden sus superiores.**<sup>22</sup>

Es importante abundar que el director de servicios jurídicos, penales y civiles de la dirección general de servicios legales podrá ordenar supervisiones a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio. Los supervisores podrán solicitar los expedientes, los libros de registro y demás documentos relacionados con el servicio de defensoría.

Se levantará acta circunstanciada de la supervisión, otorgándose el uso de la palabra al responsable del área sujeta a supervisión, haciéndose constar, en su caso, cuando no se haga uso de ese derecho. Dicha acta será firmada por todas las personas que intervinieron en el desarrollo de la diligencia, si alguna se negare a ello, se hará constar en el acta firmando la constancia los demás participantes.

El supervisor debe entregar al director de servicios jurídicos, penales y civiles informe por escrito de su visita, acompañando el acta de supervisión que se hubiere levantado al efecto. Si del informe o del acta presentados por el supervisor se desprenden irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio, el director procederá a hacerlo del conocimiento del director general de servicios legales para proceder conforme a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien a la Defensoría de Oficio de esta ciudad, le corresponden las siguientes funciones:

I. Dirigir, controlar y prestar los servicios de asistencia jurídica, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la defensoría;

II. Designar, ubicar y remover a los defensores de oficio y demás personal

---

<sup>22</sup> Artículo 4o. del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal Publicada en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1988.

bajo su adscripción, de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en la legislación laboral aplicable, y de acuerdo con la ley de la defensoría de oficio y el reglamento;

III. Elaborar junto con el Consejo de Colaboración de la defensoría de oficio del Distrito Federal el programa anual de capacitación;

IV. Llevar los libros de registro de la defensoría de oficio;

V. Autorizar la prestación de los servicios de defensoría y asesoría jurídica;

VI. Realizar visitas de supervisión a las unidades administrativas encargadas de los servicios de defensoría y orientación jurídica;

VII. Convocar a los miembros del jurado para la celebración del concurso de oposición para cubrir las vacantes de defensor de oficio;

VIII. Elaborar los estudios socioeconómicos;

IX. Recibir y valorar las solicitudes de los órganos jurisdiccionales del fuero común del Distrito Federal, del ministerio público y de los jueces cívicos, para la intervención de los defensores de oficio;

X. Elaborar un informe anual de actividades y presentarlo al consejo;

XI. Dirigir los medios de supervisión y vigilar que el personal de la defensoría de oficio ajuste su actuación a las leyes vigentes;

XII. Promover y fortalecer las relaciones de la defensoría con las instituciones públicas, sociales y privadas dedicadas a la protección de los derechos humanos o que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar en el cumplimiento de la responsabilidad social de aquélla; y

XIII. Las demás que le señalen la ley de la defensoría de oficio, su reglamento y otros ordenamientos.

La defensoría, cuenta entre su personal, con: el director; subdirectores; jefes de unidad departamental; jefes de defensores de oficio, con funcionarios que tengan a su cargo la supervisión de su funcionamiento; y, defensores de oficio. El director general de servicios legales puede ordenar supervisiones en cualquier momento a efecto de controlar el desempeño del personal integrante de la

defensoría; procurará que cada defensor de oficio tenga a su cargo el número de asuntos que le permita la atención personalizada del solicitante del servicio en las diferentes etapas de los procesos. En materia penal, se procurará que el número de asuntos encomendados a cada defensor de oficio sea aquel que pueda razonablemente atender de manera personal.

En el ejercicio de sus funciones, el personal de la defensoría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus facultades específicas, y actuará con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.

Los Jefes de Defensores tienen las funciones siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio;

II. Atender y desahogar las consultas que le formulen los defensores de oficio;

III. Asesorar a los defendidos y a los familiares, en caso de que por razones justificadas el defensor de oficio no lo haga;

IV. Atender y solucionar las quejas que se presenten en contra de los defensores de oficio y hacerlas del conocimiento de sus superiores jerárquicos, para en su caso proceder en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

V. Cubrir las ausencias de los defensores de oficio en el desahogo de las audiencias;

VI. Vigilar el cumplimiento de las guardias, de acuerdo con los programas establecidos;

VII. Someter a la consideración del director de servicios jurídicos, penales y civiles, la procedencia de las solicitudes de peritaje o de trabajo social;

VIII. Supervisar a los defensores de oficio en la formulación de las promociones necesarias para la adecuada tramitación de los juicios;

IX. Formular la demanda de amparo en los casos procedentes; y

X. Rendir mensualmente un informe global de actividades de su área al superior jerárquico dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente.

### 1.2.3 De los Requisitos de Ingreso y Obligaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, para ocupar el cargo de defensor de oficio se celebrará un concurso de oposición, mismo que se hará del conocimiento público, mediante convocatoria que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en esta Ciudad. Por su parte el artículo 17 del mismo ordenamiento legal establece que para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante la Dirección General de Servicios Legales, lo siguiente:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente;
- III. Tener cuando menos 1 año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.

Para efectos de la fracción III, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante a defensor de oficio hubiera cumplido como pasante en la propia defensoría.

El jurado para el examen de oposición se compondrá de tres miembros propietarios o sus suplentes y estará integrado por:

- I. El Consejero Jurídico, quien fungirá como presidente del jurado;
- II. El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos;
- III. El Director General de Servicios Legales.

El jurado designará un secretario de entre sus miembros.

El concurso de oposición consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizarán en la fecha y hora que determine el jurado. La prueba teórica versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias de la asistencia jurídica. Los temas sobre los que versará la prueba teórica se elaborarán por los miembros del jurado y se colocarán en sobres cerrados para efectos de su sorteo. Para la prueba teórica los sustentantes se reunirán ante el jurado, y cada uno elegirá, a indicación de éste, uno o más sobres que contengan los temas a desarrollar. La prueba consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado hagan al sustentante, sobre las materias relacionadas con la asistencia jurídica que le corresponda exponer. Esta prueba será pública y se desarrollará en el día, hora y lugar que señale la convocatoria. Los sustentantes serán examinados sucesivamente de manera individual en el orden en que hayan presentado su solicitud.

La prueba práctica consistirá en la elaboración de un escrito relativo a cualquier procedimiento objeto de los servicios de la defensoría. Sin embargo es de señalarse que en la práctica no siempre se realiza el segundo de los exámenes mencionados, e inclusive no necesariamente se requiere ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones, para que sea designado defensor de oficio.

Concluidas las pruebas práctica y teórica de cada aspirante, los miembros del jurado emitirán una calificación, los aspirantes que hayan obtenido la mayor, serán nombrados defensores de oficio por el Director General de Servicios Legales y deberán acreditar el curso propedéutico (período de práctica), debiendo asistir a los cursos, seminarios, conferencias, cursos y demás eventos de capacitación, en horarios que no entorpezcan las labores de los defensores de oficio.

Los Defensores de Oficio tienen las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de defensa o asesoría cuando éste les sea asignado;
- II. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;

III. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defensor;

IV. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;

V. Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados en favor del solicitante del servicio;

VI. Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;

VII. Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;

VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al director general de servicios legales con suficiente anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto;

IX. Rendir, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe detallado de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;

X. Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas;

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas;

XII. Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados;

XIII. En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;

XIV. Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la defensoría;

XV. Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;

XVI. Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto; y

XVII. Las demás que le señalen la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y otros ordenamientos.

Además de las obligaciones mencionadas con antelación, el Defensor de Oficio debe:

I. Atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o usuarios del servicio;

II. Sujetarse a las disposiciones legales vigentes, utilizar los mecanismos de defensa que correspondan e invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;

III. Abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;

IV. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tenga encomendados, y remitirla al jefe de defensores con una semana de anticipación a su desahogo, a efecto de que en caso necesario se designe a un defensor sustituto;

V. Estar presentes e intervenir ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes o formulando alegatos, en el momento en que su defendido rinda su declaración ante el ministerio público o el juez calificador; y

VI. Las demás que le encomienden sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, respecto al servicio de asesoría jurídica (consistente en ofrecer orientación en las materias penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y de justicia cívica, a todo aquel que lo solicite, y que no sea sujeto del servicio de defensoría), los defensores de oficio en este rubro tienen las siguientes obligaciones:

I. Analizar los casos que les sean encomendados, señalando a el o los solicitantes cuáles son las opciones que se desprenden del análisis del asunto, los pasos que deben seguir, las instituciones o autoridades a las que deben acudir y los plazos y términos que deben contemplar, atendiendo siempre al interés jurídico de los solicitantes; y

II. Las demás que les otorguen la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y otros ordenamientos.

#### 1.2.4 De la Adscripción

En las agencias investigadoras del Ministerio Público, direcciones generales especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal y en los juzgados cívicos, se cuenta con la asistencia jurídica de un defensor de oficio.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las demás autoridades competentes, proporcionan a la defensoría de oficio, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados, y le otorgan las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

En el caso de los centros preventivos y de readaptación social a cargo del Gobierno del Distrito Federal, se:

I. Habilita locutorios adecuados, con condiciones suficientes de privacidad y comodidad para que el defensor de oficio pueda cumplir con sus funciones y dialogar libremente con el defendido; y

II. Se adoptan las medidas internas que procedan para que, de acuerdo con la lista que remita la defensoría con la antelación debida, se presente a los internos que serán visitados por el defensor de oficio.

Luego entonces, la defensoría cuenta con espacios e instalaciones adecuadas para que los defensores de oficio puedan recibir a los solicitantes y atenderles en forma apropiada.

De tal manera que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales, proporcionan espacios físicos apropiados y suficientes e instalaciones adecuadas para el funcionamiento de las oficinas de la defensoría en los sitios antes señalados, a efecto de que los defensores de oficio puedan recibir a los solicitantes y atenderles en forma adecuada.

Ahora bien, los defensores de oficio adscritos al área de juzgados civiles, familiares y del arrendamiento inmobiliario, se ubican físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determina para los mismos y tienen las siguientes funciones prioritarias:

I. Prestar los servicios de asistencia jurídica, según el área de su competencia;

II. Formular las demandas y contestación de las mismas, así como escritos para el desahogo de los juicios que estén encomendados bajo su responsabilidad;

III. Ofrecer las pruebas conducentes, y formular alegatos, escritos o verbales, según proceda, a efecto de realizar una defensa conforme a derecho;

IV. En las audiencias, utilizar los mecanismos para una defensa integral de los asuntos encomendados a su cargo;

V. Auxiliar a su patrocinado en cualquier diligencia y actuación para la eficiente prestación del servicio;

VI. Notificarse de las resoluciones emitidas por el Juez de la materia, notificar de ellas al solicitante del servicio, e interponer oportunamente los recursos pertinentes; y

VII. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita en beneficio de su defenso.

Los defensores de oficio que brindan asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público se ubican físicamente en los locales que la Procuraduría General de Justicia designa para tal efecto y realizan las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender las solicitudes de defensoría, que le sean requeridas por el indiciado o el agente del ministerio público;

II. Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la constitución y las leyes secundarias;

III. Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

IV. Entrevistarse con el indiciado para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

V. Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

VI. Solicitar al ministerio público del conocimiento el no ejerce de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;

VIII. Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al Juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquél se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y

IX. Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de Paz y Penales, se ubican físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal les señala en el establecimiento de dichos juzgados y tienen las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender las solicitudes de defensoría que les sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

II. Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;

III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derecho;

IV. Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

V. Formular las conclusiones a que se refiere el código de procedimientos penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;

VI. Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el agente del ministerio público formule en contra de su representado, en cualquier etapa del proceso;

VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del juez;

VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el código penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;

IX. Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, informarles de los requisitos para su libertad bajo caución cuando proceda o de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y

X. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Los defensores de oficio asignados al área de Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ubican físicamente en los locales que el propio Tribunal asigna para el establecimiento de las citadas salas y tienen las siguientes funciones prioritarias:

I. Notificar al superior jerárquico la radicación de los expedientes materia de apelación, en donde intervenga el defensor de oficio, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley;

II. Anotar en el libro de registro de la defensoría de oficio el número de sala en donde se encuentre radicado el asunto de que se trate, número de toca, fecha de la audiencia de vista y magistrado ponente, a efecto de proporcionar la orientación jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos;

III. Informar del trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de poder contar con más elementos para la formulación de los agravios el día de la audiencia de vista;

IV. Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en derecho proceda a favor de su representado;

V. Realizar los trámites conducentes a fin de obtener la libertad provisional de los internos;

VI. Notificarse de las resoluciones emitidas por la sala en los asuntos que haya formulado agravios;

VII. Formular, cuando proceda, la demanda de garantías constitucionales; y

VIII. Las demás que correspondan para realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Por su parte, los defensores de oficio adscritos a juzgados cívicos se ubican en los locales que para los mismos establezcan las autoridades competentes y realizan las siguientes funciones prioritarias:

I. Atender las solicitudes de defensoría que le sean requeridas por el infractor o el juez cívico;

II. Estar presente en su declaración y utilizar todos los medios legales en beneficio de su defensa; y

III. Las demás que coadyuven a realizar una defensa integral.

Es importante mencionar, que los defensores de oficio podrán solicitar a las instancias públicas del Distrito Federal informes, dictámenes, documentos u opiniones, cuando los requieran para el cumplimiento de sus funciones y para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados.

#### 1.2.5 De los Peritos y Trabajadores Sociales

Para el desempeño de sus funciones los defensores de oficio se auxilian con los peritos que se requieran en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios, así como con trabajadores sociales y demás personal necesario.

Los peritos auxilian a los defensores de oficio en materia penal, realizando las siguientes funciones prioritarias:

I. Consultar los expedientes de los procesos en que el defensor de oficio pretenda ofrecer una prueba pericial, a efecto de indicarle si existen o no elementos técnicos para apoyar tal prueba o para rebatir los dictámenes contrarios;

II. Aceptar el cargo de perito en el Juzgado correspondiente, rindiendo la protesta de ley;

III. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual posteriormente entregará al Juzgado para su ratificación;

IV. Asistir a la junta de peritos;

V. Exponer en la junta de peritos los aspectos técnicos en que se base su dictamen, a efecto de buscar cambiar la opinión de los peritos que se hayan expresado en un sentido divergente, en el dictamen que éstos elaboren; y

VI. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho.

Los trabajadores sociales tienen las funciones y obligaciones siguientes:

I. Elaborar el informe socioeconómico;

II. Promover la excarcelación de sentenciados en coordinación con las instituciones correspondientes;

III. Tramitar, cuando proceda, las fianzas de interés social;

IV. Intervenir ante las diversas instancias públicas y privadas que puedan atender las necesidades de los defensos;

V. Llevar un libro de registro de sus actividades; y

VI. Las demás que les señalen sus superiores jerárquicos.

### 1.2.6 Del Estudio Socioeconómico y de las Fianzas de Interés Social

El estudio socioeconómico tiene por objeto determinar que el solicitante del servicio de defensoría de oficio carece de recursos económicos para retribuir a un defensor particular. Las solicitudes para que se proporcione el mismo ya sea en materia civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario, deben presentarse por escrito en las formas que se establecen para tal efecto.

Con base en dicho estudio, el trabajador social emite un dictamen a efecto de que el Director de Servicios Jurídicos, Penales y Civiles de la Dirección General de Servicios Legales determine sobre la procedencia de proporcionar el servicio solicitado.

Para la elaboración del estudio socioeconómico, el trabajador social debe:

I. Entrevistarse con el solicitante del servicio, y

II. Practicar una visita domiciliaria para corroborar la situación social y económica del solicitante.

No se proporcionará el servicio de defensoría de oficio en materia civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario a los solicitantes cuyos ingresos mensuales sean superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo lo dispuesto en los artículos 943 y 950 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. El límite anterior podrá ser ampliado por el Jefe de

Gobierno del Distrito Federal, mediante acuerdo que se publique en la gaceta oficial del gobierno del Distrito Federal.

Una vez realizado el estudio socioeconómico, el trabajador social remitirá su dictamen al Jefe de Defensores respectivo, quien previo acuerdo con el Director de Servicios Jurídicos, Penales y Civiles de la Dirección General de Servicios Legales designará al defensor que se hará cargo del mismo.

En los casos procedentes, la defensoría de oficio en materia penal gestionará fianzas de interés social, o el pago de una caución, en su caso, a fin de obtener la libertad de los internos. Para la tramitación de fianzas de interés social el interno deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Contar con un defensor de oficio;

II. Que como resultado del estudio socioeconómico elaborado para el efecto, se determine que cuenta con escasos recursos económicos;

III. Ser primodelincuente;

IV. Que el monto de la fianza se garantice con bienes propiedad del coobligado;

V. Que los datos relacionados con la causa sean ratificados por el defensor de oficio adscrito al juzgado correspondiente; y

VI. Las demás que se señalen en otros ordenamientos.

En todos los casos, el trabajador social verificará la existencia de los bienes dados en garantía mediante la visita domiciliaria correspondiente, y si el interno tiene antecedentes penales. Obtenida la póliza de fianza, el trabajador social la remitirá al defensor de oficio para que éste la exhiba ante el juzgado respectivo.

#### 1.2.7 De las Responsabilidades

La Ley de la Defensoría de Oficio del 18 de noviembre de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de ese mismo año, estableció en sus artículos 34, 35, 36, 37 y 38, las responsabilidades a que estaban sujetos

los defensores de oficio, así como los peritos y trabajadores sociales. Sin embargo, la ley publicada el 18 de junio de 1997, deroga al ordenamiento anterior, salvo lo dispuesto en su artículo segundo transitorio el cual contempla "Deberá respetarse la categoría laboral de base de los trabajadores que actualmente laboran en la Defensoría de oficio con dicha categoría, pero los Defensores de Oficio de nuevo ingreso, será personal de confianza". Por su parte el artículo cuarto transitorio dispone "Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo establecido en la presente Ley".

En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicado el 18 de agosto de 1988, abroga al del 7 de mayo de 1940, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de junio del mismo año. Dicho ordenamiento (el primeramente mencionado), establece en su artículo 5o. fracción IV, que de entre las funciones de los jefes de defensores, se encuentra la de "Atender y solucionar las quejas que se presenten en contra de los Defensores de Oficio y hacerlas del conocimiento de sus superiores jerárquicos, para en su caso proceder en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", y en sus artículos del 40 al 44 dispone de manera sucinta que el director de servicios jurídicos, penales y civiles de la dirección general de servicios legales, podrá ordenar supervisiones a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio, se levantará acta circunstanciada de la supervisión, el supervisor respectivo deberá entregar al director informe por escrito de su visita, acompañando el acta de supervisión que se hubiere levantado al efecto, si del informe o del acta presentados por el supervisor se desprenden irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio, el director de servicios jurídicos, penales y civiles, procederá a hacerlo del conocimiento del director general de servicios legales para proceder conforme a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De lo anterior se desprende, que en materia de responsabilidades en que incurran los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio, ya sean defensores, peritos, trabajadores o bien, personal administrativo, la legislación actual de la materia no contempla las causas de responsabilidad administrativa, los lineamientos a seguir, ni las sanciones a que deben imponerse, en ese rubro, motivos por los cuales y de acuerdo a los preceptos que con antelación se mencionan, nos debemos avocar a lo que dispone al respecto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Son sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.<sup>23</sup>

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos se reputan como tales los representantes de elección popular, los miembros del poder judicial federal y del poder judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del instituto federal electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

De tal manera que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior.

Ahora bien, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin

---

<sup>23</sup> Artículo 2º. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para



las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial;

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, conforme a la competencia de ésta;

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones contempladas en éstas fracciones; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico (Titular de la Dependencia) o la contraloría interna de la dependencia respectiva, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de las normas que al efecto se expidan;

**XXI.** Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

**XXIII.** Abstenerse, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo comisión en el servicio público; y

**XXIV.** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se encarga de imponer las sanciones administrativas correspondientes mediante el siguiente procedimiento:

1. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico (Titular de la Dependencia);

III. Si en la audiencia la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas; podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esa salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que hayan dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva dicha secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del presente procedimiento en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.



Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión;

IV. Destitución del puesto;

V. Sanción económica; e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños, será de uno hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos. Ahora bien, para que una persona que hubiere sido inhabilitada por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia. La contravención a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones que debe observar todo servidor público y las cuales se han detallado con antelación, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones administrativas detalladas anteriormente se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad del servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

## CAPÍTULO 2

### 2.1 MARCO HISTÓRICO DE LA DEFENSA

#### 2.1.1 Grecia

Para conocer como se inició y desarrolló en Grecia la profesión que hoy conocemos con el nombre de abogacía, es necesario el estudio de la profesión que en aquel pueblo se le llamó "Logógrafo", el cual era la persona que escribía discursos a los jueces en defensa de los intereses de terceras personas. De tal manera que, el ejercicio de nuestra profesión, es decir, el de abogar, se traduce en el que habla por otro, el cual se presenta desde tiempos remotos, teniendo su cuna en Grecia donde adquiere mayor intensidad como actividad profesional. En esta etapa aflora especialmente la elocuencia, ya que los sujetos a alguna controversia debían de dirimir sus diferencias o conflicto de intereses en forma pública y ante la vista de todos, en donde en forma sacramental e incluso mediante palabras solemnes se hacían las acusaciones por conducto de la parte afectada, permitiéndose cuando así lo ameritaba la intervención de terceros, cuya participación se hacía con el objeto de defensa, tratando de demostrar la inocencia de quien patrocinaban y, en la inteligencia de que no iban a percibir remuneración alguna, aprovechándose tal situación para adquirir prestigio y posteriormente lograr algún cargo público.

"Los griegos, sobre todo desde Pericles, conocieron en el Areópago la presencia de los oradores que alegaban la defensa de sus clientes o las razones legales de sus intereses. Por una reforma, desde Anfión, sustituyeron más tarde su presencia personal por la redacción escrita de los alegatos".<sup>24</sup> Por lo que esta

---

<sup>24</sup> Martínez Val, José María, Abogacía y Abogados, Tercera Edición, Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A., España, 1993, pág. 1.

época se destacó por la brillante intervención de notables oradores, por ejemplo Pericles, pero desde Anfión las defensas se realizaban por escrito y a cambio de una recompensa se institúan las defensas para que el solicitante de éstas las retirara en su momento oportuno.

Francisco Montes de Oca, en su estudio preliminar a los Discursos de Demóstenes, nos escribe lo siguiente: "Era la del logógrafo una profesión tan anónima, si es que podemos llamarla profesión, que difícilmente podía desarrollar una ética profesional, pues no tenía oportunidad de manifestarse la personalidad del escritor. El logógrafo no se encargaba de la causa del cliente como representante del mismo; tenía, por el contrario, que desvanecerse por entero y convertirse meramente en el estilo, en la pluma de la persona por cuya boca hablaba. Eso requería una técnica especial, como la que Lisias había desarrollado ya hasta el virtuosismo, a saber, la de la athopela, o arte de delinear el carácter de una persona en el texto que se había dado para que lo pronunciara".<sup>25</sup> De tal manera que el logógrafo no era más que un instrumento viviente en manos de la persona para quien redactaba.

De lo anterior podemos mencionar que dos son las razones por las cuales entendemos el origen de esta profesión: primera, la gran afición que los griegos profesaron por la literatura y en particular por la oratoria; segunda, la costumbre del pueblo griego de comparecer ante la Asamblea a dirimir sus conflictos, aprovechando los oradores que velan la oportunidad de exhibirse ante los tribunales y dar a conocer sus dotes oratorias.

De tal manera que "El logógrafo era un buen conocedor de las técnicas retóricas y de las leyes".<sup>26</sup>

Sin embargo, dicha profesión no gozó de mayor prestigio, quizá por la doble personalidad con que actuaban quienes la practicaban.

---

<sup>25</sup> Montes De Oca, Francisco, Estudio Preliminar a los Discursos de Demóstenes, (Colección Sepan Cuantos 280), Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 18.

<sup>26</sup> Rojas Álvarez, Lourdes, Lisias contra Eralóstenes, Segunda Edición, U.N.A.M., México, 1986, pág. 29.

Grecia concibió con esencial exactitud el derecho de defensa y no podía ser de otra manera, pues su vocación ya de por sí filosófica le permitía conocer cabalmente a las personas y sus atribuciones. Instituyeron en sus leyes las ideas de libertad y defensa, pero también las practicaron y respetaron en las cotidianas asambleas deliberativas de justicia.

### 2.1.2 Roma

En esta etapa que también se considera cuna de la defensa se ejerce un principio de representación en la intervención de un procedimiento, realizándose a instancia de una coadyuvancia o bien en cumplimiento de un mandato, es decir, al defensor se le considera como un representante. Dicha representación tomó dos formas: por un lado la del "Cognitor", quien era un mandatario y, en segundo lugar "Un Procurator", de quien era aceptada su representación sin mandato especial por parte de su representado, con el cual se constituía más bien como gestor que como mandatario; más tarde se unifican estas dos formas de representación bajo el nombre de procurator. En un proceso penal las partes debían comparecer asistiéndose de jurisconsultos, destacándose "El Patronus", quien era el diestro en la oratoria y preparado en cuestiones jurídicas para aconsejar a las partes, en un principio su aportación fue gratuita pero posteriormente se le retribuyó con el llamado "Honorarium".

Es importante destacar la presencia de los defensores Civitatis, los cuales tuvieron a su cargo la defensa de los ciudadanos más desvalidos. En un principio su nombramiento derivó del gobierno, pero después fueron electos por el pueblo, teniendo similitud dicha figura de representación con el defensor de oficio en la actualidad.

### 2.1.3 España

El Fuero Juzgo contiene preceptos que hacen referencia a los "voceros" o personeros con lo cual se daban bases para el actuar de quienes defienden los derechos de otros, contemplándose también esta circunstancia en el Fuero Viejo de Castilla, El Especulo y el Fuero Real. Los Reyes Católicos brindaban su atención a los problemas de la administración de justicia y, en las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento De Montalbo, es ahí donde se dan las normas para el ejercicio de la abogacía como profesión y como forma especial de representación.

En la Novísima Recopilación se reunieron los lineamientos existentes sobre esta materia y prevalecieron hasta el año de 1870, en que fue promulgada la Ley Provincial sobre organización de poder judicial que regulaba el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.

El Fuero Juzgo imponía a las partes la obligación de acudir personalmente en presencia de los jueces para razonar y defender sus posturas y causas, no obstante ello, al presentarse altas dignidades, como obispos preladados, potentados, etc., se debían necesariamente hacerse representar de asesores o procuradores, implicando que aún con los privilegios la clase a la que se representaba no quedara en total indefensión.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1881 se sigue el procedimiento a través del cual "los procesados debían ser representados por un procurador y defendidos por un letrado, que podía nombrar desde que se les notificara el auto de formal prisión o procesamiento y si no los nombrasen por sí o no los tuviesen, se les designaba uno de oficio cuando lo solicitaren." <sup>27</sup>

Al respecto, es oportuno mencionar que en dicha ley se daba el derecho a quien hubiese sido declarado pobre, de valerse de un abogado de su elección, si

---

<sup>27</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal, Concordada y Anotada por Emilio Reus, Imprenta de la Revista de Legislación, España, 1968, pág. 169.

aceptaba el cargo y, en segundo lugar a que nombrare uno de oficio, si el primero no aceptare el cargo, estando vigente esta disposición en el Virreinato, desde antes de la promulgación de la Independencia de México, condensándose en la "Provincia de la Real Audiencia", distinguiéndose el derecho de defensa y el beneficio de pobres en los Juicios criminales. En la ley española se reconoce el derecho de defensa sin señalar deferencia entre ricos y pobres, considerándose su actuación para la validez del juicio, estableciéndose el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído antes, sin menoscabar que en los juicios por faltas es posible llegar hasta la condena, así como en los delitos de contrabando y defraudación en donde era posible continuar la secuela del proceso y fallarlo en rebeldía.

En Las Siete Partidas la defensa se lleva por el de Oficio Público, se determinan las condiciones de capacidad que deben reunir los defensores, también sus derechos, sus deberes, así como la tasa de sus honorarios.

Rafael Bielsa menciona "El defensor de la época Colonial Española conserva los atributos formales de su profesión, jerarquizada con cierto sentido de dignidad." <sup>28</sup>

En relación a lo anterior es necesario abundar mencionando que en cuanto a los defensores, existía una prohibición, dado que se dispuso que el contendiente rico no podría nombrar defensor de mayor fortuna que su contrario y a la inversa, el acusado podría elegir a su defensor, tan acaudalado como su adversario; como se advierte preocupaba la nivelación de trato, esto es, se propuso la igualdad de derechos para la ciudadanía.

El Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, también llamado "Código de los Visigodos", aparte de ser considerado como un nuevo derecho, también nos dice que "Sólo será Rey quien hiciera derecho y si no lo hiciera no será Rey". <sup>29</sup> Es

---

<sup>28</sup> Bielsa, Rafael, La Abogacía, Buenos Aires, Editorial Argentina, 1934, pág. 41.

<sup>29</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Juicio de Amparo, Vigésimo octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 52.

importante mencionar que existieron otras Leyes importantes que integraban el Derecho Escrito Español, como era el Fuero Viejo de Castilla que permitía a los litigantes elegir abogados que habrían de nombrarse ante los alcaldes, se les dio el nombre de "voceros" o en su defecto el de procuradores, cuya intervención se hizo necesaria para las obligaciones y derechos del hombre.

En el Ordenamiento de Alcalá se llega a regular otro volumen de leyes entre ellas las Siete Partidas elaboradas bajo el Gobierno del Rey Alfonso XI. Los fueros como una diversidad de disposiciones legales que emitían los monarcas de los diferentes reinados, regulaban las relaciones civiles y penales entre los nobles, así como las relaciones entre los habitantes de las Villas y Municipalidades, constituidos sus habitantes por una variedad de personas de diferentes estratos sociales.

A principios del siglo XIX, específicamente en 1802, se proclama el principio de que nadie puede ser condenado sin antes ser oído y, es cuando se proporciona un defensor gratuito, dándose vida así en nuestro ámbito al aforismo jurídico "NEMO CONDEMNATUS NISI AUDITUS VEL VOCATUS", esto es, "Nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en Juicio".

## **2. 2 ANTECEDENTES DE LA DEFENSA EN MÉXICO**

### **2.2.1 Época Prehispánica**

El defensor tiene sus antecedentes en la antigüedad, así tenemos que dentro del Derecho Prehispánico, los defensores fueron magistrados populares que tuvieron a su cargo la defensa de los intereses de los humildes, así como los abusos hechos por los funcionarios o poderosos, "Al comienzo su nombramiento derivaba del gobierno, como una especie de defensor judicial, defensor de oficio o

"abogado de pobres" de las legislaciones actuales",<sup>30</sup> posteriormente fueron designados a base de elecciones, es decir eran electos por el pueblo directamente y, con el tiempo conocieron sobre litigios de menor cuantía, tanto civiles como en asuntos criminales.

#### 2.2.1.1 Imperio Azteca

En el período Prehispánico una de las culturas más sobresalientes fue la de los Aztecas, de quienes se dice que probablemente procedieron del Noroeste de un lugar llamado Aztlán, su patria legendaria. El pueblo azteca inició su aventura hacia las regiones centrales conducidos por el sacerdote llamado Tenoch, en busca de un lugar donde habrían de fundar su Ciudad, la leyenda afirma que su Dios Huitzilopóchtli, les venía hablando señalándoles el camino que habrían de seguir hasta encontrar el islote del Lago donde construirían su Ciudad, y que en el encontrarían a un águila posada sobre un nopal devorando a una serpiente. Iniciado el año 1091, termina al encontrar el islote del llamado Texcoco y el encuentro de las señales que les había dado, símbolo ansiado que mostraba ser éste el lugar de su destino, y lo primero que construyen es el Templo de adobes. Poco a poco fundan la Ciudad asentada sobre el islote de éste lago, a la que llamaron Tenochtitlán; una vez ya establecidos se distribuyeron en cuatro Barrios o Calpullis, existiendo en cada uno un Jefe que era el mas anciano, viviendo los hijos bajo su tutela hasta que se casaban, teniendo el llamado Calpulli una tarea que consistía en la distribución de las tierras, administraba la justicia, salvaguardaba el orden por conducto del Jefe del Calpulli, el Calpixqui "quien es el encargado de evitar el enriquecimiento personal, sancionar el abandono del trabajo

---

<sup>30</sup> Enciclopedia Jurídica Orbea, Tomo VI, Editorial Driskill, .S.A., Buenos Aires, Argentina, 1984, pág. 89.

"abogado de pobres" de las legislaciones actuales",<sup>30</sup> posteriormente fueron designados a base de elecciones, es decir eran electos por el pueblo directamente y, con el tiempo conocieron sobre litigios de menor cuantía, tanto civiles como en asuntos criminales.

### 2.2.1.1 Imperio Azteca

En el período Prehispánico una de las culturas más sobresalientes fue la de los Aztecas, de quienes se dice que probablemente procedieron del Noroeste de un lugar llamado Aztlán, su patria legendaria. El pueblo azteca inició su aventura hacia las regiones centrales conducidos por el sacerdote llamado Tenoch, en busca de un lugar donde habrían de fundar su Ciudad, la leyenda afirma que su Dios Huitzilopóchtli, les venía hablando señalándoles el camino que habrían de seguir hasta encontrar el islote del Lago donde construirían su Ciudad, y que en el encontrarían a un águila posada sobre un nopal devorando a una serpiente. Iniciado el año 1091, termina al encontrar el islote del llamado Texcoco y el encuentro de las señales que les había dado, símbolo ansiado que mostraba ser éste el lugar de su destino, y lo primero que construyen es el Templo de adobes. Poco a poco fundan la Ciudad asentada sobre el islote de éste lago, a la que llamaron Tenochtitlán; una vez ya establecidos se distribuyeron en cuatro Barrios o Calpullis, existiendo en cada uno un Jefe que era el mas anciano, viviendo los hijos bajo su tutela hasta que se casaban, teniendo el llamado Calpulli una tarea que consistía en la distribución de las tierras, administraba la justicia, salvaguardaba el orden por conducto del Jefe del Calpulli, el Calpixqui "quien es el encargado de evitar el enriquecimiento personal, sancionar el abandono del trabajo

---

<sup>30</sup> Enciclopedia Jurídica Ormeba, Tomo VI, Editorial Driskill, .S.A., Buenos Aires, Argentina, 1984, pág. 89.

y de la tierra con la pérdida de derechos y dotar a las nuevas familias de la tierra necesaria para el sustento y el del grupo",<sup>31</sup>

Al respecto es importante abundar en el hecho de que el conjunto de Calpullis formaba las tribus cuyo órgano fundamental era el gran Consejo, al que le incumbían Juzgar los asuntos Criminales y Civiles, lo mismo que resolver la operaciones militares, de dicho consejo se nombra un jefe al que se le denomina Tlacatecutli.

El pueblo Azteca se caracterizó por su tendencia gobernante, donde controlaba la justicia, la política y situaciones civiles por el Gran Consejo "estaban investidas también jurídicamente del poder de dictar leyes especialmente en materia penal, siendo estos rudos y severos al Juzgar".<sup>32</sup>

Como podemos observar el gran consejo representaba el órgano supremo entre los aztecas, no solo porque era el encargado de controlar la justicia, sino por la facultad de emitir leyes para sancionar a los mismos.

En esta época predominó la influencia del sacerdocio, en donde se tenía al gobierno y las instituciones de los pueblos primitivos ligados a la corte, en la cual intervenían en importantes decisiones políticas, en donde el rey se dejaba dirigir por éstos (sacerdotes) que imponían su voluntad en nombre de los dioses, de lo anterior se comprende que no existía un medio de defensa para aquel que fuera acusado por la comisión de un delito, ya que por la primitividad de su sistema penal, todo aquel individuo que cometiera un delito, recibía un castigo de la misma naturaleza del acto ilícito, encontrándose por consecuencia con la Ley del Talión.

La actividad para la administración de justicia del pueblo azteca, se concentraba en el "Palacio de los Señores" o "Casas Reales". A la primera se le denominó "Sala de la Judicatura", en donde residían el rey y los señores cónsules,

<sup>31</sup> Ortiz Angulo, Ana, Los Dioses Comprometidos, Editorial Xolotl, México, 1981, pág. 149.

<sup>32</sup> J. Kohler, El Derecho de los Aztecas, Traducido del Alemán por el licenciado Carlos Rovalo y Fernández, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, publicada en 1924, pág. 20.



en dicha sala se atendían los asuntos relacionados con las denuncias de la gente del pueblo en donde se juzgaba y sentenciaba a criminales a la pena de muerte.

Otra sala donde se presentaban denuncias por la gente popular era la llamada "Teocalli" las cuales se hacían de forma escrita, por medio de jeroglíficos, asentándose en los protocolos respectivos, la demanda o acusación; habiéndose realizado la averiguación del escrito de denuncia, éste se turnaba a una sala más alta que recibió el nombre de "Tlacxitlan", para que determinaran la sentencia los cónsules mayores.

Ahora bien, existía también la figura del "Topilli" quien era el encargado de aprehender al acusado, el cual turnaba el asunto del detenido al "Tepantlatoni" que no siendo propiamente un defensor tenía similitud en sus funciones, ya que se encargaba de hablar en favor del acusado, constituyendo un antecedente de la defensoría de oficio. Por ello podemos concluir que en el derecho precortesiano, el sistema de defensa aún no se encontraba bien definido, ya que como hemos visto no existió propiamente una representación jurídica que pudiera considerarse como defensor.

#### 2.2.1.2 Imperio Maya

El pueblo maya tenía una organización simple en comparación con el pueblo azteca, pero eficaz y severa. Amantes de la paz social, sancionaban de acuerdo al delito cometido con penas que iban desde la muerte y la esclavitud, hasta otras menos rígidas como la infamia y el desprecio público.

El "Ahau" se convertía en la máxima autoridad judicial, quien hacía cumplir la ley por medio de los "Betabes" (caciques), los cuales tenían también funciones administrativas además de las judiciales. "Se imponían penas que eran muy severas, de las sentencias no había apelación. Las sanciones que figuraron en derecho penal maya fueron la muerte, la esclavitud, la infamación y la indemnización o satisfacción. La prisión y los sacrificios humanos aun cuando se

aplicaban, no se consideraban propiamente como sanciones; la prisión se usaba para retener al delincuente durante el proceso y los sacrificios humanos se utilizaron con motivos religiosos exclusivamente".<sup>33</sup>

Como podemos observar, el pueblo maya contemplaba la pena de muerte para sancionar en materia penal, sanción demasiado rígida desde nuestro punto de vista tomando en consideración que de las sentencias dictadas no existía ningún medio de impugnación.

También es importante resaltar que "...para resolver las controversias había además otros ministros que eran como abogados o alguaciles y asistían en presencia de los jueces a las audiencias; tal vez ejercieron las funciones fiscales y de defensa".<sup>34</sup>

De lo anterior, es importante mencionar que no se tiene entonces antecedente de que los mayas al estárseles rigiendo un proceso penal, fueran asistidos por un abogado que fungiera como defensor, acarreado como consecuencia que carecieran de una defensa adecuada que se reflejaba en el sentido de sus sentencias.

Los procesos eran sumarios y se efectuaban en un templo denominado Popilná localizado en la plaza pública, el proceso era simple, en forma oral y no existían constancias escritas del mismo, se llevaba a cabo en una sola sesión, el inculpado ofrecía por sí mismo las pruebas que a su derecho convinieran, en ningún momento se daba la intervención de abogado alguno que fungiera como defensor, al final de dicha sesión se emitía la sentencia de viva voz.

Los cronistas no mencionan lo relativo a las pruebas judiciales, pero suponemos debieron tener algunas de nuestro derecho moderno. Por lo tanto existe una probabilidad de que usaron algunas como: la confesional, tratándose de peligro de muerte confesaban su pecado, y en otra circunstancia, ellos confesaban sus

---

<sup>33</sup> Pérez Galaz, Juan de Dios, Derecho y Organización Social de los Mayas, Editorial Diana, México, 1983, págs. 81 a 83.

<sup>34</sup> *Ibidem*, págs. 87 y 88.

flaquezas; la testimonial, ya que usaron a los testigos para perfeccionar cualquier tipo de contrato, y la presuncional, ya que mencionan era maldecido al que se consideraba mentiroso. Por lo oral de los juicios, se desconoce si los términos judiciales existieron o fueron muy breves.

### 2.2.2 Época Colonial

Como consecuencia de la conquista de los españoles en territorio mexicano, el derecho azteca sufre una serie de transformaciones, integrándose el derecho colonial por leyes españolas con costumbres indígenas, la aplicación de dichas leyes se encontró con una serie de hechos y prácticas autóctonas, las cuales fueron reafirmadas por disposiciones reales, principalmente por la recopilación de Leyes de Indias, cuyo principio regulador fue el de autorizar su validez en todo aquello que no fuese en contra de los principios morales y religiosos que integraban el derecho español.

En éste régimen existió la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra los abusos y atropellos de los españoles, criollos y mestizos principalmente. Esto se observa en la disposición contenida en la ley 21, título décimo, libro sexto, de la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, la que dispone "Los delitos contra los Indios serán castigados con mayor rigor que contra los Españoles".

En el libro primero, ley 29, de la recopilación se encuentra un antecedente de la figura del Defensor, al decir "de los perseguidores y jueces de comisión." Los primeros estaban encargados de la función investigadora, realizando funciones y actividades que hoy competen al Representante Social hasta la aprehensión del supuesto responsable, permitiéndose la intervención de los llamados "personeros", los cuales se encargaban de hablar por el acusado llevando así una función de defensa.

Una presencia relevante en la colonia fue la creación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, institución con tendencia religiosa que se mantuvo a lo largo de dos siglos y medio en la Nueva España; dicho tribunal administrado y dirigido por presbíteros creó su propio procedimiento "sui géneris", en el que notablemente se encontraba la figura del defensor de oficio.

En la inquisición española si el acusado carecía de los medios necesarios para sufragar los honorarios de su defensor, el propio tribunal le proporcionaba uno de manera gratuita, lo que podemos considerar como antecedente de nuestros abogados de oficio.<sup>35</sup>

En el procedimiento Inquisitorial el acusado tenía derecho a nombrar defensor, "pero éste era elegido dentro de los que figuraban como tales en el mismo tribunal"<sup>36</sup>, es decir, que el defensor era nombrado por la misma institución y estaba obligado a guardar secreto en todo lo concerniente a los procedimientos inquisitoriales, por lo cual ante ésta última circunstancia, la defensa del acusado era casi nula.

### 2.2.3 México Independiente y Reglamentación Actual

En este período se da un paso importante en la vida de México en materia político constitucional, ya que rompe con la tradición jurídica española influenciada por las doctrinas derivadas de la revolución francesa, tomándose como moldes modelos de legislaciones extranjeras para estructurar el estado recién nacido a la vida independiente y propia, motivándose el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar la nueva y difícil situación.

Es así como se integra nuestra constitución con bases para asegurar que se encontraban definidos los derechos del hombre; podemos citar por ejemplo la

<sup>35</sup> De Icaza Dufour, Francisco, La Abogacía en el Reino de la Nueva España, 1521-1821, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 66.

<sup>36</sup> Pallares, Eduardo, El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta Universitaria, México, 1951, pág. 16.



constitución Yucateca de 1840, en la cual se insertaron varios preceptos que instituyeron garantías individuales, en donde se reglamentaban derechos y prerrogativas que el aprehendido debía tener como hoy en día lo enuncian los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales, no alcanzando la relevancia que se pretendía, en razón de que no se brindó el carácter absoluto de protección en cuanto se refiere a la defensa. Posteriormente en el congreso de 1856-1857 en lo que se refiere al artículo 24 constitucional, se realizaron debates de los que resultó en fecha 14 de agosto de 1856 "se oyen en defensa al acusado por sí o por ambos" y se pidió se hablase de defensor y no de personero. En fecha 18 de agosto del mismo año, la comisión presentó la redacción de lo que hoy sería la fracción IX del artículo 20 constitucional, que resultó aprobada por unanimidad de votos y que quedó en los siguientes términos: "Que se oiga en defensa por sí o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de que no tenga quién lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan".<sup>37 38</sup>

Conforme a lo anterior, se afirma categóricamente que a partir de la constitución de 1857 se estipula en forma precisa la defensoría de oficio y, hoy en día, la fracción novena del artículo 20 constitucional la garantía del derecho a la defensa.

En fecha 17 de diciembre de 1859, "se establecieron defensores en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, debiendo promover éstos todo cuanto se creyera en favor de los acusados".<sup>39</sup>

En su oportunidad se creó la Ley de la Defensoría de Oficio Federal publicada en el diario oficial de la federación el día 9 de febrero de 1922 y

---

<sup>37</sup> Zarco, Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, Edición de México, España, 1968.

<sup>38</sup> O. Rabasa, Emilio, Caballero, Gloria, Mexicano, Esta es tu Constitución, Novena Edición, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, México, 1994, págs. 85 y 86.

<sup>39</sup> Lozano, Ma. José y Dublán, Manuel, Legislación Mexicana, Edición Oficial, Tomo VIII, México, 1877, págs. 730 y 731.

posteriormente su reglamento el 25 de septiembre de ese mismo año. Con posterioridad se establece el reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal el 7 de mayo de 1940, el cual es publicado en el diario oficial el 29 de Junio de ese mismo año. Así pues, el día 9 de diciembre de 1987 es publicada la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, siendo derogada por la publicada el 18 de junio de 1997, expidiéndose después su reglamento respectivo el día 5 de agosto de 1988, publicándose en el diario oficial de la federación el 18 de agosto de ese mismo año, y el cual abroga al del 7 de mayo de 1940, antes mencionado, dándose así el desarrollo de la actual institución de la defensoría de oficio.

## **2.3 LA DEFENSORÍA DE OFICIO**

### **2.3.1 Fundamento Legal de la Institución de la Defensa consagrado en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Federal**

#### **a) Contenido Constitucional**

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a la "defensa", no solo como un derecho, sino como una garantía de todo procesado o acusado, de entre aquellas denominadas de seguridad jurídica y es el artículo 20 fracción IX quien la contempla, al expresar que en todo proceso de orden penal, el inculcado tendrá entre otras, la siguiente garantía:

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

Dicha garantía consagrada en la fracción IX del precepto vigente fue tomada del artículo 20 de la constitución de 1857, al igual que la III, IV, y VII; más no así las contenidas en las fracciones I, II, V, VI, VIII y X, las cuales derivan del artículo del mismo número del proyecto de constitución de Venustiano Carranza, donde el constituyente de 1916 amalgamó y amplió las disposiciones de los dos preceptos mencionados; y "EL ARTICULO 20 de la Constitución de 1917 es quizá, el de más rico contenido entre los preceptos que, ubicados dentro del capítulo I de su título primero, otorgan derechos públicos cuyo objeto es proteger a las personas sujetas a un proceso criminal." <sup>40</sup>

"En efecto, señala este precepto los derechos que puede ejercer todo acusado para probar su inocencia ante los órganos competentes, así como para defender con eficiencia su vida, su libertad y su patrimonio, ante el peligro que entraña la imposición de una correspondiente pena a la comisión de un delito. El texto y el espíritu de la disposición constitucional descansa en el principio de que toda persona es inocente en tanto no se pruebe lo contrario con estricto apego a las leyes aplicables. Este conjunto de derechos y garantías persigue humanizar la impartición de la justicia penal, tradicionalmente rigurosa y en muchas épocas excesiva al punto de haberse convertido en injusticia, y es antagónico de los procesos inquisitoriales, fundamentalmente caracterizados por la preconcepción de los hechos y por los perjuicios, así como por el ocultamiento de la denuncia y del denunciante, la compulsión espiritual y el tormento físico para obtener la declaración o la confesión del inculpado o de los testigos, el secreto del proceso, la denegación de pruebas y de defensas favorables al acusado, y demás procedimientos inútiles e inhumanos." <sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Antecedentes, Origen y Evolución del articulado Constitucional, Tomo III, artículos 16 a 22, Tercera Edición, Editor Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, MCMLXXXV, México, 1985, pág. 20-4.

<sup>41</sup> Idem.



De los dos párrafos anteriores podemos comentar que la fracción IX del artículo 20 constitucional, ofrece en apariencia un amplio derecho de defensa al instituir a la misma, no sólo como una facultad, sino como una obligatoriedad a través de la defensoría de oficio e imponerla para el caso de que el reo carezca de defensor. Así las cosas, la defensa puede ser ejercida aparte del inculpado, "por persona de la confianza de este", en virtud de que el citado precepto lleva en sus entrañas el sentido de que el llamado imputado debe tener confianza en la persona que va a defenderlo, y por consiguiente lo faculta para hacer dicha designación, aún cuando la persona de la confianza de éste sea o no abogado.

Lo anterior señalado, parecería contradictorio entre lo ordenado por el artículo 20 constitucional y los artículos 1o. y 2o. de la ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, pero realmente no lo es, en virtud de que el precepto primeramente citado otorga una facultad amplísima para la defensa, y en los artículos mencionados en segundo término se exige para ejercer la abogacía, poseer título legalmente expedido, siendo ahí donde estribaría el aspecto contradictorio; sin embargo para estos casos la ley reglamentaria mencionada en su artículo 28 establece:

"En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título, en caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio."<sup>42</sup>

Sin duda alguna, la razón de lo anterior, estriba no solo en el hecho de que lo usual es que sea el técnico en la materia quien realice la defensa, sino que además se cuente con la seguridad de que quien la realiza tiene los más amplios conocimientos para hacer valer los recursos necesarios a favor del inculpado; razón

---

<sup>42</sup> Artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

de más para que en la práctica no se permita la designación de la persona de confianza del inculcado cuando esta no sea abogado.

También establece la fracción IX del artículo 20 constitucional, la posibilidad de que la defensa se realice en forma mancomunada, por el interesado y el defensor; esto aun cuando no estuviera establecido, señala Colín Sánchez "... es natural que así sea, pues los actos llevados a cabo en el proceso y en los cuales interviene el procesado son, por sí solos, actos de defensa, de tal manera que los promovidos por el defensor serán consecuencia necesaria de aquellos, porque no pueden independizarse unos de otros" <sup>43</sup>; ahora bien, en el caso de que el inculcado no tenga quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija al que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de haber sido requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio; sin embargo en la praxis, no se da a conocer la lista de los defensores de oficio a que se refiere nuestra carta magna, sea porque no exista lista o porque es muy gravoso para el Estado pagar varios defensores para que estén adscritos a un juzgado, razón por la cual apenas si hay un defensor adscrito a cada juzgado, quien se encarga de ventilar la mayor parte de los asuntos en él radicados, y donde ha sido designado previamente.

En general, la protección que brinda al acusado el artículo 20 de la Constitución mexicana, es más clara, completa y firme que la descubierta en los preceptos correspondientes de otros códigos políticos. Pero hay constituciones, como la de la República Democrática Alemana que permiten, en determinadas circunstancias, "el juicio de puerta cerrada" (artículo 133). O como las Constituciones de la República Popular China y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en cuyos artículos 77 y 110 respectivamente, conceden al acusado el derecho a defenderse en su lengua materna y obliga al Estado a

---

<sup>43</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, págs. 247 y 248.

proporcionar, de ser necesario, el servicio de intérpretes y traductores que aquel requiera.<sup>44</sup>

En este orden de ideas, podemos concluir que la defensa, es una garantía (de seguridad jurídica) constitucional de todo acusado para hacer uso de ese derecho y poder probar su inocencia ante los órganos competentes, o atenuar la pena en su caso.

#### b) Contenido Procesal

Las garantías individuales, que consagra el artículo 20 de nuestra carta magna, se refieren al proceso penal comprendido desde el auto judicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica, "se imputan, evidentemente, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca el juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal".<sup>45</sup>

De tal manera que la defensa como garantía de seguridad jurídica, ha sido objeto de normación por los ordenamientos adjetivos en materia penal; es decir, "...tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos códigos penales procesales locales reglamentan la citada garantía, en diversos preceptos."

<sup>46</sup> Entre los que destacan:

El artículo 269 fracción III incisos b), c) y d) del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que establece:

"Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

---

<sup>44</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, ob.cit., pág. 20-5.

<sup>45</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 646.

<sup>46</sup> Ibidem, págs. 646 y 647.

...III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son: ...b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; ..."

Por su parte el numeral 290 del mismo ordenamiento legal consagra en su párrafo primero que "La declaración preparatoria comenzará por los generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio..."

Al respecto, el artículo 296 complementa al anterior al señalar "Si el inculpado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez."

Por su parte el código federal de procedimientos penales expresa: "La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio..."<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, es importante abundar que para la designación de defensor de oficio en los lugares donde no resida tribunal federal y en que, por tanto, los jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores de oficio del orden común. Lo mismo se hará cuando no hubiere defensor de oficio federal en el lugar en que resida el tribunal federal que conozca del asunto.

### 2.3.2 Creación de la Defensoría de Oficio del Fuero Común

El defensor de oficio a lo largo de la historia ha tenido un papel fundamental, en nuestro país la imagen del abogado de oficio se ha vinculado con asesoramiento de carácter jurídico encaminado primordialmente a un servicio gratuito.

El tiempo en que los gobernantes gozaban de la facultad de ejercicio del poder en forma ilimitada, irrazonable, injusta o arbitraria ha quedado atrás, ya que la evolución de la humanidad ha exigido que todo Estado se rija por normas que limiten su actuación, igualmente regula la conducta de los gobernados y hace posible la relación entre miembros de todo grupo social en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que la vida de toda comunidad, debe realizarse dentro del marco legal con mandatarios que actúen con estricto apego al orden jurídico al momento de realizar la función de gobernar.

Consecuencia de las prácticas indebidas y abuso del poder es la afectación al orden jurídico y social, por lo que es aquí donde surge la necesidad que tenemos los gobernados de contar con medios e instituciones adecuados para lograr una defensa jurídica efectiva, una institución que cuente con atribuciones y facultades necesarias para hacer valer el derecho del ciudadano sujeto a un proceso.

De tal manera, que esta institución se encuentra consagrada en la defensoría de oficio, que viene a ser el concepto mundial aplicable para designar a la organización en que acuden los afectados para obtener la reparación de sus derechos, no importando a esta institución la capacidad económica del ciudadano, en virtud de que el objetivo medular es la obtención de una buena defensa.

En este orden, la institución de la defensoría de oficio a través de su evolución, ha representado una función de grandísimo interés, toda vez que se le considera como el órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica poniendo los conocimientos profesionales que posee al servicio de los que la necesitan.

La defensoría de oficio tiene su antecedente en nuestro derecho positivo, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882 en España, al imponer el colegio de abogados, la obligación de avocarse a la defensa de los pobres a título gratuito.

En México debido a los múltiples conflictos sociales y de pobreza, surgió la necesidad de contar con una forma de protección por los constantes abusos de la autoridad para con los procesados para así establecer un estado de derecho.

De esta manera, Don Jacinto Pallares, al comentar el procedimiento penal mexicano, expresa que todos los abogados del foro (defensoría de oficio) tienen el deber de patrocinar gratuitamente a los pobres en virtud de la obligación que contraen para con la sociedad, al recibir sus títulos profesionales, sin que la obligación se considere contrario a lo previsto por la constitución política.

A partir de la constitución de la república de 1857, las leyes mexicanas consagran el principio de defensa penal buscando un plano de equilibrio jurídico para el procesado, de tal forma que en el artículo 20 de nuestra carta magna, se plasma una garantía de seguridad para el inculcado, en virtud de la cual se proporciona a un conocedor de las leyes, a un abogado defensor para la atención técnica de su juicio. De igual forma, en nuestra constitución de 1917 se ratifica la importancia y la institucionalidad de la defensoría de oficio, la cual constituye la base jurídica de protección al ciudadano para hacer valer sus garantías individuales, plasmadas en el artículo 20 fracción II constitucional.

### 2.3.3 La Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal

Con fundamento en la fracción XII del Artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, La Asamblea Legislativa tiene facultad para: "...normar el organismo protector de...defensoría de oficio..."

Por su parte el artículo 35 en su fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuenta con la facultad de "Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica".

En ese orden, el numeral 111 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, consagra que corresponde a la Dirección General de Servicios Legales "Dirigir, organizar y llevar a cabo el control y supervisión de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, de conformidad con la ley de la materia, así como prestar los servicios de defensa, orientación y asistencia jurídica gratuitos".

De tal manera que de acuerdo a las disposiciones transcritas, en la actualidad la institución que nos ocupa se encuentra regulada por la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal del 18 de noviembre de 1987, publicada en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre del mismo año, siendo derogada por la publicada el 18 de junio de 1997, y por su reglamento del 5 de agosto de 1988, publicado en el órgano oficial citado el 18 del mismo mes y año, y el cual abroga al del 7 de mayo de 1940, con estos ordenamientos se puso al día y conforme a las necesidades presentes la institución a estudio.

Así pues, con anterioridad a esta legislación vigente, regía entonces a la defensoría de oficio el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, expedido por el presidente Cárdenas el 7 de mayo de 1940, publicado en el diario oficial de la federación el 29 de junio de ese mismo año, con

fundamento en los artículos 21, 24 y séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1928, que estuvo en vigor en 1941.

En atención con este reglamento, el cual se encuentra derogado, el cuerpo de defensores dependía del Departamento del Distrito Federal y actuaba tanto en materia penal como en materia civil (artículo 1o.) y contaba con oficinas separadas para cada ramo (artículo 27). En materia penal, se atendía preferentemente a los procesados y sentenciados que no estuvieran en condiciones de nombrar a un defensor particular (artículo 9). En lo civil existía igual preferencia en favor de personas pertenecientes a las clases obreras y campesinas carentes de recursos (artículo 18).

En la rama civil había la posibilidad de que se rehusase la defensa de quienes estuvieran en posibilidad de pagarla, lo que no existía en lo penal. Por su parte el artículo 6o. del reglamento fijaba atribuciones al cuerpo de defensores, y a quienes también se les prohibía el ejercicio de la profesión en el ramo de su adscripción, según ordenaba el artículo 2o.

"Con el transcurso del tiempo los servicios de la defensoría rebasaron las materias civil y penal, al dividirse la competencia judicial en familiar y civil en sentido estricto, consecuentemente, los servicios de la defensoría también se dividieron en esas dos materias y por otra parte, al crearse el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el año de 1971, la defensoría de oficio extendió sus servicios a estas materias, atento a lo previsto por el artículo 64 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal".<sup>48</sup>

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que la elaboración de dichas reformas a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, actualizaron las exigencias que hoy en día demanda la prestación oportuna y eficaz del servicio de defensoría de oficio, no siendo limitativa a la

<sup>48</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., ob.cit., pág. 51.

materia penal, sino también a la civil y familiar, asegurando el acceso de los individuos a la justicia y legalidad; beneficio que se extendió incluso a la materia administrativa, pero obviamente a través de otra legislación independiente.

#### 2.3.4 La Defensoría de Oficio en el Fuero Federal

La defensoría de oficio federal se encuentra regulada por la ley promulgada el 14 de enero de 1922 por el General Alvaro Obregón, publicada en el diario oficial de 9 de febrero del mismo año, la cual es abrogada por la Ley Federal de Defensoría Pública del 28 de abril de 1998, publicada el 28 de mayo del mismo año; así como por su reglamento del 25 de septiembre de 1922, aprobado por la suprema corte de justicia de la nación el 18 de octubre de ese mismo año. "En estos ordenamientos se encuentran las normas de organización y funcionamiento de la defensoría que nos ocupa. Jerárquicamente se confía a la Suprema Corte de Justicia y se encarga a un jefe de defensores y al número de defensores que sean necesarios a criterio de la propia Corte, según las circunstancias".<sup>49</sup>

Ahora bien, la Ley Federal de Defensoría Pública Vigente "...tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece..."<sup>50</sup>

Resulta oportuno mencionar con relación a los dos párrafos anteriores, que el servicio de defensoría pública federal no sólo es exclusiva de dicha materia, ya que el numeral 4o. en sus fracciones I y II consagra que "Los servicios de defensoría pública se presentarán a través de: I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de

<sup>49</sup> García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 279.

<sup>50</sup> Artículo 1o. de la Ley Federal de Defensoría Pública.

las penas; y II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones.

Por su parte el artículo 5o. determina los requisitos para ingresar como defensor público o asesor jurídico, los cuales son a manera sucinta: ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho con cédula profesional, tres años de experiencia como mínimo en la materia relacionada con la prestación del servicio, gozar de buena fama y solvencia moral, aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

La prestación de los servicios de defensoría pública es a través del instituto federal de defensoría pública, el cual constituye un órgano del poder judicial de la federación. De tal manera que para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llena solicitud en los formatos que para tal efecto elabora dicho Instituto y para determinar si el solicitante reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requiere un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del instituto federal de defensoría pública, a excepción de los casos de urgencia, en los que se debe prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico. El instituto cuenta con una junta directiva, un director general y las unidades administrativas y personal técnico que para el desempeño de sus funciones determine el presupuesto; dicho instituto designa por cada unidad investigadora del ministerio público de la federación, tribunal de circuito y juzgado federal que conozca de materia penal, cuando menos a un defensor público y al personal de auxilio necesario.

Las unidades investigadoras del ministerio público de la federación, los juzgados y tribunales del poder judicial federal deben proporcionar en sus locales, ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los defensores públicos y asesores jurídicos.

La junta directiva se integra por el director general del instituto federal de defensoría pública, quien la presidirá y por seis profesionales del derecho de reconocido prestigio, nombrados por el consejo de la judicatura federal, a propuesta del presidente. Los miembros de la junta directiva realizan sus funciones de manera personal e indelegable, durando en su cargo tres años y pueden ser reelectos por una sola ocasión. El director general es nombrado por dicho instituto, a propuesta del presidente y dura tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto.

La responsabilidad de los defensores públicos y asesores jurídicos se encuentra regulada por el artículo 37 de la ley a estudio, mismo que establece que además de las que se deriven de otras disposiciones legales, reglamentos o acuerdos generales expedidos por el consejo de la judicatura federal, o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del instituto federal de defensoría pública, las siguientes:

I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del poder judicial de la federación, o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causas previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV Y XV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deben realizar en virtud de su encargo;

III. No poner en conocimiento del director, y éste del consejo de la judicatura federal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;

IV.- No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;

VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir

los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el ministerio público de la federación o por el órgano jurisdiccional competente;

VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;

VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer; y

IX. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

También son causas de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia federales, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

El procedimiento para determinar la responsabilidad del director general y demás miembros del instituto federal de defensoría pública, así como las sanciones aplicables, se encuentran previstos en el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y su conocimiento, es de la exclusiva competencia del consejo de la judicatura federal.

Por su parte el artículo 1o. del reglamento de la defensoría de oficio federal establece las atribuciones del jefe del cuerpo de defensores, las cuales son a saber:

I. Gestionar, en la forma que corresponda, cuando fuere conducente a obtener pronta y cumplida justicia en favor de los acusados;

II. Comunicar por escrito a los defensores las instrucciones que estime convenientes para el mejor éxito de su intervención en las defensas que tengan a su cargo;

III. Presentar mensualmente a la suprema corte de justicia de la nación un resumen de los trabajos de defensa llevados a cabo en el Distrito Federal;

IV. Presentar mensualmente al propio alto tribunal un resumen de los trabajos de defensa llevados a cabo por los defensores adscritos a los juzgados de distrito y tribunales de circuito de la república;

V. Formar y enviar el día último de cada año a la honorable suprema corte de justicia de la nación, un cuadro estadístico de todos los casos sometidos a la defensa de sus subalternos, con la debida clasificación;

VI. Vigilar el puntual cumplimiento de las labores de los empleados dependientes directamente de él;

VII. Designar, a petición del acusado, en los casos delicados, otro defensor de oficio, adscrito al ya nombrado por aquél, para que colabore en la defensa;

VIII. Designar en casos urgentes, de común acuerdo con el acusado, cuando no estuviere presente el defensor de oficio que tenga intervención en el asunto, a otro defensor que, con igual carácter, substituya a aquél en el acto o diligencia de que se trate, sin perjuicio de que después continúe interviniendo el defensor primeramente nombrado por el acusado en la forma constitucional;

IX. Solicitar de la suprema corte de justicia de la nación la remoción de los defensores que no cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones legales, justificando, en cada caso, las omisiones e irregularidades en que incurran;

X. Vigilar las conductas de los defensores de oficio, en todo cuanto se relacione con sus funciones oficiales;

XI. Designar defensor ante la suprema corte de justicia de la nación, para que coadyuve en la defensa con el nombrado constitucionalmente por el procesado, siempre que éste lo pida;

XII. Resolver las consultas que le hicieren los defensores, a la mayor brevedad; y

XIII. Las demás que le confieran las leyes.

Dicho reglamento determina en su artículo 2o. las obligaciones de los defensores, las cuales son a saber:

I.- Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellos todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas;

II. Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarias o prisiones de la localidad donde residan y en que se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informarles del estado y de la marcha de sus procesos respectivos, enterarse de todo cuanto los expresados reos deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en los establecimientos penales y sobre el estado de su salud personal, y gestionar los remedios necesarios;

III. Estudiar, durante las visitas a que se refiere la prescripción anterior, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exhortándolos solícitamente, en la forma que estimen convenientes, para su regeneración moral;

IV. Remitir a la oficina del cuerpo de defensores, un ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas susodichas, suscrita por los reos visitados que sepan escribir, y, en su defecto, por otra persona. El alcaide o director de las cárceles o penitenciarías firmarán esa acta en todo caso;

V. Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos quejosos;

VI. Dar aviso al jefe del cuerpo de defensores de las designaciones de defensores hechas en su favor, en la propia fecha en que aquéllas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado, la falta o delito material del proceso y el estado de la instrucción o del juicio, en su caso;

VII. Remitir copias de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan; de las conclusiones de defensa que deberán presentar dentro de los términos de ley; de los escritos de interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defendidos, ya sea ante los

juzgados o tribunales de su adscripción o bien ante las diversas autoridades políticas o administrativas;

VIII. Presentar en las audiencias de ley, precisamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados alegatos a la oficina del jefe del cuerpo de defensores;

IX. Dar aviso del sentido de las sentencias recaídas en las causas de su cargo, tanto en primera como en segunda instancia, y, en su caso, de los términos de las ejecutorias dictadas por la honorable suprema corte de justicia de la nación, en los asuntos que se lleven hasta su final jurisdicción, enviando copia de la parte resolutive de las ejecutorias;

X. Sujetarse a las instrucciones que reciban del jefe del cuerpo de defensores y pedirle las que estime necesarias o convenientes para el éxito en las defensas a ellos encomendadas; y

XI. Las demás que les fijen las leyes.

Los defensores de oficio llevarán un libro de gobierno en el cual anotarán: el número de la causa; la fecha de su iniciación; el nombre del procesado; la falta o delito materia de la instrucción o del juicio; fecha de la formal prisión, la de la libertad provisional o definitiva; extracto de los pedimentos y conclusiones de defensa presentadas; sentido de la sentencia de primera instancia y, en su caso, el de la segunda instancia y, términos de las ejecutorias de la honorable suprema corte de justicia de la nación. Llevarán un legajo de minutas de correspondencia oficial. Deberán formar expedientes con los oficios, circulares, instrucciones y demás documentos que reciban y que no deban presentar ante los juzgados o tribunales de su adscripción, como pruebas o como elementos de ellas; formando un inventario de dichos expedientes.

## CAPÍTULO 3

### 3.1 DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

#### 3.1.1 Concepto

De conformidad con lo previsto por los artículos 33 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con el 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Consejo de Honor y Justicia es un Órgano Colegiado (entendiéndose por éste, al conjunto de personas formado por personal o individuos de la misma corporación) de carácter administrativo competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a la reputación de los elementos de la policía del Distrito Federal, así como las faltas graves que no constituyan delitos, debiendo velar sobre su honorabilidad y combatiendo las conductas lesivas para la comunidad o la corporación a la que pertenecen.

#### 3.1.2 Referencias Históricas

El Consejo de Honor y Justicia tiene su origen en el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal del 22 de septiembre de 1939, expedido durante el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas, contemplándolo ese ordenamiento legal con la denominación de "Junta de Honor". Este reglamento estableció en 133 artículos las bases generales, la constitución del cuerpo de la policía preventiva, así como un capítulo sobre la junta de honor, llamado así al actual consejo de honor y justicia, sin embargo, desde 1928, siendo presidente constitucional Plutarco Elías Calles, se comenzó a autorizar a los comisarios para imponer sanciones administrativas, que se les imponían a los gendarmes por faltas leves. El referido reglamento orgánico, disponía en su artículo 118, lo siguiente:

**"Artículo 118.- La Junta de Honor a que se refiere el artículo 55 del Título I de este reglamento estará integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales. Será Presidente nato de la Junta el Jefe de la Policía o quien legalmente lo represente, ya sea por designación expresa o por substitución legal. Ocupará el puesto de Secretario el Director de la Escuela Técnica de Policía. Los segundos vocales serán sorteados para cada caso de entre el personal del grado siguiente superior al que ostente el que vaya a ser juzgado, debiendo pertenecer ambos a la misma especialidad o servicio."**

Posteriormente, la reglamentación respecto a la llamada junta de honor es modificada a través del nuevo reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal, de fecha 4 de diciembre de 1941, durante el mandato gubernamental del presidente Manuel Ávila Camacho, quedando plasmada en el artículo 233 de la siguiente manera:

**"ARTICULO 233.- La Junta de Honor estará integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales. Será Presidente nato de la Junta el SubJefe de la policía o quien legalmente lo represente, ya sea por designación expresa o por substitución legal. Ocupará el puesto de Secretario el Director de la Escuela de Policía, los vocales serán sorteados para cada caso de entre el personal del grado siguiente superior al que ostente el que vaya a ser juzgado, debiendo pertenecer ambos a la misma especialidad o servicio."**

Es el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en el diario oficial de la federación el 6 de julio de 1984, el que le otorga la denominación actual al Consejo de Honor y Justicia, al señalar en el artículo 34 lo siguiente:

**"ARTICULO 34.- El Consejo de Honor y Justicia se integrará con un Presidente que será el Secretario General de Protección y Vialidad, o el funcionario en quien delegue tal facultad, un Secretario y tres Vocales, de los cuales uno será representante de la Contraloría Interna de la propia Secretaría General."**

### 3.1.3 Fundamento Legal

El artículo 123 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción XIII del apartado B, que "Los militares, marinos,

personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

Por su parte el artículo 5º. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su fracción II inciso L) dispone que son trabajadores de confianza “Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de la Policía Preventiva”.

En ese orden, el artículo 8º. del mismo ordenamiento legal ordena “Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional, y de marina; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios”.

De tal manera que ante tal principio de exclusión, los miembros de los cuerpos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes, las cuales son saber, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las Reglas para la aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como su Reglamento, entre otras normas internas, siendo el primer ordenamiento legal mencionado, el cual fue publicado en el diario oficial de la federación el día 19 de julio de 1993, el que en su artículo 53 consagra el fundamento jurídico actual del Honorable Consejo de Honor y Justicia, dándole fuerza y validez jurídica para desempeñarse como órgano juzgador que conoce de las faltas que cometen los elementos que conforman la policía preventiva del Distrito Federal, como parte integrante de la Secretaría de Seguridad Pública, numeral que reza al tenor literal siguiente:

**“ARTÍCULO 53.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:**

**I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;**

- II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;
  - III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas; y
  - IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación.
- El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y Combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicios de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución."

Es importante aclarar en relación a lo anterior que la Ley de Seguridad Pública no abroga al reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal del 6 de julio de 1984, dejándolo parcialmente vigente, toda vez, que el artículo sexto transitorio dispone:

**"SEXTO.- Los ordenamientos en materia de Seguridad Pública expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán vigentes en todo lo que no se opongan a la misma, hasta que se dicte por las autoridades competentes un nuevo marco normativo."**

De tal manera que todos los demás ordenamientos que no se opongan a dicha ley y que hayan sido expedidos con anterioridad a la misma, serán aplicables supletoriamente o complementando a aquélla.

La misma legislación a estudio por vez primera en la historia policial, sujeta no sólo a la policía del Distrito Federal (estando integrada ésta, tanto por la policía preventiva con todas las unidades y agrupamientos, así como por la policía complementaria, que está integrada a su vez, por la policía auxiliar y la bancaria e industrial, de conformidad con lo previsto por el artículo 5o. de dicha legislación), si no que también a la policía judicial, ello sin perjuicio de lo previsto en la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal, su reglamento y en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, de conformidad con lo previsto por el artículo 4o. del ordenamiento legal primeramente mencionado, estableciéndose en el artículo 53 del mismo, la creación de un consejo de honor y justicia tanto para los elementos judiciales como para los preventivos.

De capital importancia es aclarar que el órgano colegiado en estudio, no constituye en forma alguna un tribunal de carácter especial de los que prohíbe expresamente el artículo 13 de nuestra carta magna, si no por el contrario, forma parte de los tribunales previamente establecidos, no precisamente como tribunal, si no como un órgano colegiado que está facultado para llevar a cabo los procedimientos administrativos a los elementos policiales que con su conducta infrinjan tanto la ley de seguridad pública, así como las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios.

Ahora bien, la expresión tribunales previamente establecidos abarca no sólo los órganos del poder judicial, si no todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas, entre las cuales puede señalarse como ejemplo, a las agrarias, quienes realizan estas funciones sin ser formalmente judiciales.

Esta disposición esta vinculada con el artículo 13 constitucional, toda vez que prohíbe los llamados "tribunales especiales", refiriéndose a aquellos que se han establecido con posterioridad a los hechos o para juzgar a un número determinado de personas y que se conocen también con el nombre de "tribunales por comisión", en tal virtud el artículo 14 de nuestra carta magna complementa el mandato del artículo 13 del mismo ordenamiento, exigiendo que los tribunales hayan sido previamente establecidos, es decir, por leyes expedidas con anterioridad a los hechos.

#### 3.1.4 Su integración

La integración del órgano colegiado en estudio se encuentra contemplada en el artículo 54 de la ley de seguridad pública del Distrito Federal, el cual reza al tener literal siguiente:

**“ARTICULO 54.- El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:**

**I.- Un presidente, que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;**

**II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;**

**III.- Un Vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda;**

**y**

**IV.- Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.**

**Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente.”**

De capital importancia es mencionar con respecto a la integración del consejo de honor y justicia, que los integrantes de dicho órgano colegiado nunca se encuentran presentes en las actuaciones que se llevan a cabo en los procedimientos administrativos que se les instauran a los elementos de la policía preventiva, sino que son los pasantes de la licenciatura en derecho o personal administrativo, incluso secretarias o mecanógrafas, quienes acuerdan los escritos correspondientes y levantan las audiencias de desahogo de pruebas, y solo se remiten los autos a dichos integrantes para que estampen su firma correspondiente, trayendo como consecuencia acuerdos dictados que no están fundados ni motivados en perjuicio de los elementos policiales, así como procesos mal instaurados con actuaciones deficientes, dando como resultado en la mayoría de los casos la emisión de resoluciones desfavorables para los mismos no ajustadas conforme a derecho.

Establecido lo anterior, pasaremos a señalar las funciones de sus integrantes, siendo estas las siguientes:

**Presidente**

**a) Sesionar los asuntos para acordar su proyecto de resolución respectiva;**

- b) Analizar toda la documentación recibida y acordar su trámite;
- c) Asistir a las juntas de trabajo que se realizan en cualquiera de las direcciones de la Secretaría de Seguridad Pública y particularmente en la Contraloría Interna de la misma;
- d) Estar presente en el parte de novedades que se rinde ante el Secretario de Seguridad Pública;
- e) Acordar con el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos (antes Director de Asuntos Jurídicos), los expedientes que por su naturaleza, delicadeza o dificultad, tengan que tener el visto bueno o la anuencia verbal del citado funcionario; y
- f) Llevar un control estricto del personal comisionado en el Consejo de Honor a su cargo, tanto en su entrada como en su salida, así como las funciones que desempeñan cada uno de ellos.

#### Secretario

- a) Hacer acto de presencia en algunas ocasiones en el parte de novedades antes mencionado;
- b) Analizar los asuntos que le son turnados, tanto en acuerdos como en resoluciones proyectadas;
- c) Emitir los fallos sometidos a consideración y por mayoría de votos;
- d) Regresar al proyectista respectivo, los expedientes en los que los integrantes del Consejo no estén de acuerdo con la resolución proyectada, para que en su caso, se modifique la que se considere procedente;
- e) Sesionar por lo menos tres días a la semana;
- f) Firmar los informes previos y justificados de los amparos administrativos interpuestos ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en contra del honorable consejo de honor y justicia;
- g) Integra al consejo de honor, cuando sea necesario para analizar y dictaminar en casos especiales;

h) Emitir dictamen sobre los asuntos que se sometan a consideración, previo análisis de los actos realizados por los elementos en actos de servicio, de acuerdo a la ley de la materia, al reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal y a las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la policía del Distrito Federal;

i) Acordar mínimo una vez a la semana, con el director ejecutivo de asuntos jurídicos (antes director de asuntos jurídicos);

j) Atender a los elementos que lo soliciten, cuando le expongan sus problemas laborales relacionados con su puesta a disposición ante el consejo de honor y justicia; y

k) Signar al calce de los acuerdos y resoluciones, para hacer constar que el consejo de honor y justicia está debidamente integrado bajo la presencia de dicho tribunal.

#### Vocal "A"

a) Recibir y escuchar a cualquier elemento que necesite orientación jurídica, tratando de que el solicitante quede satisfecho en su petición;

b) Analizar los asuntos que son turnados, tanto en actuaciones como en la resolución proyectada;

c) Emitir los fallos sometidos a consideración y por mayoría de votos;

d) Regresar al proyectista respectivo, los expedientes en los que los integrantes del consejo no estén de acuerdo con la resolución proyectada, para que en su caso, se modifique la que se considere procedente;

e) Sesionar cuando menos tres días a la semana;

f) Firmar los informes previos y justificados en los que se requiera;

g) Integrar el consejo de honor, cuando sea requerido para analizar y dictaminar en casos especiales;

h) Emitir dictamen sobre los asuntos que se sometan a consideración, previo análisis de los actos realizados por los elementos en actos de servicio, de acuerdo

a la ley de la materia, al reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal y a las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la policía del Distrito Federal; y

i) Escuchar a los elementos que lo soliciten cuando tengan problemas laborales relacionados con el consejo de honor y justicia.

#### Vocal "B"

a) Estar presente en algunas ocasiones en el parte de novedades que se realiza ante el C. Segundo Superintendente, Director General de Control Operativo (antes Director General de Operaciones);

b) Analizar los expedientes que son turnados, tanto en actuaciones como en la resolución proyectada;

c) Emitir los fallos sometidos a consideración y por mayoría de votos;

d) Regresar al proyectista respectivo, los expedientes en los que los integrantes del consejo no estén de acuerdo con la resolución proyectada, para que en su caso, se modifique la que se considere procedente;

e) Sesionar cuando menos tres días a la semana;

f) Firmar los informes previos y justificados en los que se requiera;

g) Integrar el consejo de honor, cuando sea requerido para analizar y dictaminar en casos especiales;

h) Emitir dictamen sobre los asuntos que se sometan a consideración, previo análisis de los actos realizados por los elementos en actos de servicio, de acuerdo a la ley de la materia, al reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal y a las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la policía del Distrito Federal; y

i) Escuchar a los elementos que lo soliciten cuando tengan problemas laborales relacionados con el consejo de honor y justicia.

Representante de la Contraloría

- a) Cubrir guardia un día sábado al mes;
- b) Firmar las notificaciones que se publican por estrados, así como las que surten efectos por edictos;
- c) Realizar certificaciones de documentos originales, para anexar las copias al expediente respectivo;
- d) Rubricar las actuaciones de los expedientes;
- e) Analizar los expedientes que son turnados, tanto en actuaciones como en la resolución proyectada;
- f) Emitir los fallos sometidos a consideración y por mayoría de votos;
- g) Regresar al proyectista respectivo, los expedientes en los que los integrantes del consejo no estén de acuerdo con la resolución proyectada, para que en su caso, se modifique la que se considere procedente;
- h) Sesionar cuando menos tres días a la semana;
- i) Firmar los informes previos y justificados que se rinden a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa;
- j) Integrar el consejo de honor, cuando sea requerido para analizar y dictaminar en casos especiales;
- k) Emitir dictamen sobre los asuntos que se sometan a consideración, previo análisis de los actos realizados por los elementos en actos de servicio, de acuerdo a la ley de la materia, al reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal y a las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la policía del Distrito Federal;
- l) Escuchar a los elementos que lo soliciten cuando tengan problemas laborales relacionados con el consejo de honor y justicia; y
- m) Confirma que en la instauración y firma de los que intervienen en cada uno de los expedientes sean ciertos, firmando para constancia.

### 3.1.5 Causas de Puesta a Disposición ante dicho Órgano de Control Interno

Las causas por las cuales se pone a algún elemento a disposición del Consejo de Honor y Justicia, son a saber las siguientes:

a) Por cometer alguna falta a los principios de actuación.

Ahora bien, el servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los elementos de la policía preventiva de esta ciudad deben observar invariablemente en su actuación. Dichos principios son:

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

III.- Respetar y proteger los derechos humanos;

IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quien procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

VIII.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia

cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

X.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

XII.- No infringir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XIII.- Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito;

XIV.- Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;

XV.- Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XVI.- Asistir a los cursos de formación policial a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;

XVII.- Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los cuerpos de seguridad pública; y

XVIII.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

b) Por cometer alguna falta a las normas disciplinarias internas, mismas que se encuentran reguladas en las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal.

Al respecto, es oportuno mencionar que los correctivos disciplinarios son precisamente las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación o a las normas disciplinarias internas y que no amerite la destitución de dicho elemento. Ahora bien, en atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios: amonestación, arresto, cambio de adscripción y suspensión temporal.

La amonestación, es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación es de palabra, consta por escrito y se aplica al policía que incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I.- Omitir firmar el registro de asistencia;
- II.- Presentarse con retardo al registro de asistencia;
- III.- Ausentarse durante la lectura de la orden del día;
- IV.- Presentarse al servicio o comisión sin los útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;
- V.- Alterar las características del uniforme o usar prendas ajenas a éste;
- VI.- Carecer de limpieza en su persona, uniforme, equipo e instalaciones asignados;
- VII.- No tener la atención y consideración a la jerarquía del superior al dirigirse al mismo;
- VIII.- Dirigirse a sus superiores o compañeros mediante apodosos o sobrenombres estando en servicio;
- IX.- No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando; y

X.- Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten la imposición de otro correctivo disciplinario.

El arresto, es la reclusión que sufre un policía por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto se hace por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, el cual no puede ser mayor de 36 horas y es calificado de acuerdo a la falta cometida.

Son sancionados con arresto de doce horas, aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables:

I.- Faltar injustificadamente a sus labores por un día;

II.- No informar oportunamente a los superiores de la inasistencia o abandono del servicio de sus subordinados;

III.- Permitir que sin causa justificada, algún elemento no asista a la formación;

IV.- No hacer las debidas demostraciones de respeto a sus superiores;

V.- No ser amable y cortés con sus subordinados;

VI.- Quitarse la gorra o tocado durante el servicio;

VII.- No usar el cabello corto, la barba rasurada o el bigote recortado;

VIII.- Ceñirse exageradamente el uniforme;

IX.- Fumar, masticar chicle o escupir ante el superior; y

X.- Practicar juegos de azar dentro de las instalaciones de la Secretaría o durante el servicio.

Son sancionados con arresto de veinticuatro horas, aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables:

I.- Faltar injustificadamente a sus labores por dos días consecutivos;

II.- Dejar de realizar las actividades ordenadas por la superioridad durante el servicio o comisión, para ocuparse en otras;

III.- Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;

- IV.- No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por la superioridad;
- V.- Desempeñar un servicio o comisión que no le haya sido ordenado, salvo el caso de flagrante delito;
- VI.- Cubrir sin autorización el servicio o comisión asignado a otro elemento;
- VII.- Actuar sin la diligencia y oportunidad requeridas en el servicio o comisión;
- VIII.- No decir su número de placa, ocultar o no mostrar su gafete al público que lo solicite;
- IX.- No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio, o a su término;
- X.- Omitir información a la superioridad o dar novedades falsas;
- XI.- No elaborar las notas informativas o de remisión;
- XII.- Alterar o asentar datos incorrectos en fatigas de servicio o roles de firmas;
- XIII.- Alterar el rol de guardias o bitácoras;
- XIV.- Desconocer las jerarquías superiores a la forma en que está organizada la corporación policial;
- XV.- Hacerse representar ante los superiores en solicitudes o quejas;
- XVI.- Faltar el respeto a compañeros o sus superiores;
- XVII.- Tratar con familiaridad a los superiores o subalternos, o emitir palabras malsonantes o señas obscenas;
- XVIII.- Manifestar disgusto, desprecio o indiferencia hacia las amonestaciones u observaciones superiores;
- XIX.- Dictar órdenes que lesionen la dignidad y decoro de los subalternos;
- XX.- Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;
- XXI.- Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro elemento;

XXII.- No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las setenta y dos horas siguientes a su expedición; y

XXIII.- No atender en forma diligente al público.

Son sancionados con arresto de treinta y seis horas, a aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables:

I.- Faltar injustificadamente a sus labores por tres días consecutivos;

II.- Haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario;

III.- Salvar conductos al tratar asuntos oficiales;

IV.- Actuar negligentemente en el servicio o comisión;

V.- Actuar con negligencia en el empleo, uso o manejo del armamento;

VI.- No abastecer oportunamente su arma de cargo en los lugares indicados;

VII.- Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo, siendo responsable también el comandante del servicio;

VIII.- Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo;

IX.- No utilizar debidamente los implementos o equipo destinados para el servicio;

X.- Haber extraviado el vestuario, armamento o equipo de trabajo o documentos de cargo, que estén bajo su guardia o custodia;

XI.- No entregar oportunamente al depósito, el equipo de cargo;

XII.- Permitir que personas ajenas a la corporación aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;

XIII.- Permitir que su unidad motorizada o cabalgadura la utilice otro compañero o elemento extraño sin autorización;

XIV.- Hacer mal uso de sirenas, luces y similares, así como de los aparatos de comunicación policial;

XV.- No reportar a los elementos que hagan mal uso del radio cuando se tenga conocimiento de ello;

XVI.- Hacer mal uso del radio transceptor;

XXVII.- Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de su superior, para transmitir o comunicar una orden;

XXVIII.- Dañar o escribir en muebles y paredes;

XXIX.- Negarse a recibir o a firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario;

XX.- No poner de inmediato a disposición de los superiores jerárquicos a los elementos de la corporación que alteren el orden o cometan un ilícito;

XXI.- No reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentran a bordo de las unidades motorizadas;

XXII.- No elaborar cuando proceda boleta de infracción o citatorio en el lugar de los hechos;

XXIII.- Retener documentos o conductores cuando no proceda;

XXIV.- Hacer una remisión improcedente al depósito de vehículos, al juez cívico o al ministerio público;

XXV.- Detener vehículos sin estar autorizado para ello, sin causa justificada o en lugares inadecuados;

XXVI.- Efectuar arrastres o traslado de vehículos particulares sin la autorización correspondiente;

XXVII.- Presentar ante un juez cívico a una persona que haya cometido una infracción cívica cuando la presentación sea improcedente;

XXVIII.- Utilizar vehículos particulares en el servicio; y

XXIX.- Traer vehículo particular sin matrícula de identificación o sin engomado, sin perjuicio de aplicarle las infracciones que procedan conforme al Reglamento de Tránsito.

Es oportuno mencionar que independientemente del consejo de honor y justicia, el superior tiene la facultad y obligación para imponer amonestaciones y arrestos a los subordinados, asentando por escrito los hechos y los preceptos legales que motiven y fundamenten la aplicación de un correctivo a un infractor,

especificando el correctivo disciplinario impuesto, firmando el documento y, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I.- La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación policíaca o afecten a la ciudadanía;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio policial; y

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, cuando con una sola conducta el policía cometa varias infracciones, se impondrá el correctivo disciplinario aplicable a la infracción que tenga la sanción mayor. Cuando con diversas conductas que se verifiquen en la misma ocasión, el policía cometa varias infracciones, se acumularán los correctivos disciplinarios, sin que en el caso de la acumulación de arrestos la duración de éstos pueda exceder de 36 horas. En el caso de que un policía sancionado cometa otra infracción de la misma especie sin que hayan transcurrido 30 días naturales contados a partir de la fecha en que cometió la primera, se le aplicará el correctivo disciplinario inmediato superior al que se le impuso en la ocasión anterior.

Para la imposición del arresto, el superior comunica en forma verbal al infractor que se presente arrestado por la falta cometida, y a continuación formulará y firmará la boleta de arresto, en la cual se especificará su duración, acto seguido dicho superior notifica el correctivo disciplinario impuesto al infractor, quien lo firmará de enterado, indicando la fecha y hora de su recepción. Cumplido el arresto, el original de la boleta se entregará al infractor, en la que el responsable hará constar que el arresto fue cumplido, y anotará la fecha y hora de la liberación.

El cambio de adscripción, es el traslado de un policía de una unidad a otra, en observación de su conducta, se decreta cuando el comportamiento del elemento afecta la disciplina y buena marcha del grupo al que está adscrito o la buena

relación e imagen con la comunidad donde se desempeña, al incurrir en algunas de las siguientes conductas:

- I.- Cambiar de escolta o permitir los cambios de escolta sin la autorización correspondiente;
- II.- hacer uso indebido de vehículos o semovientes oficiales;
- III.- Haber sido localizado con la unidad motorizada a su cargo abandonada momentáneamente;
- IV.- Permitir que elementos de la corporación ajenos al servicio o comisión que desempeñe aborden los vehículos oficiales;
- V.- Circular con la unidad motorizada sin luces por la noche o código funcionando durante emergencias;
- VI.- Cubrir un servicio de patrullaje motorizado sin estar en fatigas de servicio;
- VII.- Encontrarse fuera del sector asignado sin causa justificada u orden oficial;
- VIII.- Sacar del Distrito Federal el vehículo oficial sin la respectiva autorización; y
- IX.- Ocasionar un accidente por no tener precaución en el abastecimiento del arma a su cargo.

La Dirección General de Operaciones, hoy Dirección General de Control Operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, resuelve los cambios de adscripción que le son planteados por los jefes de sector o de agrupamiento.

Los superiores jerárquicos informan al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.

Ahora bien, contra el arresto o el cambio de adscripción que aplican los superiores jerárquicos, procede el recurso de rectificación ante el consejo de honor y justicia, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación. Dicho medio de

impugnación no suspende los efectos del arresto pero tiene por objeto que tal correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicios del elemento, sin perjuicio de las sanciones que aplique el órgano de control mencionado al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente. La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efectos la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior, pero no procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

La imposición de correctivos disciplinarios es independiente de cualquier otra responsabilidad civil, penal, administrativa o laboral en que incurra un policía.

c) Por incurrir en alguna falta que de lugar a la suspensión temporal de carácter correctivo.

Son faltas que dan lugar a la suspensión temporal de carácter correctivo del policía:

I.- Abandonar o separarse temporalmente del servicio, comisión o acuartelamiento, sin autorización o causa justificada;

II.- Ejecutar actos indignos que desprestigien a la institución o al uniforme que porta durante el desempeño del servicio o comisión;

III.- Ostentar una jerarquía que no le corresponda;

IV.- Portar el uniforme después de haber rendido el servicio o comisión correspondiente;

V.- Facilitar el vestuario, equipo, placas, gafetes y otros implementos del uniforme, propios o ajenos, para que los utilice otro elemento o persona ajena a la corporación;

VI.- Concurrir uniformados como clientes a bares, pulquerías, cantinas, cabarets o cualquier otro establecimiento en donde se expendan bebidas alcohólicas;

VII.- Maltratar, insultar, vejar o faltar al respeto en forma verbal o física al superior y/o subordinado;

VIII.- Escandalizar ebrio o drogado en la vía pública o dentro de instituciones policiales; y

IX.- Efectuar cambios de unidad motorizada sin autorización.

La suspensión temporal de funciones se determina por el consejo de honor y justicia y puede ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven. La suspensión temporal de carácter preventivo procede contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio de ese órgano colegiado, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. Dicha suspensión subsiste hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión. Ahora bien, la suspensión temporal de carácter correctivo procede contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. En todo caso, la suspensión respectiva no puede exceder de treinta días naturales.

d) Por encuadrarse en alguno de los supuestos de las causales de destitución.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública pueden ser destituidos por las siguientes causas:

I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II.- La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III.- Por falta grave a los principios de actuación y a las normas de disciplina;

IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V.- Por portar el arma de cargo fuera del servicio;

VI.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VIII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;

X.- Por presentar documentación alterada;

XI.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados; y

XII.- Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de la policía preventiva del Distrito Federal.

## **3.2 DEL PROCEDIMIENTO**

### **3.2.1 Concepto**

Es importante mencionar que previo al estudio de fondo del presente tema, consideramos necesario establecer las diferencias de los conceptos de juicio, procedimiento y proceso e indicar la íntima relación existente entre los mismos, para tener una visión más amplia y concreta de éste último.

Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio, se confundan, se utilicen como sinónimos, que se tomen uno por otro y, que en algún sentido, se hagan equivalentes, esta equivalencia se hace más acentuada en los sistemas procesales de origen hispánico, por que en el antiguo derecho español

prevaleció el concepto de juicio con una significación equivalente a la que hoy en día le damos al concepto de proceso.

En este último caso, la palabra juicio parece equivaler a lo que hoy entendemos por proceso. Para explicar lo anterior es conveniente recordar que en el siglo pasado los códigos españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento. El código español de 1855, por ejemplo, fue denominado precisamente Ley de Enjuiciamientos Civiles, por lo que aquí están subyacentes los conceptos de juicio y de enjuiciar, es decir, de proceso y de procesar.

Otra acepción de juicio, es la que se le otorga cuando se alude a una parte del proceso, toda vez, que las etapas en que se divide el proceso, consten de una inicial a la que llamamos instrucción y de una segunda a la que se le llama juicio. Este es otro contenido de la palabra juicio como segunda parte del proceso.

Ahora bien la palabra juicio procede de la lógica, entendida ésta como ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como ciencia del pensar, ya que, en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento.

El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, si no un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad, a través de un procedimiento dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

Por lo que se refiere al proceso, resulta que la mencionada segunda parte que llamamos juicio es, en este sentido, un verdadero juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y, la conclusión, es el sentido de la sentencia.

Es evidente que aquí hay un juicio lógico jurídico, por que en el momento de sentenciar, el juez toma como premisa mayor a la norma, como premisa menor, al

caso concreto y, por ese medio, llega a la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

Ahora bien, por otro lado y desde el punto de vista gramatical la expresión "proceso" es un vocablo que procede del latín: *processus* y significa "Acción de ir adelante". En su acepción forense alude a la actuación en la que se realizan trámites judiciales o administrativos.<sup>51</sup>

Un destacado procesalista define al proceso como "a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional, la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales". El proceso es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. Por lo que hace al procedimiento, es el "modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente".<sup>52</sup>

Desprendiéndose de lo anterior, que también las expresiones "proceso" y "procedimiento" no son sinónimas. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. En cambio, en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del descubrimiento concreto del proceso.

---

<sup>51</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésimoprimer edición, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1992, pág. 1185.

<sup>52</sup> Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, págs. 3 y 4.

El procedimiento es la actualización concreta del proceso. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley. La ley se aplica administrativamente en la jurisdicción voluntaria. A su vez, la ley se aplica jurisdiccionalmente en la jurisdicción contenciosa. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia. Por lo que cada procedimiento presenta aspectos concretos de gran singularidad, al grado de que, todo procedimiento, en el caso concreto, será diferente a cualquier otro procedimiento. No hay dos procedimientos iguales aunque estén regidos por los lineamientos legales que corresponden a un determinado proceso.

Llegando a la conclusión de que el proceso y el procedimiento tienen en común la finalidad de administrar justicia y obtener la terminación de los litigios y como fin, la paz social.

Para el maestro Eduardo Pallares <sup>53</sup> la palabra proceso es un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Considera que el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

---

<sup>53</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966, pág. 603.

En relación al concepto anterior del citado autor, podemos mencionar que el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos; y respecto a éstos últimos, en su acepción jurídica más general, comprenden a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, entre otros.

De Pina <sup>54</sup> al hablar del proceso, lo define como un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. La palabra proceso es sinónima de la de juicio. En relación al procedimiento manifiesta que es un conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la relación de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

En relación a esto último, es necesario aclarar que como ya se menciona anteriormente las palabras proceso y procedimiento no son sinónimas, es decir, no se pueden utilizar indistintamente para referirse a una u otra.

Por su parte Eduardo J. Coutere <sup>55</sup> manifiesta que en su acepción común, el vocablo "proceso" significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye. Podemos definir, pues, el proceso judicial, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

---

<sup>54</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, ob.cit., pág.420.

<sup>55</sup> J. Coutere, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición (póstuma, reimpresión inalterada), Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, págs. 121 y 122.

Pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad. La simple secuencia no es proceso, sino procedimiento. La idea de proceso es necesariamente teleológica. Lo que caracteriza es su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En este sentido, proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio. Dicha unidad es una relación jurídica, entendiéndose por ésta, el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber. La relación jurídica consiste en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones, que la ley establece entre las partes y los órganos de la jurisdicción recíprocamente, y entre las partes entre sí. El hecho de que esos ligámenes y vínculos sean muchos, no obsta a que el proceso sea en sí mismo una unidad, una relación jurídica. Por la misma razón por la cual el testamento, la notificación o el inventario son en sí mismos un acto, compuesto a su vez de una serie de actos menores, nada obsta a que el proceso se conciba como una relación jurídica, unitaria, orgánica, constituida por un conjunto de relaciones jurídicas de menor extensión.

Luego entonces el proceso jurídico puede ser administrativo o jurisdiccional, el primero es aquel en el que no hay controversia entre partes y, se le suele denominar "jurisdicción voluntaria", respecto al segundo, si hay controversia entre partes, misma que debe resolverse, y se le suele denominar "jurisdicción contenciosa" y también se le denomina juicio.

El proceso jurídico se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento jurídico puede manifestarse fuera del campo procesal, como sucede en el orden administrativo o en el legislativo, además se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (como por ejemplo el procedimiento incidental o impugnativo).

De tal manera que la palabra procedimiento en el campo jurídico, no puede ni debe ser utilizada como sinónima de proceso. El procedimiento se refiere a la

forma de actuar y en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos, por ejemplo los procedimientos administrativos, registrales, etc; en los procedimientos administrativos encontramos las formas de actuación, las conductas a desarrollar en la actuación del particular frente al Estado, por ejemplo, al solicitar una licencia o permiso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de éste, o al tramitar concesiones, registro de patentes y marcas, así como todo tipo de peticiones regladas.

En ese orden, para Olivera Toro <sup>56</sup> por procedimiento administrativo debe entenderse la serie de actos, tramitados según determinado orden y forma y que se encuentran en íntima relación con la unidad del efecto jurídico final, que es la declaración administrativa. El procedimiento administrativo se establece tanto en beneficio de la administración, como en el de los particulares. Por procedimiento administrativo entendemos entonces aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, que es precisamente dicha declaración administrativa.

De lo que se desprende de manera evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también lo es, que no todo procedimiento es necesariamente procesal, y solo reviste esta cualidad cuando se encuentra dentro del proceso y posee la característica de proyectividad que identifica a los actos procesales, por lo tanto, un procedimiento es procesal cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran el proceso y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación substancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo o resolverlo.

De todo lo anterior, podemos definir entonces que el proceso es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y

---

<sup>56</sup> Olivera Toro, Jorge, Manual de Derecho Administrativo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, págs. 209 y 210.

buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la reestructuración de un derecho o resolver una controversia preestablecida mediante una sentencia.

Por procedimiento, entendemos un conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto. De lo que podemos observar que la diferencia consiste en que en uno hay unidad y se busca como finalidad la solución de un conflicto y en el otro es un conjunto de actos también con cierta unidad y finalidad pero que en realidad no buscan la solución de un conflicto, si no la realización de un determinado acto.

Una vez hecha la diferencia y la correlación entre los conceptos antes estudiados, es necesario aclarar que el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece al proceso que se rige ante el Consejo de Honor y Justicia literalmente como procedimiento y, como se desprende con anterioridad de ninguna manera se trata de éste sino de un proceso, toda vez que constituye un conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de la controversia, respecto de la puesta a disposición de los elementos policiales ante dicho órgano de control interno, el cual se encarga de dirimir tales controversias, y el artículo 36 del reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal lo denomina como procedimiento administrativo precisamente porque se desarrolla en una dependencia administrativa, como lo es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, además de que los agentes de la policía preventiva desempeñan su actividad como auxiliares de la vigilancia y previsión del orden público, encomendada originalmente por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría del ramo; luego entonces, su actividad es de interés público y social, teniendo por ende la calidad de servidor público, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público en favor de los gobernados; en consecuencia, su relación con el Estado no es de carácter laboral, sino administrativa, al quedar excluidos de la

aplicación de la fracción XIII del artículo 123 constitucional, apartado "B", de la Constitución Política.

Sin embargo, toda vez que dicho conflicto tanto doctrinal como procesal, ha sido dilucidado, nos apegaremos por identificación a lo que establece la Ley de Seguridad Pública, llamándolo procedimiento, dicho fundamento jurídico reza al tenor literal siguiente:

**"ARTÍCULO 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:**

**I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándose lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;**

**II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;**

**III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como a las pruebas desahogadas;**

**IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito; y**

**V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.**

**Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hoja de servicios de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública."**

Como puede observarse, tal fundamento jurídico en realidad tiene muchas lagunas jurídicas, pues carece de diversas figuras jurídicas procesales, por ello hasta el año dos mil el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, fundamentaba sus acuerdos durante toda la secuela procesal del procedimiento que nos ocupa, aplicando supletoriamente el código de procedimientos civiles, lo cual representaba un abanico de posibilidades para una defensa más adecuada, en caso de que el elemento estuviera asistido obviamente,

y que trala como consecuencia, resoluciones favorables. Dicha suplencia del código procesal civil del Distrito Federal se basaba en la siguiente tesis jurisprudencial:

**Precedente:**

**Volumen X, Tercera Parte, Pág. 62**

**Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXVII.**

**Tercera Parte. Marzo de 1967. Segunda Sala. Pág. 88**

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que sí en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la Ley del acto, no puede agraviar al sentenciar. Amparo en revisión 7538/63.- Vidriera México, S.A.- 9 de marzo de 1967.- 5 votos.- Ponente: Felipe Tena Ramirez.

Es de capital importancia hacer notar que a partir del año dos mil uno, la aplicación del código procesal civil, generó polémicas controversias dentro del consejo de honor, a grado tal que a la fecha se ha dejado de aplicar dicha legislación supletoriamente, dentro de la secuela procesal correspondiente, en perjuicio claro de los elementos policiales, que se ven afectados en sus resoluciones, ya que efectivamente haciendo un estudio minucioso sobre dicha figura jurídica, para que opere la supletoriedad de la ley, de unas normas respecto de otras, se requiere los siguientes requisitos: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y que se señale el estatuto supletorio; b) Que el ordenamiento objeto de la supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trata; c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación jurídica concreta

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) Que las disposiciones o principios con los que se ha de cubrir la deficiencia no contraríen de algún modo las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida; por ende, es claro que el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública de esta Ciudad, no cubre estos tres extremos que se requieren para que opere la supletoriedad, habida cuenta de que ni siquiera contempla el primero de ellos, es decir, no establece que ordenamiento será supletorio en caso de falta de alguna disposición.

Corroboran lo anterior, diversos criterios jurisprudenciales que de manera sucinta establecen que el procedimiento administrativo, de ninguna manera se tiene que seguir o tiene que ser exactamente igual al proceso judicial, no debe entenderse en el sentido de un proceso con todas las formalidades de los establecidos para los tribunales civiles o penales, porque cuando se trata de un procedimiento administrativo (seguido en forma de juicio) para el que no se han establecido los mismos requisitos que para los civiles o penales, sus formalidades no son las mismas que las del derecho común, de lo que se deduce que basta que al elemento policial se le brinde la oportunidad de defenderse para estimarse por satisfecha la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional.

Al respecto, es importante manifestar que la garantía de audiencia contenida en el precepto antes invocado, es una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, y que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos de autoridad que tienden a privarlo de sus derechos, y se traduce en la existencia de un juicio previo a tal privación, seguido ante tribunales establecidos con antelación, en el cual se observen las formalidades procesales esenciales y por último, que el hecho que diera origen al juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad. Ahora bien, en materia administrativa, el juicio previo se contrae a los diversos procedimientos realizados conforme a la ley, mediante los cuales, las autoridades observando las formalidades esenciales del procedimiento dan oportunidad al gobernado para que alegue lo que a su derecho convenga,

respecto del acto de privación. Reviste gran importancia lo que debe entenderse por "formalidades esenciales del procedimiento", estas formalidades son: la oportunidad de defensa y la oportunidad probatoria, las que se consideran esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional desde un aspecto material no se desempeñaría debidamente. De esta manera, la autoridad que va a dirimir un conflicto, tiene como obligación, de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación, externé sus peticiones opositoras al mismo. Esta oportunidad de defensa está compuesta de diversos actos procesales siendo el principal, la notificación del presunto afectado por el acto de autoridad.

En consecuencia la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De todo lo anterior se desprende, que a pesar de las lagunas que tiene la Ley de Seguridad Pública en cuanto al proceso que se les instaura a los elementos de esa corporación para sancionarlos administrativamente, de cualquier manera contempla la oportunidad de defensa, de ofrecer pruebas y de alegar, satisfaciendo así la garantía de audiencia, y el defensor de oficio se propone precisamente para llevar a cabo de manera correcta tales actos procesales en beneficio de dichos

elementos, y si bien es cierto, que la notificación del inicio del procedimiento, muchas de las veces es irregular y el dictado de las resoluciones por el consejo de honor la mayoría son injustas o contrarias a derecho, las mismas pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión respectivo e incluso en su oportunidad, combatir las mediante el juicio de garantías, pero obviamente tienen que tener como antecedente en ambos casos, un proceso regido con una defensa adecuada para que aquellos tengan éxito, motivo por el cual, resulta indispensable la actuación del defensor de oficio en el proceso que se les instaura a los elementos policiales ante dicho órgano de control interno.

### 3.2.2 Notificación

Desde el punto de vista gramatical, la expresión notificación en una primera acepción, es la acción y efecto de notificar. En un segundo significado es el documento en que se hace constar la notificación. Por su parte, el vocablo notificar es una palabra que deriva del verbo latín *notificare*, el cual es un vocablo compuesto de los términos *notus* y *facere*, que significan respectivamente: conocido y hacer. Por lo tanto, notificar, en cuanto a su origen etimológico alude a: hacer conocido. Según el Diccionario de La Lengua Española de la Real Academia Española, el verbo notificar es "hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso."<sup>57</sup>

En relación a lo anterior es necesario mencionar, que en la notificación participan dos sujetos: el órgano del estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplen los requisitos de carácter normativo. De tal manera que es normal que un órgano del Estado, al ejercer la función jurisdiccional tenga que

<sup>57</sup> Real Academia Española, ob.cit., pág. 1026.



practicar notificaciones a las partes y a los terceros que deben participar en alguna forma dentro del proceso. También es común que las notificaciones se realicen por conducto de un funcionario especializado en la realización de ellas, denominado actuario. En materia procesal civil, las notificaciones personales se encomiendan al secretario actuario y las notificaciones por lista se encargan al secretario de acuerdos.

Los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga nos proporcionan un concepto sencillo y breve de notificación: "La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a una persona una resolución judicial."<sup>58</sup>

Al concepto anterior es pertinente hacerle las siguientes observaciones: es conveniente agregar en primer lugar, que la notificación es un acto jurídico procesal. Es un acto jurídico en atención a que entraña la voluntad de hacer saber algo al destinatario de la notificación, con la intención de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas. Además, es un acto jurídico de índole procesal en cuanto a que se desarrolla en el curso del proceso. En segundo lugar, la notificación puede hacerse en forma distinta a aquella que se apegaría a la forma legal y no deja de ser una notificación. Será en todo caso una notificación irregular pero, puede convertirse válida en virtud de la convalidación que operará por falta de impugnación. En consecuencia, no puede ser elemento necesario de definición que la notificación se haga en forma legal. Debe ser hecha en forma legal pero, cuando se haga en forma no legal puede producir efectos, dada su posterior convalidación. En tercer término, no necesariamente la notificación hace conocer una resolución judicial pues, hay notificaciones que más que dar a conocer la resolución pretenden dar a conocer otro elemento dentro del proceso, verbigracia: la demanda, la promoción por la que se promueve un incidente, las cuentas rendidas, el cómputo de la secretaría, etcétera. Por último, tal vez con la frase "en

---

<sup>58</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vigésimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 220.

forma legal" se quiso dejar establecido que, para los efectos jurídicos procesales se considera enterado de lo que se notifica a quien se le hace una notificación personal.

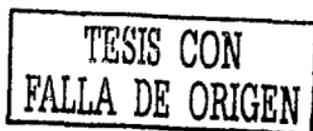
Para James Goldschmidt <sup>59</sup> por notificación se debe entender "... un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente."

En atención al concepto anterior es necesario hacer las siguientes observaciones: la notificación no se trata de un acto material sino de un acto jurídico pues, lleva la intención lícita de producir consecuencias jurídicas. El acto material no tiene tal objetivo de producir consecuencias jurídicas. En cambio, el acto jurídico sí lleva esa finalidad. En la notificación existen consecuencias jurídicas que consisten en hacer saber jurídicamente algo a la persona notificada. No es un acto de jurisdicción la notificación pues, no se dice el derecho al notificar, no se resuelve una controversia al notificar. Puede darse dentro del proceso jurisdiccional pero, no es acto material de jurisdicción. Ya se ha mencionado con antelación que la realización de la notificación puede ser ilegal y no por ello deja de ser notificación pues, las notificaciones irregulares pueden convalidarse si no se impugnan oportunamente en el proceso. Estamos de acuerdo en que, la notificación debe hacerse constar documentalmente. Esto no significa que puede suceder que haya una notificación y que se haya omitido la constancia documental de ella. Por ejemplo, se notifica por el C. Actuario un auto a una de las partes pero, el funcionario omite asentar razón de tal notificación. Hubo notificación pero falta la constancia documental. Por lo tanto, hay que distinguir entre el deber de hacer constar documentalmente la notificación y el hecho de que conste tal notificación.

Para Demetrio Sodi <sup>60</sup> la notificación "es el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare en perjuicio, o para

<sup>59</sup> Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, S.A., Barcelona, España, 1936, pág. 315.

<sup>60</sup> Sodi, Demetrio, Procedimientos Federales, México, 1912, pág. 126.



que le corra un término."

Respecto de tal concepto hacemos los siguientes comentarios: Las notificaciones no sólo se hacen a las partes, también se hacen a terceros. Sabemos que la expresión "parte" empleada en el lenguaje procesal tiene un significado sui generis y, si hay notificación a terceros, no debe limitarse la definición de notificación a las partes. No sólo se notifican las providencias del juzgador, ya que también suelen notificarse las demandas, las contrademandas, las cuentas rendidas, los incidentes promovidos, las manifestaciones de la contraria, los cómputos de la Secretaría, etcétera. No se determina la naturaleza del acto de notificación. Ya hemos mencionado que se trata de un acto jurídico procesal.

Para Eduardo Pallares la notificación "es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial."<sup>61</sup>

Respecto a éste concepto, comentamos que es correcto determinar que los destinatarios de las notificaciones son las partes o los terceros. También es acertado determinar que la notificación es el medio legal para dar a conocer algo. Sin embargo, estamos en desacuerdo con aquello de que sólo se dé a conocer la resolución judicial. Opinamos que, también se dan a conocer otros actos dentro del proceso, como son los que hemos dejado indicados en observaciones a conceptos anteriores.

Carlos Arellano García propone el siguiente concepto "La notificación es el acto procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o a terceros un acto procesal."<sup>62</sup>

Respecto a lo anterior, es oportuno mencionar que la notificación es un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. Tales

---

<sup>61</sup> Pallares, Eduardo, ob.cit., pág. 540.

<sup>62</sup> Arellano García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 123.

consecuencias jurídicas consistirán en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado. Es un acto jurídico de naturaleza procesal en virtud de que se produce en las diferentes etapas del proceso. La notificación se realiza porque lo ordena la ley o lo ordena el órgano jurisdiccional. En ocasiones, el juzgador, de propia iniciativa, ordena hacer una notificación que la ley no ha establecido, esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a la otra parte para que ésta exponga lo que a su derecho convenga. Otras veces, el deber de practicar la notificación emana de la ley que así lo establece expresamente. La notificación debe satisfacer los requisitos legales establecidos que tienden a satisfacer la seguridad jurídica. Esto no significa que siempre se cumplan las exigencias legales. Hay ocasiones en que hay defectos en la práctica de las notificaciones, si ello ocurre, no puede considerarse que no hay notificación pues, las notificaciones irregulares suelen convalidarse por falta de impugnación de la parte presuntamente afectada por la irregularidad. El objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal. Puede suceder que la parte o el tercero, desde el punto de vista real, no se enteren de aquello que se notifica pero, legalmente, oficialmente, se les considera sabedores. Lo que se notifica no siempre es una resolución del órgano jurisdiccional. Puede notificárseles una demanda, una contrademanda, un incidente, una rendición de cuentas, una manifestación de una de las partes, el depósito de una suma de dinero, la exhibición de un objeto, etcétera. Por lo tanto se notifica un acto procesal.

Es importante abundar que el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en sus artículos del 110 al 128 regula las siguientes especies de notificación: personal, por cédula, por correo, por telégrafo, por edictos, por el boletín judicial y en los estrados del juzgado o tribunal. Por su parte el numeral 76 del mismo ordenamiento legal establece que las notificaciones hechas en forma distinta de la establecida legalmente son nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la diligencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha.

Antes de seguir con el estudio de este concepto, es necesario distinguir la diferencia que existe entre los vocablos notificación, citación y emplazamiento.

"...La notificación, es la comunicación que se hace por el medio idóneo a la persona que se pretende hacerle saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional..."

"...La citación, es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación que ordena una de las partes o tercero que comparezca al juzgado a hora exacta de un determinado día..."

"...Emplazamiento, es la determinación del órgano no jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes, que comparezca al juzgado dentro de un lapso señalado..."<sup>63</sup>

Sobre este último concepto, Cipriano Gómez Lara, manifiesta "La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda...Al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído, para ser vencido..."<sup>64</sup>

En tal virtud, consideramos que el emplazamiento es el acto procesal por el que se hace saber a una persona, que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste otorgándole un plazo, apercibida de que de no hacerlo, tendrá que sufrir las consecuencias de su inactividad. El emplazamiento es el acto por el que se establece la relación procesal, quedando el litigio planteado ante la autoridad judicial, para que, desde ese momento, las partes puedan hacer uso de todos los recursos y de todos los

<sup>63</sup> Obregón Heredia, Jorge, Código Comentado de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Novena Edición, México, 1992, pág. 132.

<sup>64</sup> Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 1999, pág. 51.

medios que la ley ha creado, en defensa de las acciones o de las excepciones que formen la controversia.

De todo lo anterior podemos concluir que notificación, es el acto procesal por el cual se hace saber, en forma legal, una resolución judicial. Citación, el poner en conocimiento de alguien, un mandato del juez o tribunal, para que ocurra a la práctica de alguna diligencia judicial. Emplazamiento, es el llamamiento que se hace a una persona física o moral, para que comparezca ante un tribunal a contestar una demanda so pena de sufrir, en su perjuicio, las consecuencias de su omisión.

En relación al párrafo inmediato anterior, es importante mencionar que por resolución judicial debe entenderse toda orden o mandato del órgano jurisdiccional dictado dentro del proceso, en ejercicio del cargo. Ahora bien, deben distinguirse las resoluciones dictadas en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y que trascienden o influyen en lo que es la materia del proceso, de aquellas en que la jurisdicción se ejerce en menor grado y que no tiene ni influencia ni trascendencia en la materia de la controversia; los primeros son verdaderos actos jurisdiccionales, en tanto que los segundos participan más de la naturaleza del acto administrativo que del jurisdiccional; los primeros se llaman autos o sentencias, mientras que los segundos no son más que determinaciones de mero trámite o decretos.

Por ejemplo, las determinaciones judiciales que admiten una demanda, que tienen por acusada la rebeldía por la falta de contestación a ella, que señala día y hora para la celebración de una audiencia, que mandan a apercibir a una persona para que comparezca a la práctica de una diligencia, son autos, porque en ellos, el órgano jurisdiccional usa de toda su autoridad para pronunciarlos y porque además, influyen en lo que es la materia del juicio; en cambio la resolución que manda registrar un expediente nuevo, que ordena reponer la carátula maltratada de la pieza de autos o expedir una copia certificada, es simplemente, una determinación de trámite en la que el funcionario no tuvo necesidad de usar de toda su autoridad y

porque el contenido de la resolución no tiene influencia alguna, sobre, lo que es la materia del juicio.

Ahora bien, el procedimiento administrativo que se sigue ante el consejo de honor y justicia, se inicia con la recepción de las actas administrativas levantadas en contra de los elementos por alguna de las causas de puesta a disposición que han sido señaladas con antelación que remiten los jefes de sector, comandantes de los agrupamientos, directores de área de la propia institución, así como directores generales de zonas regionales, entre otros; hecho el estudio de las mismas por personal integrante de ese órgano de control interno, a través de un oficio por parte del presidente del consejo dirigido a los mandos mencionados, quienes a su vez, ponen en conocimiento de los elementos policiales que se encuentran a su cargo y activos (laborando normalmente) a través del original o una copia simple de dicho oficio, que deberán presentarse en día y hora específicos, o en determinado lapso de tiempo, a efecto de que ocurran ante dicho órgano de control para la práctica de una diligencia relacionada con su falta administrativa respectiva; de lo que se desprende que estamos ante la presencia de una citación, toda vez que se les cita para la práctica de una diligencia ante dicho órgano de justicia policial. También es frecuente que los mandos antes mencionados levanten las actas administrativas sin comparecencia de los elementos policiales y las remitan al consejo de honor y justicia, no permitiéndoles laborar e informándoles a los mismos que tienen que presentarse ante el consejo a efecto de que éste les defina su situación jurídica.

Respecto de los elementos que no se encuentran activos, el Consejo de Honor y Justicia cuenta con un cuerpo de notificadores, quienes son empleados administrativos y que por supuesto su actuación no se encuentra legislada, no existe dentro de los ordenamientos respectivos disposición alguna que permita a los mismos practicar diligencias de notificación. Sin embargo, dichos servidores públicos habilitados en funciones de notificador se encargan de realizar las notificaciones a los elementos sujetos al proceso regido ante tal órgano de justicia policial, mediante el siguiente procedimiento:

a) Se constituye en el domicilio del policia infractor, llevando consigo citatorio y cédula de notificación (documento que condensa el acuerdo que se le va a notificar a algulen a quien no se ha encontrado). Esa cédula la firma el notificador, debiendo acompañarse los documentos que acreditan la falta por la cual fue puesto a disposición el infractor, situación que en la práctica nunca ha ocurrido, toda vez que solo dejan el original de dicho instructivo.

b) En el supuesto de que se encuentre al elemento, en el acto se procederá a notificarle que tendrá que comparecer a las oficinas del consejo de honor y justicia en día y hora determinados, así como el motivo de la citación, dándose así por practicada la diligencia de mérito.

c) En caso de que no se localice al policia infractor, el supuesto notificador dejará citatorio en el que hará constar el día y hora que lo debe esperar para la practica de la citación correspondiente.

d) Si al regresar el notificador no se encuentre el infractor en el día y hora señalados, se procederá a practicar la citación con la persona con quien se entienda la diligencia, sean parientes, empleados o domésticos del infractor, cualquier otra persona que viva en el domicilio, o bien, que sean vecinos del mismo domicilio, previo cercioramiento de que ahí lo tiene la persona que deba ser citada, en este caso los notificadores en ocasiones al reverso de la cédula de notificación, dibujan un croquis de las calles en que se encuentra el domicilio donde se actúa, o también describen las características físicas de la fachada.

Como puede observarse, en la citación a estudio ocurren diversas irregularidades, ya que por un lado la actuación de los notificadores no se encuentra regulada por un ordenamiento legal que la legitime, y por otro, tampoco existe disposición que indique el procedimiento a seguir para consumir su realización, ya que la dinámica de realizarlas a que se hace alusión con antelación es la practica usual o las políticas internas que determina el consejo, pero de ninguna manera se encuentra establecida en la ley de la materia.

Pero como ya se estudio anteriormente, el procedimiento administrativo que instaura el consejo de honor y justicia, no necesariamente se tiene que seguir conforme a las reglas de un proceso civil, basta con que al elemento se le de la oportunidad de ser oído y vencido, es decir, que se le notifique que se le ha instaurado dicho procedimiento, que se le de la oportunidad de defenderse, de ofrecer pruebas, de alegar, y de que se le notifique la resolución respectiva, debiendo obviamente todo esto estar debidamente acreditado en el expediente formado al respecto, para tener por colmada la garantía de audiencia, solo así no le serán violados sus derechos procesales, ni tampoco la citada garantía.

Hasta el año dos mil, una vez que se presentaba el elemento ante el consejo de honor y justicia, se procedía a tomarle su declaración correspondiente, lo que se denominaba tomarle su garantía de audiencia, dicha declaración representaba la primaria ante ese órgano de control interno, hacía las veces de una declaración preparatoria en materia penal, se le recababan sus datos sus generales, se le ponían en conocimiento los hechos, quien deponía en su contra, se le concedía el uso de la palabra para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Sin embargo, la mayoría de las veces no se le permitía al defensor de oficio, cuando éste intervenía, hacerle preguntas de manera verbal, siendo un derecho procesal contemplado en el artículo 55 de la ley de seguridad pública, ya que a partir de que se le nombraba a dicho profesionista, éste legítimamente podía intervenir en su defensa, pero por esa política interna de perjuicio no se le permitía su intervención. También era harto frecuente, que al elemento después de tomarle sus generales, se le preguntaba si contaba con defensor particular para que lo asesorara, al contestar que no, el personal encargado de recabarle su declaración, el cual dicho sea de paso, no eran los integrantes del consejo, sino licenciados en derecho con funciones administrativas, o bien pasantes de derecho e incluso secretarías mecanógrafas, inducían la respuesta preguntándoles "¿entonces se defiende usted por sí mismo?", contestando los elementos que "sí", lo cual a partir de ese momento, los ponía en un estado de indefensión, ya que ni siquiera les

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

preguntaban si era su deseo nombrar a una persona de confianza, en consecuencia al no contar con un abogado particular para su defensa o persona digna de su confianza, lo seguro era que la resolución correspondiente se dictara en su contra, por no contar con una defensa adecuada.

Actualmente cuando el elemento se presenta ante el consejo de honor y justicia, ya sea de manera voluntaria o en atención a la citación previa correspondiente, solamente le entregan la cédula de notificación y le indican la fecha de su audiencia de desahogo de pruebas, es decir, ya no le toman su declaración respectiva, de tal manera que si no contratan a un abogado particular, ya sea por carecer de recursos económicos, por ignorancia, o por cualquier otra circunstancia (porque cuerpo de defensores de oficio no existe), al no ser peritos en derecho trae como consecuencia que no se defiendan de la puesta a disposición o que la defensa sea deficiente, colocándolos también en un estado de indefensión y, lógicamente que su resolución sea desfavorable, al no asistirlo durante la secuela procesal correspondiente un perito en derecho (precisamente por esa inexistencia de un cuerpo de defensores de oficio), aún cuando el fundamento respectivo establezca que es obligación del consejo proporcionarlo al elemento, una vez que esté se le ponga a disposición ante el mismo, ya que si no existen defensores de oficio, no es posible entonces proporcionárselos.

Por ello, éste trabajo es insistente respecto a la necesidad de regular la actuación de dichos profesionistas, pero dicha regulación acarrea como obligación primordial la creación de ese grupo de defensores y a la par crear un marco normativo con disposiciones que regulen su actuar.

### 3.2.3 Ofrecimiento y Admisión de Pruebas

La palabra prueba corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión probar deriva del latín *probare* que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un

proceso. A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido.<sup>65</sup>

Luego entonces, de acuerdo a este concepto podemos mencionar que prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional.

Para Cipriano Gómez Lara, la prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes.<sup>66</sup>

Como comentario a lo anterior, podemos mencionar que en realidad no se prueban los hechos, sino que lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos, es decir, existe un mecanismo de verificación entre lo que se aduce y la realidad.

Ovalle Favela, da una definición de prueba, advirtiendo que puede entenderse en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio; prueba en sentido estricto es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; en sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.<sup>67</sup>

Comentario al anterior concepto, es que la prueba en sentido estricto comprende los diversos medios probatorios, es decir, el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. Y en sentido amplio se refiere al procedimiento probatorio, es decir, al desarrollo formal de la fase probatoria del proceso, a todas las actividades

---

<sup>65</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 217.

<sup>66</sup> Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, ob.cit., pág. 99.

<sup>67</sup> Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Oxford University Press-Harja México, S.A. de C.V., México, 1998, pág. 107.

procesales realizadas con la finalidad de obtener tal cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.

El jurista hispano, de gran arraigo en el medio universitario mexicano, Rafael de Pina señala que la prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.<sup>68</sup>

Este último concepto le da a la prueba el carácter de una actividad procesal, sin hacer una limitación determinada frente a los sujetos que intervienen en esa actividad procesal pues, sabido es que, pueden ser el juez, las partes y los terceros que coadyuvan a la demostración correspondiente o a la tentativa de demostración. Por otra parte, apunta el encauzamiento de la prueba hacia la demostración, lo que no es de manera alguna la demostración misma. Además no limita la demostración pretendida a un hecho sino también se alude a la demostración de un acto. Por último, la prueba no se orienta sólo a la comprobación de la existencia de un hecho o acto sino también a la inexistencia de ellos.

El distinguido procesalista mexicano Eduardo Pallares se refiere en primer término respecto al concepto en estudio, a una doble referencia etimológica hecha por Caravantes. Podría derivar del adverbio latino probe que significa honradamente ya que obra con honradez quien prueba su pretensión. Según otros deriva de la palabra probandum que se interpreta como recomendar, probar, experimentar, hacer fe. Más adelante, propone la siguiente noción de prueba: "El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo."<sup>69</sup>

Cabe mencionar que la prueba también está al servicio de la persona moral y no sólo al de la persona física. Por otra parte, la prueba tiende a evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición pero, en ocasiones, su resultado es

---

<sup>68</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, ob.cit., pág. 424.

<sup>69</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ob.cit., págs. 624-625.

frustrante y no consigue su finalidad; sin embargo, la prueba existió, aunque con resultados infaustos para quien la aportó. Por ello, es verdad que la prueba lleva la misión de evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.

Por todo lo anterior, es viable afirmar que la prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de las afirmaciones respecto de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.

Respecto a este concepto Carlos Arellano <sup>70</sup> menciona que la prueba es un conjunto de elementos de conocimiento, porque existe una variedad de medios probatorios que no es fácil de expresar para que no haya exceso o defecto en su enunciado, motivo por el cual requiere de un común denominador que encerramos dentro de la frase "conjunto de elementos de conocimiento". Todos los medios de prueba que se aportan en el proceso tienen como característica común que dan conocimiento a las partes y al juzgador de todos los hechos y derechos que han constituido la parte controvertida en el proceso. Puede haber medios probatorios que no se lleven al proceso por no haberse conseguido, o por falta de iniciativa de las partes o de sus asesores legales, o por extemporaneidad, o por no haberse sujetado a las reglas de ofrecimiento, admisión o desahogo, por lo tanto, sólo se incluyen en tal concepto aquellos medios probatorios que son llevados o aportados al proceso. La prueba no adquiere su carácter de tal por su buen éxito en la demostración, toda vez que hay pruebas que se aportaron al proceso y que no lograron su meta demostrativa, por ello, en dicho concepto se menciona que las pruebas persiguen la tendencia a la demostración, independientemente de que consigan o no tal misión. Lo que ha demostrarse son las afirmaciones respecto de los hechos y los derechos que las partes han invocado para respaldar sus diversas posiciones en la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional. Ahora bien,

<sup>70</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, ob.cit., pág. 220.

en la época actual, las pruebas se orientan por las disposiciones del derecho vigente que las rige, por tanto, no se conciben pruebas al margen de las normas que regulan su ofrecimiento, su admisión y su desahogo. La prueba que cuenta en el ámbito procesal es aquella que se da dentro del proceso, por lo tanto, es elemento del concepto propuesto que la prueba esté dentro del proceso.

Ahora bien, durante el desarrollo del proceso (en la inteligencia de que nos referimos al proceso civil, toda vez que así como el código civil contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia sustantiva, el código de procedimientos civiles es el que señala las normas que deben regir en materia procesal), existe un período en el que las partes pueden aportar los elementos de conocimiento que convenga a sus respectivos intereses. A ese lapso se le denomina término de prueba.

Al respecto es importante estudiar los conceptos término y plazo, los cuales son semejantes, pero no iguales; el primero es un momento determinado y fijo, y el segundo es un lapso o sucesión de momentos, o sea, un espacio de tiempo dentro del cual válidamente puede ser realizado un acto procesal. Aunque nuestra legislación habla siempre de términos, en realidad el vocablo plazo es el correcto, ya que es el lapso dentro del cual válidamente pueden desarrollarse o desenvolverse diligencias procesales.

En consecuencia, término judicial, es el tiempo dentro del cual los actos procesales deben llevarse a cabo, para tener eficacia y validez legales. Rafael Pérez <sup>71</sup> señala que los términos pueden ser: prorrogables o improrrogables, según que su duración pueda o no ser prolongada; fatales, aquellos en los que con más énfasis, se quiere hacer resaltar el carácter de improrrogabilidad; perentorios o preclusivos, los que una vez concluidos, hacen imposible el ejercicio del derecho que dentro de ellos se pudo hacer valer; dilatorios, los que forzosamente han de

---

<sup>71</sup> Pérez Palma, Rafael, Gua de Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981, pág. 190.

transcurrir antes de que el acto procesal se pueda realizar; legales, los que fija la ley; judiciales, los que fijan los jueces; convencionales, los que provienen de un acuerdo entre las partes; comunes, los que conciernen simultáneamente a varias partes; y personales o individuales, los que corresponden a una sola de ellas.

Ahora bien, el procedimiento probatorio está sistematizado en cuatro etapas características: la fase de ofrecimiento, en la que las partes exponen por escrito los elementos acreditativos que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso individualizado de que se trate; la fase de admisión, en la que el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determina que pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido; la fase de preparación, en la que tanto las partes como el órgano jurisdiccional realizan las diligencias necesarias para que cada prueba en particular tenga su desahogo correspondiente; la fase de recepción o desahogo de las pruebas, en las que se procede a la diligenciación o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas y debidamente preparadas.

Puede hablarse de una quinta etapa en las pruebas: la apreciación o valoración por el juzgador de las diversas pruebas, ofrecidas, admitidas, preparadas y desahogadas. Sin embargo, se ha llegado a dudar de la existencia de esta etapa en atención a que se considera que se trata de una etapa que pertenece no a la prueba sino a la resolución, ya que es en la sentencia definitiva donde el juez tendrá que valorar las pruebas aportadas en el proceso.

Cipriano Gómez <sup>72</sup> afirma que el ofrecimiento de prueba es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria, en el que las partes pueden proponer las pruebas con las que pretenden apoyar los hechos que han aducido. A los varios días que integran el momento procesal oportuno para que cada parte pueda proponer los medios probatorios se le denomina período de

---

<sup>72</sup> Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, ob.cit., pág. 120.

ofrecimiento de pruebas. Debe destacarse que no basta una relación genérica con todos y cada uno de los puntos controvertidos, sino que se requiere que cada prueba se relacione con cada uno de los puntos controvertidos que se pretendan probar. El ofrecimiento de prueba es un acto procesal característico de la parte, y el oferente, en nuestro sistema, debe relacionar las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda, de la contestación, así como los hechos de la reconvencción y de la contestación a ésta, con los cuales se relaciona la correspondiente probanza; pues si no se hace así, las pruebas serán desechadas.

Las pruebas dentro del procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia según el artículo 55 de la ley de seguridad pública, deben ofrecerse dentro de los diez días siguientes a la notificación al presunto infractor de su puesta a disposición ante dicho órgano de control interno.

En relación a lo anterior, de capital importancia es mencionar los medios de prueba, y siguiendo la regla general de que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, el código de procedimientos civiles reconoce como tales: la confesión, los documentos públicos, documentos privados, dictámenes periciales, reconocimiento, inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, la fama pública, la cual casi nunca se observa en la práctica, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Dentro del procedimiento ante el consejo de honor y justicia, puede ser ofrecida al igual que en el proceso civil, cualquier medio de prueba que produzca convicción en el ánimo de los integrantes de ese órgano de control interno acerca de los hechos controvertidos o dudosos, siempre que no sean contrarias al derecho, a la moral o a las buenas costumbres, a excepción única y exclusivamente de la confesional de la autoridad, la cual no es permitida, lo anterior con

fundamento en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Ahora bien, aún y cuando no se aplica actualmente de manera supletoria a la ley de seguridad pública el código de procedimientos civiles, sin embargo dicho consejo toma en cuenta los requisitos generales de ese ordenamiento para valorar la admisión respectiva, es decir, que las pruebas sean relacionadas con todos y cada uno de los hechos controvertidos y, que el policía infractor manifieste las consideraciones por las cuales considera que demostrará sus afirmaciones con sus probanzas respectivas, haciendo hincapié, en que no fundamenta su acuerdo correspondiente en el código procesal civil, sino en el precepto legal mencionado. De tal manera que la interpretación de los integrantes del consejo es incorrecta, toda vez que toma en cuenta las reglas generales del código procesal civil para admitirlas, pero sin plasmar en el acuerdo correspondiente los fundamentos jurídicos de esta legislación para ello, sino solo fundamentando aquel, sin embargo el numeral inmediatamente mencionado no establece los requisitos para admitirla.

Por ello, es que siendo la etapa probatoria parte preponderante dentro del procedimiento ante el consejo de honor y justicia, necesario es, que el elemento infractor cuente con la asesoría de un perito en derecho que ofrezca y aporte debidamente las pruebas con las cuales demostrará su inocencia en el momento oportuno por la infracción por la que haya sido puesto a disposición.

Ahora bien, de los momentos en que se subdivide la etapa probatoria, el segundo es la admisión, de la cual Carlos Arellano <sup>73</sup> menciona que esta etapa es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, en la que se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan a las partes. Puede ser un solo auto admisorio en el que, se alude a las pruebas ofrecidas por ambas partes o el juzgador puede dictar un auto que recae a cada uno de los escritos de ofrecimientos de pruebas de las partes. En ocasiones, las partes hacen ofrecimiento de sus pruebas en varios escritos y suele suceder que, en el auto

---

<sup>73</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, ob.cit., págs. 244 y 245.

recaldo a cada escrito se contenga el pronunciamiento del juez en el sentido de admitir o rechazar cada prueba a que se refiera el escrito respectivo. Suele adoptarse la práctica de que el juzgador, en relación con los escritos de ofrecimiento de pruebas, sólo manifieste que se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas en ese curso relativo y se reserve dictar el auto admisorio general hasta el momento en el que ha concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas. Es oportuno asentar la costumbre que se ha adoptado en el sentido de que, para que se produzca el auto admisorio de pruebas, alguna de las dos partes, o las dos, solicitan al juez que dicte el auto admisorio de las pruebas, aunque para que se dicte este auto, desde el punto de vista legal, no es necesaria la instancia de parte.

La admisión de la prueba, como acto de tribunal, depende de que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, sean idóneos, sean congruentes. La calificación de congruencia, pertinencia, procedencia e idoneidad, desde luego, la hace el tribunal. Debe haber una congruencia, una pertinencia de la prueba para que el tribunal la admita y además de esa congruencia y de esa pertinencia y procedencia, en el caso concreto, no debe olvidarse que hay una cuestión sumamente importante ya antes mencionada, o sea, la de que la prueba esté directamente relacionada con los hechos que se investigan, con cada uno de los puntos controvertidos, así como se manifieste las razones por las cuales el oferente considere que demostrará sus afirmaciones, además de otros requisitos; por ejemplo, si se trata de peritos o testigos, hay que dar su nombre y domicilio para que se pueda preparar la prueba, así como citar a la contraparte; si la prueba es confesional, ello implica una absolucón de posiciones y la necesidad de exhibir el llamado pliego de posiciones, etcétera.

Dentro del procedimiento ante el consejo de honor y justicia, la calificación de congruencia y procedencia la hacen los integrantes del mismo, sin embargo es de hacer notar que la mayoría de las veces, no es con criterio imparcial, sino con tendencia a perjudicar al elemento, sin que exista fundamento jurídico alguno dentro de la Ley de Seguridad Pública que avale su proceder, a continuación

pasamos a citar algunos ejemplos: la inspección no la admiten, argumentando siempre que no cuentan con los elementos necesarios para trasladarse al lugar donde se pida realizarse la misma, siendo esto absurdo ya que la secretaría de seguridad pública es una de las dependencias de gobierno con mayor presupuesto, además todas las áreas de la citada dependencia cuentan con patrullas a su servicio y, si bien es cierto que supuestamente las ocupan para cualquier contingencia, también lo es, que pueden destinar un presupuesto para tales diligencias, pero todavía más, los integrantes del consejo pueden acordar como en algún asunto especial, que si se acepta la inspección siempre y cuando el elemento proporcione los medios adecuados para desahogar tal probanza, es decir, que transporten al personal del consejo encargado de realizarla para llevarla a cabo cabalmente; otro ejemplo son los testigos, que los admite y los cita hasta en una segunda ocasión, apercibiendo al infractor que en caso de no presentarlos en la tercera ocasión, procederá a acordar por desierta dicha prueba, aún cuando el elemento manifieste bajo protesta de decir verdad, que no esta bajo sus posibilidades presentarlos.

Ahora bien, si una prueba es desechada en materia procesal civil, el auto o acuerdo correspondiente será apelable en el efecto devolutivo, si es apelable la sentencia en lo principal, pero en el procedimiento en estudio, el auto respectivo no podría apelarse, precisamente porque como ya dijimos anteriormente, no es aplicable tal ordenamiento, y si bien se puede subsanar tal deficiencia en el recurso de revisión, o bien con el amparo, respectivos, ya que al obtener resolución favorable se dejaría insubsistente todo lo actuado hasta la violación procesal respectiva, no menos cierto es, que para evitar tal daño al policía infractor, ya que la mayoría de las veces no se encuentra laborando hasta que sea resuelta su situación jurídico laboral, el defensor de oficio es una alternativa de solución, para que sean admitidas y desahogadas debidamente las pruebas ofrecidas por el mismo.

Precisamente por esos inconvenientes, la manera de solventarlos es con la presencia y actuación del defensor de oficio, el cual previo el estudio del asunto concreto, propondrá las pruebas que sean pertinentes en la especie y en caso de encontrarse a futuro en alguno de los supuestos o inconvenientes anteriores, o de alguna otra especie, prevendrá la manera de subsanarlos para una adecuada, verdadera y oportuna defensa, con el propósito de lograr resoluciones favorables en beneficio de los elementos policiales, y en su caso, dejar el antecedente de una defensa adecuada, para que si la resolución es desfavorable, ésta pueda ser revocada en el recurso de revisión o el juicio de amparo en su momento procesal oportuno.

#### 3.2.4 Desahogo de Pruebas y Alegatos (Audiencia de Ley)

El tercero y cuarto momento de la etapa probatoria son la preparación y desahogo. Las pruebas que hayan sido admitidas, requieren de una preparación previa, algunas de ellas, para que se puedan recibir o desahogar. Otras no requieren de esa preparación, dependerá de la naturaleza propia de cada prueba en particular. La preparación de pruebas consistirá en la realización de la o diligencias que sean necesarias para que sean desahogadas en su momento procesal oportuno.

En cuanto a la forma, lugar y modo de desahogo de los distintos medios de prueba, no se pueden hacer consideraciones de carácter general, ya que van dándose de forma particular, porque cada uno tiene sus propias reglas y su propia naturaleza en cuanto a su desahogo. Por ejemplo, por lo que se refiere al desahogo de la prueba documental, se suele afirmar que se desahoga por su propia y especial naturaleza, porque simplemente los documentos ya obran en el expediente, están agregados a los autos y ya no hay que hacer nada para desahogar la prueba; el tribunal, en todo caso, cuando la vaya a valorar, la tiene a la vista agregada al expediente y, por lo tanto, se desahoga por su propia

Precisamente por esos inconvenientes, la manera de solventarlos es con la presencia y actuación del defensor de oficio, el cual previo el estudio del asunto concreto, propondrá las pruebas que sean pertinentes en la especie y en caso de encontrarse a futuro en alguno de los supuestos o inconvenientes anteriores, o de alguna otra especie, prevendrá la manera de subsanarlos para una adecuada, verdadera y oportuna defensa, con el propósito de lograr resoluciones favorables en beneficio de los elementos policiales, y en su caso, dejar el antecedente de una defensa adecuada, para que si la resolución es desfavorable, ésta pueda ser revocada en el recurso de revisión o el juicio de amparo en su momento procesal oportuno.

### 3.2.4 Desahogo de Pruebas y Alegatos (Audiencia de Ley)

El tercero y cuarto momento de la etapa probatoria son la preparación y desahogo. Las pruebas que hayan sido admitidas, requieren de una preparación previa, algunas de ellas, para que se puedan recibir o desahogar. Otras no requieren de esa preparación, dependerá de la naturaleza propia de cada prueba en particular. La preparación de pruebas consistirá en la realización de la o diligencias que sean necesarias para que sean desahogadas en su momento procesal oportuno.

En cuanto a la forma, lugar y modo de desahogo de los distintos medios de prueba, no se pueden hacer consideraciones de carácter general, ya que van dándose de forma particular, porque cada uno tiene sus propias reglas y su propia naturaleza en cuanto a su desahogo. Por ejemplo, por lo que se refiere al desahogo de la prueba documental, se suele afirmar que se desahoga por su propia y especial naturaleza, porque simplemente los documentos ya obran en el expediente, están agregados a los autos y ya no hay que hacer nada para desahogar la prueba; el tribunal, en todo caso, cuando la vaya a valorar, la tiene a la vista agregada al expediente y, por lo tanto, se desahoga por su propia



naturaleza; pero es distinto el desahogo de otras pruebas, como la confesional o la testimonial, que sí requieren de todo un procedimiento para que la prueba se reciba o sea asumida por el tribunal, no basta ofrecerla, no basta admitirla, ni siquiera prepararla, pues después hay que desahogarla y tenemos todo un procedimiento consistente en exhibir el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones, en caso de la confesional, y realizar el instructivo para que el actuario respectivo realice la citación correspondiente, o el interrogatorio en caso de la testimonial (en algunos casos), también con el instructivo respectivo en caso de que la parte oferente manifieste su imposibilidad para presentar a su o sus testigos, etcétera.

En la terminología procesal suelen utilizarse vocablos equiparables para designar esta etapa del proceso, así se mencionan en una posición de sinonimia las palabras: recepción, desahogo, práctica o rendición de pruebas.<sup>74</sup>

En relación al procedimiento que nos ocupa para el desahogo de pruebas se utilizan las siguientes reglas:

a) Su ofrecimiento debe de realizarse dentro de los diez días siguientes al de la notificación al presunto infractor de la puesta a disposición ante el consejo de honor y justicia, con el instructivo correspondiente;

b) Los integrantes del consejo de honor y justicia han de dirigir todas las diligencias tendientes a la preparación de las pruebas para su desahogo oportuno en la audiencia de ley, tales como girar oficios a los superiores tanto de los presuntos infractores, así como de los testigos de cargo, descargo, o de asistencia, en su lugar de adscripción para que se presenten el día y hora señalado para su declaración correspondiente, así como girar oficios a los diferentes mandos para que remitan diversa documentación;

c) La recepción y desahogo de las pruebas ha de realizarse en una o varias audiencias, la intención del legislador, y más aún de los integrantes del consejo, es la de que, se haga en una sola, pero si ello no es posible podrán haber otra u otras;

---

<sup>74</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, ob.cit., pág. 246.

d) El señalamiento de la fecha y hora de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas se hará desde que se le notifique al elemento ante el consejo la causa de puesta a disposición, con el instructivo correspondiente;

e) El día y hora de la audiencia de desahogo de pruebas se hará por los integrantes del consejo de honor y justicia y, al efecto, se dejará un lapso anterior suficiente para que puedan prepararse las pruebas;

f) La audiencia se cita aproximadamente dentro de los treinta días naturales siguientes de la notificación al elemento de la causa de puesta a disposición ante el consejo. A veces la audiencia se fija después de los treinta días por el exceso de trabajo;

g) Si la audiencia ha de continuarse en otro día, normalmente se señala la nueva fecha dentro de los quince días naturales siguientes;

h) La audiencia se celebra concurra o no el policía infractor, pero si no comparecen sus testigos y manifestó al ofrecerlos su imposibilidad para presentarlos bajo protesta de decir verdad, se difiere la audiencia, señalando para su continuación próximo día y hora tomando en cuenta lo dispuesto al respecto en el inciso inmediato anterior, lo mismo acontece en el caso de documentales públicas que no hayan sido remitidas al consejo por parte del área correspondiente;

i) Las pruebas ya preparadas se desahogarán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido; y

j) Los alegatos se formularán por escrito y se presentarán en la audiencia de ley, algunas veces se pueden dictar verbalmente, asentándolos en el acta respectiva, pero la mayoría de las veces se presentan por escrito, tomándose razón de ello.

Sobre el acta que se levanta respecto de la audiencia de pruebas y alegatos, el secretario del consejo, bajo la vigilancia de los integrantes del mismo, levantará la misma desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad ante quien se celebra, el nombre del policía infractor, el de su abogado particular en caso de que lo asista, de los peritos, testigos, o

terceros, el nombre de los peritos, testigos que no concurrieron, declaración del infractor, o en su caso su ampliación correspondiente, declaraciones de los testigos, peritos (los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen y al calce de su declaración respectiva del acta en la parte correspondiente a ellos), el desahogo de las documentales públicas y privadas en caso de que no hayan sido desahogadas anteriormente, una vez que hayan sido desahogadas todas las probanzas, se pasa al período de alegatos, en el cual, el elemento policial los formulará en exposición oral, a no ser que las haya presentado por escrito, acto continuo se turna el expediente correspondiente a proyecto de resolución, concluyendo con la firma tanto al margen como al calce del acta correspondiente de todas las personas que hayan intervenido en la misma, así como la de los integrantes del consejo.

Ahora bien, el alegato es un vocablo con un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona. Carlos Arellano García en su obra de Derecho Procesal Civil, señala que los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho. En consecuencia los alegatos dentro del procedimiento ante el consejo de honor y justicia son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por el elemento infractor ante los integrantes del consejo, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por dicho elemento han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el procedimiento y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable al elemento que alega, de tal manera que han de expresarse los argumentos jurídicos favorables al elemento que se defiende. La formulación de alegatos es un derecho y una carga

para el policía infractor que los presenta, si los expresa el abogado, éste es sólo el conducto representativo para hacerlo pero no le pertenece tal prerrogativa como derecho propio. Quien formula los alegatos tiene como objetivo que los hechos aducidos, las pruebas aportadas y el derecho invocado por él como parte, o por quien lo representa, procedan a una resolución favorable, por haber sido acreditadas las afirmaciones respecto de los hechos aducidos, por medio de las pruebas rendidas y por ser aplicables en sentido favorable las disposiciones y razonamientos lógicos jurídicos que haya invocado. Los alegatos pueden ser verbales o escritos, pero si son verbales, no se pueden transcribir en la práctica de la audiencia de ley y, los escritos, deben presentarse en la misma en su momento oportuno.

En la práctica dentro del procedimiento ante el consejo de honor y justicia, suele suceder que aún con la asistencia de abogados particulares se ofrezcan pruebas deficientes y por consiguiente no se admitan, o bien admitidas que no sean perfeccionadas y por consecuencia que no ayuden a la defensa del elemento policial, ejemplo de ello, lo es cuando se ofrece la documental privada consistente en una receta o constancia de un médico particular para acreditar su inasistencia a sus labores del policía, puesto a disposición ante el consejo de honor por abandono de empleo, sin que se ofrezca la ratificación del galeno correspondiente para perfeccionar tal probanza, o bien, cuando se ofrece alguna documental pública consistente en un rol de fatigas (documento en el que se ajusta al elemento en determinada adscripción) o rol de firmas (documento en el que firman los elementos su asistencia a sus labores), pero dichos documentos los ofrece en copia simple, sin que solicite que se mande a pedir copias certificadas de los mismos al sector de su adscripción, manifestando bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentarlos en el procedimiento ante el consejo; estos entre otros ejemplos; irregularidades que repercuten obviamente en el sentido de las resoluciones emitidas por ese órgano de control, y si bien con la asistencia de esos profesionistas, la defensa es inadecuada, con mucha mayor razón tratándose de

los elementos que se defienden por sí mismos; por ello, es necesaria la intervención de peritos en derecho identificados con la materia para solventar esas deficiencias procesales, que ya de por sí carece el procedimiento regido ante el consejo de honor, además de las políticas internas que existen para perjudicar al elemento, o bien simplemente para que exista una defensa adecuada con el conocimiento pleno en la materia para asesorar debidamente a los policías puestos a disposición, a efecto de que se les dicten resoluciones favorables, o bien que conforme a derecho corresponda; precisamente esos peritos en derecho lo pueden constituir el cuerpo de defensores de oficio que obligatoriamente deben de actuar en el procedimiento regido ante el consejo de honor, los cuales serían los encargados de hacer realidad tal derecho procesal, y la proposición de éste trabajo es cumplir con tal objetivo.

En relación al comentario anterior, de suma importancia es la formulación de alegatos, pues en la práctica viciosa de que, en las audiencias no se da intervención al elemento o su abogado para que aleguen verbalmente, ni en el acta se hacen constar por los integrantes del consejo los alegatos a favor del elemento respecto de los que presuntamente formuló bajo la frase hecha pero falsa de que dicho elemento "alegó lo que a su derecho convino". Para evitar situaciones embarazosas y predisposición negativa del consejo que ha cortado de hecho la oportunidad de alegar, se sugiere la presentación de los alegatos por escrito, obviamente formulados por el defensor de oficio, por corresponder éstos a la fase conclusiva del procedimiento respectivo, y es un momento de gran oportunidad, ya que el asunto está en la etapa inmediata anterior al dictado de la resolución correspondiente. De tal manera que al ser obligatorio y de oficio el derecho de los elementos para que sean asistidos por un defensor de oficio para que los asesore en su defensa, de acuerdo al artículo 55 de la ley de seguridad pública, de ahí la importancia de la proposición de ésta tesis en el sentido de regular no solo su actuación, sino la creación de un cuerpo de defensores de oficio, encargados de tan trascendente labor, determinando su organización, requisitos de ingreso,

obligaciones, adscripción, responsabilidades y demás disposiciones de carácter general, que hagan realidad dicha institución para tenga efectos prácticos y no sea letra muerta, metafóricamente hablando.

### 3.2.5 Resolución

La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; va proyectado, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

La palabra sentencia procede del latín "sentire", que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el Juez Competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.<sup>75</sup>

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado. La sentencia es también una conclusión, derivada del juicio lógico que implica, y que se produce en la segunda etapa del proceso, o sea en la llamada del juicio. Esto es en razón de que la sentencia contiene la estructura de un juicio lógico a la manera aristotélica: la premisa mayor es la norma general aplicable al caso concreto; la premisa menor es el caso concreto; y la conclusión es el sentido de la sentencia, o sea, lo que la sentencia decide y lo que la sentencia ordena.<sup>76</sup>

La mayoría de los autores considera que la sentencia es un acto jurisdiccional, toda vez que la etimología de la palabra jurisdicción es decir el derecho, y el derecho se dice al sentenciar. Dentro de esta concepción el acto que

<sup>75</sup> Guiza Alday, Francisco Javier, ob.cit., págs. 744 y 745.

<sup>76</sup> Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, ob.cit., pág. 184.

parece más jurisdiccional es la propia sentencia, puesto que en ella se está diciendo el derecho.

La sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas hayan formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente, en congruencia con las pretensiones deducidas por las partes.<sup>77</sup>

Ahora bien, Cipriano Gómez en su obra de Derecho Procesal Civil afirma que toda sentencia está integrada de requisitos formales y requisitos materiales. Por lo que toca a los primeros se refieren a la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y los elementos que ésta debe contener, por ejemplo, estar redactada en español, la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litigan y el objeto del pleito; llevar las fechas y cantidades escritas con letra, no contener raspaduras ni enmendaduras, por lo que en caso de error, deberá ponerse sobre las frases o palabras equivocadas una línea delgada que permita su lectura y salvarse el error al final con toda precisión; estar autorizadas con la firma entera del juez o de los magistrados que dictaron la sentencia. La estructura de toda sentencia presenta cuatro partes: I. El preámbulo, el cual debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia; II. Los resultandos que son las consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo

---

<sup>77</sup> Arellano García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, ob.cit., pág. 527.

estimativo o valorativo; III. Los considerandos que son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia; IV. Finalmente los puntos resolutiveos son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto asciende ésta en caso de ser económica; además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en ella se resuelve el asunto.

Por lo que hace a los requisitos materiales o sustanciales, el mismo autor señala que son los siguientes: congruencia, motivación y exhaustividad. La congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las peticiones o posiciones de las partes, será incongruente. Es decir, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a todo órgano de autoridad; en efecto, al disponer la Constitución que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" se está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad competente entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a

expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación). La exhaustividad es consecuencia necesaria de los dos principios anteriores. En efecto, una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar, agotándolos todos, los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas. Todo lo relativo a los requisitos sustanciales de las sentencias tiene una muy especial importancia porque está vinculado con los temas de la impugnación. En efecto, la impugnación de las sentencias, independientemente de los defectos formales, externos o de estructura que éstas pueden presentar, por lo general, se enfoca a defectos sustanciales, o sea, a las circunstancias de que la sentencia presente fallas en sus requisitos, ya mencionados, de congruencia, motivación y exhaustividad.

Dentro del procedimiento administrativo seguido ante el consejo de honor y justicia, no se le denomina sentencia sino resolución, siendo conceptos sinónimos, toda vez, que los integrantes de dicho órgano colegiado después de haber conocido de los hechos por los cuales se puso a disposición al policía infractor, de su declaración respectiva en caso de que la haya realizado, de sus pruebas aportadas, y de los alegatos que haya formulado en su caso, se forman un criterio y producen un fallo en el que, deciden lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente. Ahora bien, las resoluciones emitidas por el consejo también están integradas tanto de requisitos formales y requisitos materiales o sustanciales. Ya que por lo que hace a los primeros, se redactan en español, se indica el lugar, fecha y el nombre de los integrantes de dicho consejo que las dicta; el nombre del

policía presunto infractor, la causa de puesta a disposición o falta supuestamente cometida; lleva la fecha y cantidades escritas con letra, no contienen raspaduras ni enmendaduras; están autorizadas con la firma entera de los integrantes del consejo de honor que la dictaron. Su estructura también se compone de cuatro partes: I. El preámbulo, que contiene el señalamiento del lugar y de la fecha, del nombre de los integrantes del consejo del cual emana la resolución, el nombre del presunto infractor, la exposición de la falta supuestamente cometida; II. Los resultandos que se refieren a los antecedentes históricos del caso concreto, con referencia a la declaración del elemento si la hubo, sus afirmaciones, sus argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que haya ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el consejo de honor y justicia realice ninguna consideración de tipo valorativo; III. Los considerandos en los cuales el consejo da sus razonamientos lógico jurídicos para sancionar o absolver al elemento; y, IV. Los puntos resolutivos, o sea, la parte final de la resolución en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable o desfavorable al elemento; si existe sanción de que tipo es esta. Es decir, con el dictado de dicha resolución se resuelve el asunto puesto a consideración del consejo de honor y justicia.

Por lo que hace a los requisitos materiales o sustanciales, observamos que en la mayoría de las resoluciones emitidas por el consejo carecen de los tres, es decir del de congruencia, motivación y exhaustividad; en virtud de que en cuanto al de congruencia, no existe una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por el elemento y lo considerado y resuelto por dicho órgano de control interno, un ejemplo clásico es cuando al elemento se le pone a disposición por aliento alcohólico y desde su notificación respectiva se le instaura procedimiento con fundamento en el artículo 52 fracción VII de la ley de seguridad pública, es decir por asistir a su labores en estado de ebriedad, previa la secuela procesal respectiva, se dicta resolución resolviendo su destitución, independientemente de que el elemento haya argumentado que nunca se presentó a su trabajo en estado

de ebriedad, que el certificado médico por parte del facultativo que lo realizó haya estado viciado de imparcialidad, ya que dicho profesionista en primer lugar trabaja para la secretaría y en segundo, porque es un médico cirujano, no un médico legista adscrito a alguna agencia investigadora del ministerio público, el cual es el facultado para realizar las periciales médicas correspondientes, como en el caso lo es, el certificado de estado psicofísico, que sus testigos hayan corroborado que nunca se presentó a laborar en estado de ebriedad, etcétera, a pesar de todo ello, el consejo lo destituye; otro ejemplo frecuente, es cuando al elemento se le instaura procedimiento porque ha faltado a laborar más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, lo cual de acreditarse, se configura la causal de destitución establecida en la fracción I del mismo numeral mencionado, pero a través de la escuela procesal acredita con la licencia médica correspondiente que estuvo enfermo en dichos días, entonces absurdamente el consejo le impone un arresto de 24 horas, por no haberla presentado dentro de las 72 horas siguientes a su expedición; de tales ejemplos podemos observar que no reúnen el requisito de congruencia, habida cuenta que la resolución se refiere a cosas que no han sido materia de la puesta a disposición, ni de las declaraciones vertidas, ni de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas o alegatos formulados, en tal circunstancia el fallo es incongruente.

Respecto de la motivación de la resolución del consejo de honor y justicia, también adolecen de este requisito, y como ya vimos la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a todo órgano de autoridad, como en la especie lo es el consejo de honor y justicia de la secretaría de seguridad pública del Distrito Federal; y siguiendo los dos ejemplos anteriores, tenemos que el supuesto fáctico no corresponde con el supuesto normativo, en virtud de que el aliento alcohólico que fue por la causa real por la que se puso a disposición al elemento, no se encuentra regulado como causa de destitución o de alguna otra sanción dentro de la ley de seguridad pública, reglamento de la policía preventiva o reglas para la aplicación de correctivos

disciplinarios en la policía del Distrito Federal; y por lo que hace a la circunstancia de que cuando el elemento no presente licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las 72 horas siguientes a su expedición, tiene como sanción un arresto de 24 horas, de conformidad con lo previsto por la disposición décima cuarta fracción XXII de las reglas mencionadas, pero obviamente previo procedimiento para hacerlo, más no como resuelve el consejo, pues la puesta a disposición fue por abandono de empleo (inasistencia a sus labores por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada), más no por no haber presentado la licencia médica oportunamente; cabe aclarar que en ambos casos los integrantes del consejo deben de absolver al elemento, más no lo hacen así, de tal manera que violan el principio de fundamentación y motivación, ya que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación). De capital importancia es mencionar que tal principio, es elevado a la categoría de garantía constitucional, de acuerdo al artículo 16 de Nuestra Carta Magna.

Resulta claro mencionar que el principio de exhaustividad no se integra, en virtud de que siendo consecuencia necesaria de los dos principios anteriores y al no darse éstos, no resulta el tercero. En efecto, la resolución dictada por el consejo no es exhaustiva ya que no trata todas y cada una de las cuestiones planteadas por los elementos policiales, no debe dejar de considerar ninguna, sin embargo como ya lo observamos anteriormente, deja de considerar situaciones de fondo. Es decir, los integrantes del consejo de honor y justicia al resolver no agotan todos los puntos aducidos por dichos elementos, no se refieren a todas y cada una de las pruebas rendidas, así como a los alegatos por ellos formulados. La resolución no es exhaustiva, ya que deja de referirse la mayoría de las veces a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse no se tiene el debido cuidado de examinar, agotando todos los puntos relativos a las

afirmaciones y argumentaciones de los elementos, a las pruebas rendidas y a sus alegatos formulados. Dicho sea de paso y por si fuera poco, a pesar de que los integrantes del consejo deben de tomar en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, nunca hacen alusión a tales obligaciones, nunca en sus razonamientos lógico jurídicos mencionan para resolver que han tomado en consideración tales requisitos ya sea para sancionar o absolver.

Ahora bien, todo lo relativo a los requisitos sustanciales de las resoluciones tiene una muy especial importancia porque está vinculado con el tema de la impugnación. En efecto, la impugnación de las resoluciones, independientemente de los defectos formales, externos o de estructura que éstas pueden presentar, por lo general, se enfoca a defectos sustanciales, o sea, a las circunstancias de que la resolución presente fallas en sus requisitos materiales o sustanciales, ya mencionados, de congruencia, motivación y exhaustividad.

Respecto al término para dictarse las resoluciones emitidas por el consejo de honor y justicia, el artículo 55 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que dicho órgano de control interno dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas. Sin embargo en la realidad nunca la han dictado en ese plazo, tardan alrededor de dos a cuatro meses. A pesar de ello, los abogados particulares que asesoran a algunos elementos nunca se inconforman por tal retraso, pero esto es entendible, toda vez que si bien es cierto el dictado oportuno de las resoluciones se ha elevado a la categoría de garantía constitucional, de conformidad con el artículo 17 constitucional que establece en su parte conducente "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." y que la falta de dictado oportuno de la resolución da lugar a la interposición del juicio de amparo por violación de tal

garantía individual, también lo es que a consideración nuestra, en caso de promover el juicio de amparo respectivo, en el tiempo que se ocupa para su trámite, se emite la resolución del consejo, de tal manera que tendría efectos poco prácticos su interposición, por otro lado no existe legislación alguna que contemple el grado de responsabilidad, en caso de que no se dicte oportunamente la resolución correspondiente por parte de los integrantes del consejo de honor y justicia.

Por tales razonamientos vertidos con anterioridad respecto a las resoluciones dictadas por los integrantes del consejo de honor y justicia, y para evitar que las mismas sean contrarias a derecho y en perjuicio de los elementos policíacos, es que es necesario la intervención del defensor de oficio que los asesore durante toda la secuela procesal y que realice todos los actos y diligencias que sean necesarias, tendientes a acreditar su inocencia en el procedimiento respectivo, con el fin de obtener resoluciones favorables y por consecuencia, conservar su estabilidad en el empleo.

### 3.2.6 Del Recurso de Revisión

La palabra recurso proviene del sustantivo latino *recursus* que significa la acción de recurrir. A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa. En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior. Por lo tanto, la palabra recurso, en su significación gramatical forense, es la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, ob.cit., pág. 513.

Como comentario al concepto anterior, podemos establecer entonces que el recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales. Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. En consecuencia, los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos.

La distinción entre lo que llamamos recurso y medios de impugnación radica en que válidamente se puede sostener que éstos últimos abarcan los recursos. En otras palabras, la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. Lo que nos lleva a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso, es decir, nos encontramos ante una relación de género-especie, siendo el medio de impugnación el género, y el recurso, la especie. Básicamente, los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo. Así, por ejemplo, los recursos reglamentados por el código distrital de procedimientos civiles son la apelación, la revocación o reposición, y la queja. Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir medios de impugnación intraprocesales. En relación a lo anterior, es importante mencionar que existen medios de impugnación que no constituyen recursos, sino procedimientos autónomos de impugnación de las resoluciones, como es el caso de los incidentes, tales como los de nulidad de actuaciones, los cuales están reglamentados en nuestro sistema procesal (medio de impugnación intraprocesal). Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal o deriven de otro régimen procesal. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el del juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es un recurso porque no tiene

vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio. Tanto es así, que dentro del propio juicio de amparo, que es un medio de impugnación, existen recursos internos, como es la llamada revisión. La revisión en el amparo es recurso interno.

Ahora bien, todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tiene para que se revisen o se reexaminen las resoluciones, necesariamente tiene que llegar a uno de estos resultados: la resolución se confirma, se modifica o se revoca. Estos son los tres fines, los tres resultados posibles de todo medio de impugnación. Obviamente que quien interpone el recurso, el que lo hace valer, nunca está persiguiendo la confirmación, sino que pretende que se revoque o que se modifique la resolución; pero a veces se fracasa y la resolución no se modifica, sino que, por el contrario, se confirma. Al confirmarse una resolución se está declarando por la autoridad que la misma estuvo bien, legal y correctamente emitida y, por lo tanto, se le da plena validez; por el contrario, si se modifica o revoca, ello implica que no estaba bien ni correctamente dictada, que amerita o bien una modificación o que se le deje sin efectos. Revocar una resolución es dejarla sin efectos.

La fundamentación de los medios de impugnación, su razón de ser, radica en la imperfección y en la falibilidad humana. El hombre es imperfecto, por lo tanto, es falible y puede equivocarse. De ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación porque al fin y al cabo los gobernantes, aunque a veces se crean ellos mismos superhombres, no son sino hombres a secas y hombres falibles; esta falibilidad humana, esta posibilidad de error hace que deban estar abiertos los medios de impugnación.

Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e

injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que Irrogue el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales, según los casos.

El distinguido procesalista Carlos Arellano en su obra de Derecho Procesal Civil define al recurso como una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.

Los argumentos de dicho concepto son los siguientes:

El recurso es una institución jurídica procesal, toda vez que existe un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. Es decir, varias normas jurídicas van a regular las resoluciones que admiten recursos, la clase de recurso procedente, la parte o tercero que puede interponerlo, el término para hacerlo valer, los efectos de la instauración del recurso, los requisitos de los agravios que se hagan valer, si procede la aportación probatoria, etc., y toda esta regulación especializada está orientada a la finalidad común de revisar una resolución para eliminar o no los posibles efectos de conculcación a disposiciones normativas de fondo o de forma.

El órgano decisor respecto a los medios de impugnación que se hacen valer puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada o bien, se trate de un órgano jurisdiccional diferente, superior al primero. El legislador, según la decisión que adopte al respecto, puede otorgar al mismo órgano o bien, a órgano jurisdiccional superior, la facultad de revisar la legalidad formal y material de la resolución anterior y la atribución concomitante de dictar la nueva resolución que recaerá en el proceso que se siga con motivo de la interposición del recurso.

El objetivo esencial de todo recurso, es la revisión de una resolución jurisdiccional dictada. Lo anterior es así, habida cuenta que ante la posible falibilidad humana de la persona o personas que representan el órgano

jurisdiccional que dicta la primera resolución, el recurso es una oportunidad de revisar lo hecho por dicho órgano que la ha producido.

Quien revisa la resolución jurisdiccional dictada, concluye con una nueva resolución recalda al recurso interpuesto en la que determina su criterio, en una triple posibilidad. Hay un nuevo pronunciamiento, producto de la interposición del recurso y el sentido del nuevo fallo marcará un opción hacia cualquiera de las tres metas indicadas: revocar, modificar o confirmar.

No se incluye el requisito de que el recurso tenga un titular que lo interpone, toda vez que no sólo las partes o terceros les corresponde la impugnación. En la revisión oficiosa, no hay parte impugnadora y por la prevalencia del interés general se abre la fase de revisión aunque no haya impugnación previa. Prácticamente, el propio legislador es quien envía a una segunda instancia.

Expuesto lo anterior, pasaremos a hablar del medio de impugnación que contempla la ley de seguridad pública contra las resoluciones emitidas por los integrantes del consejo de honor y justicia.

De conformidad con lo previsto por el artículo 56 de la ley de seguridad pública del Distrito Federal, procede el Recurso de Revisión ante el Secretario de Seguridad Pública en contra de las resoluciones del consejo de honor y justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Luego entonces, el recurso de revisión establecido dentro de la ley de seguridad pública del Distrito Federal, concretamente en la secretaría de seguridad pública, es el medio de impugnación concedido a un elemento policial que ha sufrido agravio por la resolución dictada por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia (autoridad inferior), para reclamar de ella y obtener su revocación por parte del secretario de seguridad pública (autoridad superior). La revisión es el recurso concedido por la ley de la materia a los policías supuestos o presuntos infractores, para impugnar ante el superior como autoridad de segundo grado (secretario de seguridad pública), las resoluciones emitidas por el inferior como autoridad de

primer grado (consejo de honor y justicia), a efecto de que aquella determine si se revoca, modifica o confirma.

La forma de interposición del recurso de revisión es mediante un escrito presentado ante el Secretario de Seguridad Pública, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución dictada por el consejo de honor y justicia, en el que se expresa la resolución que se recurre, el elemento recurrente expresará los agravios que a su consideración le haya causado la resolución de mérito emitida por el órgano inferior, y aportará las pruebas que estime pertinentes, así como los fundamentos que apoyan la procedencia de dicho medio de impugnación.

El agravio es la argumentación lógica-jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos del agravio. Por supuesto que puede hacer valer varios agravios al impugnar separadamente varias partes de la resolución, motivo del recurso.<sup>79</sup>

El escrito de expresión de agravios es el documento o promoción mediante el cual la parte apelante expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afectan por estar erróneamente pronunciada; deben esgrimirse en este escrito los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentaciones equivocadas del juez de primer grado.<sup>80</sup>

Luego entonces por expresión de agravios, se entiende el escrito en el cual el recurrente realiza las argumentaciones o razonamientos lógicos-jurídicos para

---

<sup>79</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, ob.cit., pág. 546.

<sup>80</sup> Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, ob.cit., pág. 214.

acreditar que la resolución emitida por el inferior, fue violatoria de determinados preceptos jurídicos en su perjuicio.

Ahora bien, la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: a) ha de expresar la ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la resolución en que se cometió la violación; y c) deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación. Tales requisitos, deben ser tomados en cuenta por todo aquél que formule agravios para que no vaya a considerarse que las argumentaciones que se hacen valer no son auténticos agravios.

Interpuesto el recurso de revisión, el director ejecutivo de asuntos jurídicos, antes director jurídico, autoridad quien junto con el subdirector de amparos, dependiente de la dirección anterior, y en quien delega facultades el secretario de seguridad pública para llevar a cabo la secuela procesal del recurso, solicita mediante oficio al presidente del consejo de honor y justicia, el expediente original del procedimiento llevado a cabo ante ese órgano de control interno, para el estudio correspondiente del medio de impugnación. Una vez remitidos los autos originales, checa si el mismo se interpuso en tiempo y forma, si se cubrieron los requisitos exigidos por el artículo 56 de la ley de seguridad pública. Acto seguido, admite el recurso mediante comparecencia personal del elemento, notificándole sobre la admisión, cabe aclarar que no se contempla un término para dictar el auto admisorio, simplemente cuando el elemento después de aproximadamente quince o veinte días lo citan a la subdirección de amparos, concretamente en el departamento de lo contencioso y asuntos laborales, en cualquier día y hora hábil, porque normalmente en este plazo ya tienen preparado el acuerdo respectivo, sólo proceden a notificárselo; en ese mismo acto pero en otro acuerdo le hacen sabedor que se le tienen por formulados sus agravios y, por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas. En caso de que el elemento policial haya ofrecido pruebas, si se tratare de testimoniales, se señalará día y hora para su desahogo, normalmente se fija en veinte o treinta días naturales; tratándose de documentales, instrumental de

actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se turna el expediente a proyecto de resolución. Una vez efectuada la audiencia de desahogo de pruebas y no existiendo pruebas pendientes por desahogar, y toda vez que en éste procedimiento no existe etapa de alegatos, se pasa al expediente a proyecto de resolución.

Ahora bien, al igual que las resoluciones del consejo la mayoría de las dictadas en el recurso de revisión por el secretario de seguridad pública, adolecen de los principios de congruencia, motivación y exhaustividad, ya tratados con anterioridad e inclusive con los mismos dos ejemplos anteriores, ya que cuando los elementos son puestos a disposición por aliento alcohólico o abandono de empleo, confirma las resoluciones del consejo de honor y justicia, o bien modifica imponiendo el arresto por cuanto hace al abandono de empleo ya estudiado anteriormente, adoleciendo las resoluciones de dicho secretario de tales principios. Por ello, de capital importancia es resaltar que al igual que en el procedimiento ante el consejo, también en el procedimiento de éste medio de impugnación, la intervención de los defensores de oficio es vital para la defensa de los elementos infractores, sobre todo porque el escrito de interposición, debe de ser más técnico tanto en su lenguaje como en su estructura de forma y fondo; el elemento rara vez sabe el término que tiene para recurrir las resoluciones del consejo, obviamente que él no podría formular los agravios correspondientes, manifestar los conceptos de violación, ofrecer las pruebas pertinentes, sobre todo porque dicho medio de impugnación hace las veces de una segunda instancia, pero a diferencia del proceso civil, aquí sí pueden aportar pruebas en caso de que éstas no las haya ofrecido anteriormente, o bien, ofrecer otras que sean de apoyo a su defensa; mucho se ha atacado está circunstancia, toda vez que en los acuerdos respectivos se han desechado pruebas porque no se ofrecieron ante el consejo, o bien porque tienen que ser supervenientes, sin embargo dicha laguna jurídica o ambigüedad del artículo 56 de la ley de seguridad pública al establecer "...En el escrito

correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan...", ha dado lugar que en otras ocasiones si se admitan las que no hayan sido ofrecidas ante el órgano inferior, o bien que se vuelvan a admitir las mismas y que no se hayan desahogado o perfeccionado debidamente, independientemente del motivo que haya sido; el criterio por el cual el secretario las admite y desahoga es simple, pero justo y acorde, no dejar al elemento en estado de indefensión, sobre todo tomando en consideración que los elementos han promovido el juicio de amparo ante tales negativas, con resultados favorables por parte de la justicia federal.

En ese orden de ideas, si el elemento presunto infractor no puede formular alegatos a su favor, porque tal figura procesal no la consagra el procedimiento del recurso de revisión, entonces es necesario que los agravios sean expresados correctamente y conforme a derecho, al igual que el ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas pertinentes, para que en esta segunda oportunidad, con la asistencia técnica de un perito en derecho que sea otorgado de manera oficiosa, como es el caso del defensor de oficio, logre la finalidad del medio de impugnación en estudio, es decir, la revocación que significa dejar sin efectos la resolución del inferior, o bien la modificación que de todas maneras beneficie de alguna manera al elemento policial, porque es obvio que el mismo, nunca interpone el recurso de revisión para que sea confirmada tal resolución, máxime si se trata de una destitución. Con la regulación de la actuación de esa institución jurídica que es el defensor de oficio, así como la creación de un cuerpo de defensores que asista a los elementos policiales en su defensa respectiva, en el procedimiento ante el consejo de honor y justicia, así como en el del recurso de revisión ante el secretario de seguridad pública del Distrito Federal, los mismos se verían favorecidos en el resultado de las resoluciones dictadas por una u otra autoridad, respectivamente, y por consecuencia, lograrían su estabilidad en el empleo, salvaguardando sus derechos laborales, siendo de primordial importancia entre ellos, sus prestaciones de seguridad social.

## **CAPÍTULO 4**

### **4.1 PROPUESTA PARA REGULAR LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **4.1.1 Necesidad de la Propuesta**

La defensoría de oficio, es un servicio estatal gratuito establecido para proteger legalmente los intereses de aquellas personas que por lo precaria de su situación económica no pueden acceder a un defensor particular. El objetivo de dicha institución es la de proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, en favor de aquellas personas que precisamente no pueden retribuir a un defensor particular. Tal finalidad se ve cristalizada con la ley de la defensoría de oficio del Distrito Federal, así como con su reglamento respectivo, que aún con las deficiencias de actuación que se observan de los defensores de oficio, no deja de ser un apoyo jurídico importante para los más necesitados.

Sin embargo, los elementos de la policía preventiva de esta Ciudad no han sido favorecidos por la institución en estudio, ya que los ordenamientos mencionados únicamente contemplan la defensa en esas cuatro materias, y esto es obvio, dada la naturaleza de sus funciones; pero así como los elementos policiales tienen sus obligaciones que por cierto son a saber: mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas, así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, colaborar en la investigación y persecución de delitos, y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres; también es justo entonces que cuenten con derechos, entre ellos precisamente el de ser asesorados y defendidos por un defensor de oficio cuando se vean involucrados con o sin motivo de su servicio en los procedimientos administrativos instaurados tanto ante el Consejo de Honor y

Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, así como ante el titular de dicha dependencia, por cuanto hace al recurso de revisión, ya que ciertamente esa desprotección los pone en un estado de incertidumbre y constituye uno de los factores que provocan la deficiencia en el servicio y por consecuencia lógica en la seguridad pública, ya que los elementos se vuelven apáticos, poco diligentes, asumiendo incluso conductas de omisión, ya que argumentan que en caso de alguna puesta a disposición ante el ministerio público, contraloría interna o ante el consejo de honor, están desprotegidos jurídicamente, motivo por el cual su trabajo lo desarrollan con tal incertidumbre a grado que resulta deficiente o de plano asumen una conducta indiferente.

Efectivamente la ley de seguridad pública establece la institución de la defensoría de oficio en beneficio de los elementos policiales puestos a disposición ante el consejo de honor, en los procedimientos regidos ante el mismo,<sup>81</sup> sin embargo, no se contempla su actuación, forma de organización, requisitos de ingreso, obligaciones, personal de apoyo, responsabilidades y demás disposiciones generales, es decir, su aplicación prácticamente es nula, toda vez que no existe dentro de la Secretaría de Seguridad Pública o independientemente a ella, un cuerpo de defensores de oficio que desempeñen esta actividad, en consecuencia dicho fundamento no tiene efectos prácticos, y si bien es obligatorio para el consejo de honor el hecho de que cuando al elemento supuesto infractor no esté asistido de un defensor particular o de persona de su confianza, le designe un defensor de oficio, no menos cierto es que ese órgano de control interno no cumple con tal enmienda, precisamente por esa laguna jurídica existente, de tal manera que la institución del defensor de oficio está contemplada, legislada, más no su actuación ni su forma de organización y demás disposiciones de carácter general, lo que trae como consecuencia resoluciones desfavorables, en perjuicio claro, de los elementos policiales.

---

<sup>81</sup> Artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.



Necesario es mencionar que aproximadamente hasta el año de 1998, existía dentro de la entonces dirección jurídica (hoy dirección ejecutiva de asuntos jurídicos) un departamento denominado "Departamento de Defensoría al Personal", el cual estaba integrado con un grupo de abogados seleccionados de acuerdo a las etapas procesales en materia penal, precisamente para asesorar y defender a los policías involucrados con cualquier proceso o procesos jurídicos relacionados con dicha materia (existía una oficina de averiguaciones, para asesorarlos en declaraciones ministeriales, testimoniales, durante la averiguación previa, o puestas a disposición ante el ministerio público respectivo; oficina de procesos, encargada para llevar la defensa en los procesos penales de primera y segunda instancia correspondientes; oficina de amparo, para tramitarles el juicio de garantías contra resoluciones de segunda instancia, o contra actos dentro o fuera de juicio); también había un grupo de abogados asignados a la oficina de asesorías ante la contraloría interna de la secretaría de seguridad pública, mismos que se encargaban de la defensa de los elementos en los procedimientos administrativos que se ventilan ante dicho órgano de control interno; así como una oficina denominada "asesorías y recursos de revisión", los abogados adscritos a ésta, se encargaban de la defensa de los elementos en el procedimiento administrativo ante el consejo de honor y justicia, así como en el del recurso de revisión ante el secretario de seguridad pública.

Pero después de ese año desintegraron tal cuerpo de defensores, obviamente en perjuicio de los policías presuntos infractores, la razón es simple, consigna superior para perjudicarlos y no pagarles salarios caídos, ya que casi todos los juicios de amparo tramitados al efecto los ganaban ocasionando un perjuicio económico a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo necesario aclarar que si se ganan esos juicios es por la deficiente regulación de la normatividad jurídica del procedimiento administrativo, aunado a la incorrecta interpretación de los preceptos legales tanto de los integrantes del consejo, como del director

jurídico, subdirector de amparos o del jefe del departamento de lo contencioso y asuntos laborales, tratándose del recurso de revisión.

Actualmente dicho departamento de defensoría al personal sigue funcionando con un pequeño grupo de abogados solamente ocupados para levantar actas administrativas en contra de policías o bien de personal administrativo, su objetivo fundamental para el que fue creado ha quedado muy por debajo de su finalidad original y justa, la defensa de los elementos desprotegidos.

Muchas de las causas de puesta a disposición, no todas, o bien son infundadas o su integración es deficiente y he aquí algunos de los múltiples ejemplos: las actas administrativas carecen de la declaración de testigos de cargo; muchas veces los días y horas de su levantamiento son incorrectos, ya que el elemento ni siquiera se presenta a laborar, se encuentra de vacaciones o con alguna licencia médica, obligando al superior a los supuestos testigos de cargo o de asistencia a firmar la misma sin que les consten los hechos; los oficios en donde obran las declaraciones (partes informativos) son realizados por terceras personas, se transcriben literalmente de otro ya redactado, no les consta a los suscriptores la historia de los hechos, se realizan tales partes con apreciaciones subjetivas; no se acompaña el soporte documental que acredite la puesta a disposición, o que aún cuando el elemento acredite con documentos, tratándose de una puesta que se desvirtúa con los mismos, su inocencia, aún así, remiten el acta o parte informativo ante el consejo, no permitiéndole laborar a partir de entonces, para que se le instaure el procedimiento administrativo correspondiente.

No obstante tales irregularidades, el órgano de control interno acepta la puesta a disposición y le instaure el procedimiento al elemento como se ha explicado en el capítulo anterior, pasando por todas sus etapas procesales que también se desarrollan como se señala en dicho capítulo, para culminar con la resolución, obviamente desfavorable en la mayoría de los casos, salvo raras excepciones.

Precisamente para cubrir esa deficiencia en la ley de la materia, en el sentido de que no existe la actuación del defensor de oficio en el procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia, es que se propone que se regule la misma, y que se cree un cuerpo de defensores que cumpla con tal encomienda, que se legisle sobre su organización, requisitos de ingreso, obligaciones, adscripción, responsabilidades y demás disposiciones generales, expidiendo al efecto una ley que abarque tales observaciones para fortalecer a esta institución jurídica en beneficio de los elementos de la policía preventiva del Distrito Federal, observaciones que se proponen en los puntos que líneas adelante se especifican.

Primeramente la expedición de la **Ley de la Defensoría de Oficio de la Policía del Distrito Federal**, debe ser a cargo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que es facultad de ésta autoridad local, legislar el organismo protector de defensoría de oficio, tal como lo consagra el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con los numerales 122 párrafo segundo, así como el inciso A) fracción I y Base Primera fracción V incisos a) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 10 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

#### 4.1.2 Disposiciones Generales

Las disposiciones de dicho ordenamiento legal serán de orden público e interés social y tendrán por objeto regular la actuación de la institución de la Defensoría de Oficio de la Policía del Distrito Federal, en los procedimientos instaurados en contra de los elementos policiales ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y en los recursos de revisión regidos ante el titular de dicha dependencia, así como proveer a su organización y funcionamiento, a fin de garantizar el derecho a su defensa en tales procedimientos y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

representación jurídica en los términos que la misma debe establecer y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

**Policía del Distrito Federal:** a la Policía Preventiva (con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento) y la Policía Complementaria (que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente;

**Ley:** a la Ley de la Defensoría de Oficio de la Policía del Distrito Federal;

**Defensoría de Oficio:** a la Defensoría de Oficio de la Policía del Distrito Federal;

**Jefe de Defensores:** al Jefe de Defensores de Oficio de la Policía del Distrito Federal;

**Defensor de Oficio:** al servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de los elementos de la policía del Distrito Federal en los términos de esta ley;

**Policía:** al servidor público encargado de la función de seguridad pública;

**Consejo de Honor:** al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

**Secretario:** al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal;

**Consejería:** a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal; y

**Dirección General:** a la Dirección General de Servicios Legales.

El servicio de defensoría será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta ley.

La defensoría de oficio tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría a los elementos de la policía del Distrito Federal, en los

procedimientos regidos ante el consejo de honor y ante el secretario, respectivamente.

Para apoyar sus funciones, la defensoría de oficio contará con defensores de oficio, así como peritos que se requieran en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios y demás personal administrativo.

En caso de que los defensores de oficio para el cumplimiento de sus funciones y con el fin de lograr una defensa adecuada, necesiten de informes, dictámenes, documentos u opiniones, los solicitarán a las instancias públicas del Distrito Federal, para la mejor asesoría y defensa jurídica de sus representados.

Con el fin de lograr una defensa adecuada y oportuna, los defensores podrán firmar las promociones de cualquier índole a nombre de su representado para el caso de que éste no estuviere presente, dicha facultad se extenderá para llevar acabo la audiencia de desahogo de pruebas, así como la formulación de alegatos.

El jefe de defensores, los defensores de oficio, los peritos y demás personal administrativo, serán considerados servidores públicos de confianza.

Los servicios que se realicen por prestadores de servicio social en todo momento estarán supervisados por un defensor de oficio.

#### 4.1.3 Organización

La defensoría de oficio y la asesoría jurídica serán servicios cuya prestación corresponderá a la Administración Pública del Distrito Federal, y serán proporcionados a través de la Defensoría de Oficio, dependiente directamente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, o bien, de la Dirección General de Servicios Legales.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo al artículo 35 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal corresponde a la Consejería el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia y coordinación de asuntos

jurídicos, entre otros; además de que en su fracción XIII, cuenta con la atribución de dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica. A mayor abundamiento, el numeral 111 del mismo Ordenamiento Legal establece que corresponde a la Dirección General, dirigir, organizar y llevar a cabo el control y supervisión de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, así como prestar los servicios de defensa, orientación y asistencia jurídica gratuitos.

Los servidores de la defensoría de oficio serán nombrados, ubicados, reubicados y removidos por la consejería o la dirección antes mencionadas. Existirá un jefe de defensores, quien dependerá de tal consejería o dirección, según sea el caso y quien se encargará de supervisar que el personal de la defensoría de oficio cumpla con sus obligaciones, atender y desahogar las consultas que le formulen los defensores, atender y solucionar las quejas que se presenten en contra de los mismos, y hacerlas del conocimiento de sus superiores jerárquicos, para en su caso proceder como lo marca la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, y rendir mensualmente un informe global de actividades del área a su cargo al superior jerárquico dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente.

La Consejería ejercerá sus atribuciones en materia de defensoría de oficio, ya sea directamente o a través del director general, en cualquiera de los dos casos tendrán las siguientes funciones:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios de defensoría de oficio, dictando al efecto, todas las medidas que sean necesarias para lograr tales fines;

II. Establecer los lineamientos para la evaluación de los aspirantes a defensores de oficio y asistir como miembro propietario en el jurado respectivo;

III. Nombrar o designar, reubicar y remover al jefe de defensores, defensores de oficio, peritos y demás personal administrativo;

IV. Ordenar la realización de visitas a la o las unidades administrativas encargadas de prestar los servicios de defensoría de oficio; y

V. Tratándose del director general, las demás que le encomiende la consejería.

El servicio de defensoría se proporcionará a los elementos de la policía del Distrito Federal que sean precisados a comparecer ante el consejo de honor, o bien tengan la necesidad de promover el recurso de revisión ante el secretario, y procederá de oficio o a solicitud de parte interesada, ya sea en su declaración primigenia o en cualquier etapa del procedimiento. Los elementos interesados en obtener dicho servicio deberán manifestar ante esas autoridades que no cuentan con los servicios de un defensor particular o con una persona de confianza que los defienda, presentando al defensor de oficio que le haya sido asignado, la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda.

El Jefe de Defensores tendrá las funciones siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio;

II. Atender y desahogar las consultas que le formulen los defensores de oficio;

III. Asesorar a los elementos de la policía y a los familiares, en caso de que por razones justificadas el defensor de oficio no lo haga;

IV. Atender y solucionar las quejas que se presenten en contra de los defensores de oficio y hacerlas del conocimiento de sus superiores jerárquicos, para en su caso proceder en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

V. Cubrir las ausencias de los defensores de oficio en el desahogo de las audiencias;

VI. Vigilar el cumplimiento de las guardias, de acuerdo con los programas que se establezcan al efecto;

VII. Supervisar a los defensores de oficio en la formulación de las promociones necesarias para la adecuada tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes;

VIII. Formular la demanda de amparo en los casos procedentes;

IX. Rendir mensualmente un informe global de actividades de su área al superior jerárquico dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente;

X. Solicitar a sus superiores la remoción de los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio que no cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones legales, justificando en cada caso, las omisiones e irregularidades en que incurran;

y

XI. Las demás que le confieran sus superiores o la ley propuesta.

En la oficina del jefe del cuerpo de defensores se llevarán los siguientes libros:

I. Libro de Estado de Procedimientos, el cual contendrá el número del expediente, la fecha de su iniciación, el nombre del policía infractor, la causa por la que fue puesto a disposición, fecha de la audiencia de ley, pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, extracto de los alegatos, sentido de las resoluciones del consejo de honor o del secretario;

II. Libro de correspondencia oficial;

III. Libro de acuerdos e instrucciones especiales del jefe del cuerpo de defensores;

IV. Libro del personal; y

V. Los demás que económicamente, determine el jefe del cuerpo de defensores para la marcha expedita de la oficina.

Se formarán expedientes relativos a cada una de las defensas llevadas por los defensores que integran el cuerpo, en los cuales deberá constar la actuación de los mismos en el curso de los procedimientos administrativos, con todas las comunicaciones relativas, debiéndose archivar dichos expedientes a la terminación de los procedimientos que los motivaron.

Los mecanógrafos de la defensoría de oficio auxiliarán a los defensores de oficio y peritos en la elaboración de los escritos que formulen, así como desempeñarán los trabajos que les encomiende el jefe de defensores. Dichos empleados, así como el demás personal administrativo se presentarán a su centro de trabajo a las ocho horas y permanecerán en ella hasta las quince horas, entrando un segundo turno a esa hora y saliendo a las veintidós horas, no pudiendo sin el permiso del jefe de defensores de oficio, abandonar la oficina durante las horas de trabajo.

#### 4.1.4 Requisitos de Ingreso.

Para ocupar el cargo de defensor de oficio se celebrará un concurso de oposición, mismo que se hará del conocimiento público, mediante convocatoria que la consejería o la dirección general publiquen en la gaceta oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

Para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante la consejería o la dirección general:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la dirección general de profesiones de la secretaría de educación pública;
- III. No tener mas de cincuenta años de edad, ni menos de veinticinco el día de la designación;
- IV. Tener cuando menos un año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de los elementos de la policía del Distrito Federal, en asuntos rigidos ante el consejo de honor y secretario;
- V. No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley penal;
- VI. Acreditar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes; y



VII. No tener al momento de la designación un nombramiento como policía, o en su caso renunciar a éste último.

Para los efectos de la fracción IV, se podrá tomar en consideración el tiempo de servicio social que el aspirante a defensor de oficio hubiere cumplido como pasante en la propia defensoría.

El examen de oposición se aplicará en el lugar, día y hora señalados por la convocatoria, la cual deberá hacerse por lo menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha señalada para dicho examen. Para ser aceptados en el mismo, los aspirantes deberán presentar su solicitud ante la consejería o la dirección general, según sea el caso, desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta con cinco días de anticipación al señalado para el examen. El jurado para el examen de oposición se compondrá de tres miembros propietarios o sus suplentes y estará integrado por el consejero jurídico, quien fungirá como presidente, el director general y el jefe de defensores de oficio; asimismo, el jurado designará un secretario de entre sus miembros.

El concurso de oposición consistirá de una prueba teórica y una práctica que se realizarán en la fecha y hora que determine el jurado. La prueba teórica versará sobre cualquier aspecto relacionado con el procedimiento regido ante el consejo de honor y el del recurso de revisión, con la ley de seguridad pública, el reglamento de la policía preventiva y las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la policía, los tres del Distrito Federal; los temas sobre los que versará la misma se elaborarán por los miembros del jurado y se colocarán en sobres cerrados para efectos de su sorteo. Los sustentantes se reunirán ante el jurado, y cada uno elegirá, a indicación de éste, un sobre que contenga los temas a desarrollar. Los sustentantes serán examinados sucesivamente de manera individual en el orden en que hayan presentado su solicitud. La prueba práctica consistirá en la elaboración de un escrito en forma separada de los otros aspirantes y sólo con el auxilio de una mecanógrafa relativo a cualquiera de los procedimientos administrativos, ya sea el regido ante consejo de honor, o bien, ante el secretario, para tal efecto, los

aspirantes dispondrán de una hora, concluido el término, los responsables de la vigilancia de las pruebas recogerán los trabajos desarrollados firmados por ellos y por los aspirantes, y serán entregados al presidente del jurado. Los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas teórica y práctica, su resolución tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno, levantándose el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por todos los integrantes del jurado. Los aspirantes que hayan obtenido la mayor calificación, serán nombrados defensores de oficio por el consejero jurídico o por el director general, en un término no mayor de treinta días, expidiendo al efecto, los nombramientos correspondientes, conforme al número de vacantes existentes, indicando la fecha en la que se le tomará protesta del fiel desempeño de las funciones de defensor de oficio. Ahora bien, los aspirantes que habiendo obtenido la calificación mínima aprobatoria no sean nombrados por falta de vacantes, tendrán el derecho al nombramiento respectivo cuando se presente cualquier vacante de defensor de oficio.

#### 4.1.5 Obligaciones

En el ejercicio de sus funciones, el personal de la defensoría cumplirá con las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus facultades específicas, y actuará con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia en los procedimientos regidos ante el consejo de honor y justicia y en el del recurso de revisión ante el secretario, ambos de la secretaría de seguridad pública del Distrito Federal.

Serán obligaciones de los defensores de oficio:

I. Atender con cortesía y prontitud a los elementos policiales solicitantes del servicio;

II. Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica a los elementos que lo soliciten, o bien cuando sea designados por el consejo de honor y justicia o por el secretario;

III. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción, así como en las oficinas respectivas en donde se lleven a cabo los procedimientos ante el consejo de honor y en las del recurso de revisión, a efecto de brindar en forma oportuna el servicio de defensoría a los elementos que lo soliciten;

IV. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, y que en la especie lo es, la ley de seguridad pública, el reglamento de la policía preventiva y las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios de dicha corporación, los tres del Distrito Federal, así como invocar la jurisprudencia, tesis y doctrina, aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos de revisión procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del elemento policial patrocinado o defenso;

V. Formar un expediente de control de cada uno de los procedimientos a su cargo, que se integrará con cada una de la promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos y resoluciones relevantes, documentos, demás actuaciones y elementos relacionados con el mismo, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;

VI. Llevar un libro de registros, en donde se asentarán todos y cada uno de los datos inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;

VII. Llevar un legajo de minutas de correspondencia oficial y deberán formar expedientes con los oficios, circulares, instrucciones y demás documentos que reciban y que no deban presentar en los procedimientos ante el consejo de honor y el secretario, como pruebas o como elementos de ellas, formando un inventario de dichos expedientes;

VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los procedimientos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al jefe de defensores por lo menos con una semana de anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto;

IX. Estar presentes en la audiencia de ley e intervenir ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes o formulando alegatos, ya sea por propio derecho del elemento, o firmando el defensor de oficio en favor de aquél;

X. Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados en favor del elemento policial sujeto a procedimiento, así como formular los alegatos correspondientes;

XI. Rendir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe detallado de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, anexando copia del soporte documental correspondiente, cuando sea permitible;

XII. Auxiliar al elemento en toda diligencia a efecto de lograr la correcta prestación del servicio;

XIII. Comunicar al jefe de defensores del sentido de las promociones o resoluciones recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviarle copia de las mismas;

XIV. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de los policías representados se estimen violadas por alguna autoridad;

XV. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas;

XVI. Sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la defensoría;

XVII. Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo licenciado en derecho debe desempeñar su profesión;

XVIII. Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al elemento policial, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con su asunto;

XIX. Las demás que le sean encomendadas por su superiores jerárquicos; y

XX. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Los defensores de oficio deberán excusarse de aceptar un asunto cuando:

I. Tengan relaciones de parentesco, afecto o amistad con el superior jerárquico del elemento policial que lo puso a disposición ante el consejo de honor, o con el particular afectado en caso de una queja ciudadana;

II. Sean deudores, socios, arrendatarios o herederos del superior jerárquico del elemento policial que lo puso a disposición del consejo de honor, o del particular afectado en caso de una queja ciudadana;

III. Reciban presentes, servicios, beneficios o promesas del superior jerárquico del elemento policial que lo puso a disposición del consejo de honor, o del particular afectado en caso de una queja ciudadana;

IV. Hayan sido acusados o acusadores del elemento policial, o existan antecedentes que permitan suponer una disposición adversa hacia el mismo; y

V. Tengan interés personal en el asunto que les haya sido encomendado.

En caso de que exista alguna de las causas anteriores, el defensor de oficio manifestará por escrito su excusa al jefe de defensores, el cual después de cerciorarse de que ésta es justificada y previo acuerdo con el consejero jurídico o el director general determinará la procedencia de la excusa, en cuyo caso se designará otro defensor, y se libraré oficio al consejo de honor o al secretario, según sea el caso, a efecto de que lo comuniquen respectivamente a dicho elemento.

Ahora bien, en cualquier caso, los defensores de oficio se abstendrán de prestar sus servicios cuando el elemento policial presente un abogado particular, pero cuando dicho profesionista no comparezca a la audiencia de ley y, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, el consejo de honor y justicia o el secretario en caso del recurso de revisión, solicitará en ese momento la presencia del defensor de oficio, difiriendo la audiencia, para que éste se imponga de los autos.

A los defensores de oficio, en el desempeño de sus funciones, les está prohibido:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres ordenes de gobierno, salvo el caso de actividades docentes;

II. El libre ejercicio de su profesión única y exclusivamente en favor de los elementos de la policía del Distrito Federal;

III. Recibir o solicitar cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona con quien tenga lazos de parentesco o afecto, como consecuencia de sus servicios profesionales;

IV. Incurrir o sugerir al policía defendido que incurra en actos ilegales dentro de los procedimientos respectivos; y

V. Las demás que le señalen otros ordenamientos.

La defensoría de oficio podrá suspender y retirar la prestación de sus servicios cuando:

I. El policía manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de defensoría de oficio;

II. El policía proporcione datos falsos, o él u otra persona que mantenga con él una relación de parentesco o afecto, o que actúe por encargo de ellos, cometan actos de violencia, amenaza o injurias, en contra del personal de la defensoría; y

III. El policía incurra en actos distintos a los que le indique el defensor de oficio, siempre que éstos últimos no sean contrarios a la legalidad, o realice acuerdos relacionados con el asunto o actuaciones procedimentales ocultándoselos al defensor de oficio, o bien incurra en actos ilegales relacionados con los procedimientos respectivos.

En caso de que exista alguna de las causas de suspensión y retiro del servicio anteriores, el defensor de oficio correspondiente deberá rendir un informe al jefe de defensores en el que acredite la causa que justifique la suspensión y retiro del servicio, el cual notificará al policía el informe con una copia del mismo, concediéndole cinco días hábiles a partir del día siguiente de su recepción, para

que por escrito aporte los elementos que pudieren, a su criterio, desvirtuar dicho informe. Una vez presentado el escrito o bien, transcurrido dicho plazo, sin que el interesado lo presente, o no aporte elementos de convicción suficientes para desvirtuar el informe, el expediente se remitirá al consejero jurídico o al director general, según sea el caso, a efecto de que determinen la procedencia de la suspensión y del retiro, haciendo del conocimiento del policía y del presidente del consejo de honor y justicia o secretario de seguridad pública, la resolución respectiva.

#### 4.1.6 Adscripción

El jefe de defensores, los defensores de oficio, los peritos y demás personal administrativo, se ubicarán físicamente en el local que la secretaría de seguridad pública determine para realizar sus funciones, en la inteligencia de que sus oficinas respectivas deberán estar cerca de las del consejo de honor y justicia, tratándose del procedimiento ante ese órgano de control interno, y otro despacho cerca de las oficinas de la subdirección de amparos, tratándose de los recursos de revisión; tal propuesta obedece a una pronta y efectiva defensa en favor de los elementos policiales, ya que en ocasiones existen muchas puestas a disposición en un solo día ante el consejo de honor, o bien se mandan en bloque ante el mismo, es decir, se remiten por la misma causa a veces hasta más de diez elementos con el fin de instaurarles el procedimiento respectivo, y el defensor de oficio necesariamente tiene que asistirlo en su notificación o declaración, ya que a través del instructivo de notificación o mediante la comparecencia respectiva, se le hace saber al elemento policial la causa de puesta a disposición, así como el término que tiene para ofrecer pruebas a su favor, y se le fija el día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las mismas, motivo por el cual es de vital importancia, la asistencia del defensor de oficio en la entrega de la cédula de notificación o en la declaración primigenia ante el consejo de honor, a efecto de tener una defensa

adecuada y eficiente. En cuanto a los recursos de revisión, también pueden presentarse más de diez peticiones para impugnar las resoluciones del consejo, y es necesaria la interposición del recurso de revisión, sobre todo tomando en consideración que dada la naturaleza del mismo, es necesario un estudio de fondo de la resolución, ya que dicho medio de impugnación requiere de cierto tecnicismo en su elaboración y del conocimiento de los preceptos legales necesarios para saber cuales han sido transgredidos y hacerlos valer en los razonamientos lógicos jurídicos que se expongan al efecto, esto son, la expresión de agravios, además en dicho medio impugnatorio se pueden ofrecer pruebas, razón suficiente y una segunda oportunidad brillantísima para que el elemento logre que se revoque la resolución dictada por el consejo; a mayor abundamiento es muy importante el plazo de interposición del recurso, ya que tres días es realmente un lapso de tiempo muy corto, pero si la oficina del cuerpo de defensores se encuentra cerca y la intervención del defensor de oficio se legisla obligatoria, tomando en cuenta las observaciones y propuestas que se hacen en este capítulo, la defensa se haría más pronta y expedita, con resultados beneficiosos para los elementos de la policía preventiva de esta ciudad.

#### 4.1.7 De los Peritos

Para apoyar sus funciones, los defensores de oficio dispondrán de los peritos que se requieran en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios.

Al efecto es oportuno mencionar que el perito <sup>82</sup> es la persona física, dotada de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, que puede auxiliar al juzgador en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte en éste. La prueba pericial es el medio

<sup>82</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, ob.cit., págs. 341 y 342.



acrediticio propuesto a iniciativa de alguna de las partes o del juzgador que se desarrolla mediante la intervención de perito o peritos.

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando, para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.

Los peritos son las personas con experiencia en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media. Los peritos se clasifican en dos grupos: los peritos titulados y los peritos entendidos. Los peritos titulados son los que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico. Los peritos entendidos son los que desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana y que vienen a adquirir un conocimiento empírico de las cosas, o bien, a adquirir el dominio de un arte, entendido éste como técnica y no en su significación estética.<sup>83</sup>

Luego entonces, los peritos deben de contar con título si la profesión o arte estuvieren reglamentados; pero si la actividad o profesión no están reglamentadas, el perito esencialmente debe ser un experto o entendido en las cuestiones sobre las que va a opinar, sobre las que va a versar su dictamen. Las funciones del perito se sintetizan a dos: como auxiliar del juzgador, cuando por ejemplo, es traductor; pero es a la vez auxiliar y medio de prueba, cuando le proporciona a aquél el conocimiento científico y técnico para la explicación o comprensión de los hechos controvertidos.

La pericial es una prueba fundamental en el procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia ya que representa un apoyo de análisis del asunto correspondiente, para acercarse a la verdad de los hechos controvertidos y emitir

---

<sup>83</sup> Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, ob.cit., pág. 145.

resolución conforme a derecho; y si bien es cierto que aun con su desahogo los integrantes de ese órgano de control interno emiten resoluciones desfavorables, no menos cierto es que el policía infractor tiene una segunda oportunidad al interponer el recurso de revisión, e incluso, acudir en su momento procesal oportuno hasta el juicio de amparo, pero siempre será necesario, en caso de que el asunto concreto lo amerite, ofrecer y desahogar tal probanza, la cual si no se valora debidamente en cualquiera de las dos instancias (procedimiento ante el consejo y recurso de revisión), aquel es garantía de estudio conforme a derecho, pero se reitera, siempre será necesario que haya sido ofrecida, admitida y desahogada la prueba de mérito, para su valoración correspondiente; un ejemplo de ello, son los análisis de laboratorio particulares que al ser documentos privados, se necesitan ser perfeccionados con la ratificación del químico que los haya realizado, para que en su momento si la puesta a disposición fue por estado de ebriedad y el elemento estaba con aliento alcohólico, tal pericial es importante para desvirtuar la supuesta falta; si al policía se le remite por que al realizársele un examen de orina se le detectó que consume algún tipo de enervante o estupefaciente, la pericial consistente en los análisis de sangre y orina practicados en el laboratorio particular es la idónea para desvirtuar la imputación, pero la misma debe ser ratificada por el químico que haya realizado el examen respectivo. Otro ejemplo frecuente, son las constancias medicas particulares para acreditar la inasistencia a las labores de los elementos policiales, dichos documentos al ser privados necesitan ser ratificados por el médico asistente para ser perfeccionados, y para que hagan prueba plena, sobre todo porque en las resoluciones del consejo no valoran debidamente tal probanza, ya que destituyen a los policías argumentando que no es el documento idóneo, sino que es necesario la licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), sin que exista disposición jurídica alguna que establezca tal criterio hecho valer errónea e injustamente por los integrantes del consejo, pero como ya se dijo anteriormente, su perfeccionamiento da lugar a que en su oportunidad, ya sea en el recurso de

revisión, o bien en el juicio de amparo correspondiente, se revoquen tales resoluciones. Existen otros ejemplos, sin embargo los anteriormente expuestos es para dar un panorama general del por que es fundamental la prueba pericial en el procedimiento ante el consejo de honor, y obviamente establecer la posibilidad de crear un grupo de peritos que con sus dictámenes apoyen a la defensa de los elementos, para contrarrestar de alguna manera las irregulares resoluciones emitidas por dicho órgano de control interno, lo anterior, en virtud de que los mismos carecen la mayoría de las veces de los medios económicos para retribuir a un perito particular.

Los peritos auxiliaran a los defensores de oficio realizando entre otras las siguientes funciones:

I. Consultar los expedientes de los procedimientos en que el defensor de oficio pretenda ofrecer una prueba pericial, a efecto de indicarle si existen o no elementos técnicos para apoyar tal prueba y rebatir los documentos o dictámenes en que se soporte la puesta a disposición;

II. Aceptar el cargo de perito ante el consejo de honor y justicia, así como en el recurso de revisión, rindiendo la protesta del cargo conferido, comprometiéndose a rendir su peritaje correspondiente;

III. Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual posteriormente entregará al consejo de honor o a la subdirección de amparos para su ratificación;

IV. Asistir a la audiencia de desahogo de la prueba pericial respectiva y exponer en el mismo los aspectos técnicos en que se base su dictamen, correspondiente; y

V. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho.

#### 4.1.8 Del Personal Administrativo Auxiliar

Para el ejercicio de las funciones que legalmente les sean encomendadas, los defensores de oficio contarán no solamente con peritos, sino también con el

apoyo de personal administrativo. Básicamente dicho personal administrativo consistirá en tres o cuatro secretarías mecanógrafas para el grupo de defensores de oficio encargados de la asesoría y defensa de los elementos policiales puestos a disposición ante el consejo de honor y justicia, así como otras tantas para el cuerpo de defensores encargados de interponer el recurso de revisión ante el secretario de seguridad pública del Distrito Federal. Las funciones de dichas mecanógrafas serán de manera sucinta las siguientes: mecanografiar los escritos de ofrecimientos de pruebas, formulación de alegatos, recursos de revisión, oficios a instituciones, así como otros diversos que les dicten los defensores de oficio para la defensa de los elementos policiales, abrir los expedientes de los procedimientos administrativos encomendados a cada defensor de oficio en orden progresivo en los archivos correspondientes, anexar una copia de cada escrito elaborado a su expediente respectivo, tener bajo su cuidado los mismos, así como la llave de acceso a las gavetas, llevar el control de registro de los asuntos encomendados a los defensores de oficio, llevar un libro de registro de las audiencias de desahogo de pruebas en que deban intervenir los defensores de oficio, así como dar cuenta diariamente al jefe de defensores de las mismas, para que en caso de ausencia de un defensor de oficio, ya sea por inasistencia a sus labores, por enfermedad o por alguna otra circunstancia, determine dicho jefe cual defensor lo va suplir en el desahogo correspondiente, así como las demás que ordenen sus superiores jerárquicos.

Así mismo se contara con un mensajero que servirá de apoyo a todos los defensores mencionados, el cual tendrá las siguientes funciones: presentar los oficios a las instituciones a quienes este dirigidos; apoyar a los defensores cuando sea necesario en la presentación de cualquier tipo de escrito ante el consejo de honor y justicia, así como al subdirector de amparos, o a los diversos mandos tanto operativos como administrativos de la secretaría de seguridad pública y, en general, todas las demás que le ordenen sus superiores jerárquicos.

De capital importancia es concluir el presente punto mencionando que la categoría laboral del personal de la defensoría de oficio (defensores de oficio, peritos y personal administrativo), será considerada de confianza.

#### 4.1.9 Responsabilidades

Los servidores públicos de la defensoría de oficio incurrirán en responsabilidad por las siguientes causas:

I. Por demorar sin justificación las defensas o asuntos que se les encomienden;

II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;

III. Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o atender asuntos que les corresponda;

IV. Por solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de los policías que defiendan;

V. Por negligencia en la formulación y presentación de los escritos de ofrecimiento de pruebas, formulación de alegatos y por no promover oportunamente el recurso de revisión cuando sea procedente, en favor del elemento patrocinado;

VI. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;

VII. También serán causas de responsabilidad de cualquier servidor público, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores de oficio, o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de éstos, respecto de alguna persona o autoridad; y

VIII. Por dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

Ahora bien, es oportuno mencionar que los servidores públicos incurrirán en responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que han quedado

detalladas con antelación, independientemente de que incurran en algunas de las causas de responsabilidad que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el procedimiento para determinarla, así como las sanciones aplicables respectivas, será de conformidad a dicho ordenamiento.

Es importante abundar que el consejero jurídico o el director general, según sea el caso, podrán ordenar supervisiones a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio. Los supervisores podrán solicitar los expedientes, los libros de registro y demás documentos relacionados con el servicios de defensoría.

Se levantará acta circunstanciada de la supervisión, otorgándose el uso de la palabra al responsable del área sujeta a supervisión, haciéndose constar, en su caso, cuando no se haga uso de ese derecho. Dicha acta será firmada por todas las personas que intervinieron en el desarrollo de la diligencia, si alguna se negare a ello, se hará constar en el acta firmando la constancia los demás participantes.

El supervisor deberá entregar al consejero jurídico o al director general, un informe por escrito de su visita, acompañando el acta de supervisión que se hubiere levantado al efecto. Si del informe o del acta presentados por el supervisor se desprenden irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la defensoría de oficio, dichos superiores procederán conforme a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La defensoría de oficio es un servicio estatal gratuito establecido originalmente como una garantía individual constitucional de seguridad jurídica para proteger legalmente los intereses de aquellos inculcados que por lo precario de su situación económica no podrían acceder a un defensor particular.

**SEGUNDA.-** Con el transcurso del tiempo las exigencias demandaron la prestación oportuna y eficaz del servicio de defensoría de oficio, rebasando la materia penal, no siendo limitativa a la misma, ya que al dividirse la competencia judicial en civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, consecuentemente, los servicios de defensoría también se dividieron en esas tres materias, beneficio que se extendió incluso a la materia administrativa al crearse el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero obviamente a través de otra legislación independiente.

**TERCERA.-** El objetivo actual de dicha institución es la de proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa, en materia penal, civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, a favor de aquellas personas que precisamente no pueden retribuir a un defensor particular. Tal finalidad se ve cristalizada con la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, así como con su reglamento respectivo, que aún con las deficiencias de actuación que se observan de los defensores de oficio, no deja de ser un apoyo jurídico importante para los más necesitados.

**CUARTA.-** La Ley de Seguridad Pública en su artículo 55 prevee la figura jurídica del defensor de oficio en beneficio de los elementos de la policía del Distrito Federal, que son puestos a disposición ante el Consejo de Honor y Justicia en los procedimientos regidos ante el mismo, sin embargo, no se contempla su actuación,

forma de organización, requisitos de ingreso, obligaciones, personal de apoyo, responsabilidades y demás disposiciones generales, es decir, su aplicación prácticamente es nula, toda vez que no existe dentro de la Secretaría de Seguridad Pública o independientemente a ella, un cuerpo de defensores de oficio que desempeñen esta actividad, en consecuencia dicho fundamento no tiene efectos prácticos, y si bien es obligatorio para el consejo de honor el hecho de que cuando al elemento supuesto infractor no esté asistido de un defensor particular o de persona de su confianza, le designe un defensor de oficio, no menos cierto es que ese órgano de control interno no cumple con tal enmienda, precisamente por esa laguna jurídica existente, de tal manera que la institución del defensor de oficio está contemplada, legislada, más no su actuación ni su forma de organización y demás disposiciones de carácter general.

**QUINTA.-** Siendo la seguridad pública uno de los problemas que más apremian a nuestra sociedad contemporánea, cuya responsabilidad recae en los elementos de la policía del Distrito Federal, y dada la naturaleza de su actividad que es tal delicada y riesgosa, necesario es que al encontrarse sujetos a un procedimiento ante el consejo de honor y justicia, bien sea con motivo de su servicio o fuera de el, por instancia de un particular, de sus superiores jerárquicos, o porque infrinjan alguna norma disciplinaria interna, o bien al promover el recurso de revisión ante el secretario de seguridad pública cuando se inconforman contra las resoluciones de dicho órgano de control interno, cuenten con la asesoría y patrocinio de un perito en derecho que haga valer sus derechos en materia procesal, ya que al no ser asesorados debidamente seguramente sus resoluciones serán desfavorables, en perjuicio claro, de los elementos policiales, y ciertamente esa desprotección los pone en un estado de incertidumbre y constituye uno de los factores que provocan la deficiencia en el servicio y por consecuencia lógica en la seguridad pública, ya que los elementos se vuelven apáticos, poco diligentes, asumiendo incluso conductas de omisión, ya que argumentan que en caso de alguna puesta a

disposición ante el ministerio público, contraloría interna o ante el consejo de honor, están desprotegidos jurídicamente, motivo por el cual su trabajo lo desarrollan con tal incertidumbre a grado que resulta deficiente o de plano asumen una conducta indiferente.

**SEXTA.-** Por ello, para cubrir esa deficiencia de la ley de la materia, en el sentido de que no existe la actuación del defensor de oficio en el procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia, es que se propone que se regule la misma, y que se cree un cuerpo de defensores que cumpla con tal encomienda, que se legisle sobre su organización, requisitos de ingreso, obligaciones, adscripción, responsabilidades y demás disposiciones generales, expidiendo al efecto una ley que abarque tales observaciones para fortalecer a esta institución jurídica en beneficio de los elementos de la policía preventiva del Distrito Federal.

**SÉPTIMA.-** En consecuencia, se propone al efecto la expedición de la Ley de la Defensoría de Oficio de la Policía del Distrito Federal, la cual abarcará las observaciones propuestas en la conclusión inmediata anterior, expedición que deberá ser a cargo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que es facultad de ésta autoridad local, legislar el organismo protector de defensoría de oficio, tal como lo consagra el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con los numerales 122 párrafo segundo, así como el inciso A) fracción I y Base Primera fracción V incisos a) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 10 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**OCTAVA.-** Las disposiciones de dicho ordenamiento legal serán de orden público e interés social y tendrán por objeto regular la actuación de la institución de la Defensoría de Oficio de la Policía del Distrito Federal, en los procedimientos instaurados en contra de los elementos policiales ante el Consejo de Honor y

Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y en los recursos de revisión regidos ante el titular de dicha dependencia, así como proveer a su organización y funcionamiento, a fin de garantizar el derecho a su defensa en tales procedimientos y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma debe establecer y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**NOVENA.-** Con la expedición de la ley propuesta todos los elementos de la policía preventiva del Distrito Federal, podrán acceder a un defensor de oficio, a efecto de que sean asesorados y defendidos por éste, en todos y cada uno de los procedimientos instaurados tanto en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, así como ante el titular de dicha dependencia por cuanto hace al recurso de revisión, contrarrestando así las irregulares, injustas y falsas puestas a disposición ante dicho órgano de control interno, así como la deficiente regulación de las normas jurídicas que contemplan tales procedimientos, logrando con ello, que los elementos policiales no queden en estado de indefensión, con el fin de obtener resoluciones favorables y, por consiguiente, que logren su estabilidad en el empleo, salvaguardando así sus prestaciones correspondientes.

**DÉCIMA.-** Incluso con tal propuesta se puede beneficiar a la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez, que al dictarse resoluciones favorables por parte del Consejo de Honor y Justicia, los elementos ya no tendrían que promover el recurso de revisión o el juicio de amparo en su caso, con los cuales tardan hasta dos años en resolver su situación jurídica favorablemente en la instancia correspondiente, con la consecuencia de que al ganar los mismos, dicha dependencia tiene que pagar los salarios caídos respectivos, ocasionándole un perjuicio económico de importante consideración, tomando en cuenta que año tras año son cientos y hasta miles los elementos que se ponen a disposición para instaurarles procedimiento, y si bien es

cierto, que no todos son destituidos o sancionados desfavorablemente, no menos cierto es que la mayoría o más de la mitad se encuentran en ese supuesto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- Arellano García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Bielsa, Rafael, La Abogacía, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1934.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Juicio de Amparo, Vigésimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.
- De Icaza Dufour, Francisco, La Abogacía en el Reino de la Nueva España, 1521-1821, Editorial Porrúa, México, 1998.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vigésimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Antecedentes, Origen y Evolución del articulado Constitucional, Tomo III, artículos 16 a 22, Tercera Edición, Editor Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, MCMLXXXV, México, 1985.
- García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.
- Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor, S.A., Barcelona, España, 1936.

- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 1999.
- J. Coutere, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición (póstuma, reimpresión inalterada), Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997.
- J. Kohler, El Derecho de los Aztecas, Traducido del Alemán por el licenciado Carlos Rovalo y Fernández, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, publicada en 1924.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, Concordada y Anotada por Emilio Reus, Imprenta de la Revista de Legislación, España, 1968.
- Lozano, Ma. José y Dublán, Manuel, Legislación Mexicana, Edición Oficial, Tomo VIII, México, 1877.
- Martínez Val, José María, Abogacía y Abogados, Tercera Edición, Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A., España, 1993.
- Montes De Oca, Francisco, Estudio Preliminar a los Discursos de Demóstenes, (Colección Sepan Cuantos 280), Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- Obregón Heredia, Jorge, Código Comentado de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Novena Edición, México, 1992.
- Olivera Toro, Jorge, Manual de Derecho Administrativo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- O. Rabasa, Emilio, Caballero, Gloria, Mexicano, Esta es tu Constitución, Novena Edición, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, México, 1994.
- Ortiz Angulo, Ana, Los Dioses Comprometidos, Editorial Xolotl, México, 1981.
- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., México, 1998.
- Pallares, Eduardo, El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta Universitaria, México, 1951.
- Pérez Galaz, Juan de Dios, Derecho y Organización Social de los Mayas, Editorial Diana, México, 1983.

Pérez Palma, Rafael, Gula de Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981, pág. 190.

Rojas Álvarez, Lourdes, Lisias contra Eratóstenes, Segunda Edición, U.N.A.M., México, 1986.

Sodi, Demetrio, Procedimientos Federales, México, 1912.

Zarco, Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, Edición de México, España, 1968.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2001.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comentada por Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Editorial Porrúa, México, 2000.

Código Federal de Procedimientos Penales, Agenda Penal Federal, Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2001.

Ley Federal de Defensoría Pública, Agenda Penal Federal, Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2001.

Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, Agenda Penal Federal, Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2001.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, México, 2000.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, México, 2000.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, México, 2000.

Reglamento Interior de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, México, 2000.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Agenda Penal del Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2001.

Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, Agenda Penal del Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2001.

Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1987, Ediciones Delma, S.A. de C.V., México, 1998.

Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, Agenda Penal del Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2001.

Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1988, Ediciones Delma, S.A. de C.V., México, 1998.

Ley de Profesiones, Editorial Pac, México, 2000.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993.

Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1984.

Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1994.

## OTRAS FUENTES

### DICCIONARIOS

Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario jurídico Elemental, Decimoprimera Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, 1993.

Díaz De León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1997.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigesimoprimera Edición, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1992.

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, 1983.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigesimosexta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998.

Guiza Alday, Francisco Javier, Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, Ángel Editor, México, 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

### ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1984.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Editorial Driskill, .S.A., Buenos Aires Argentina, 1984.